

RUDIMENTOS
DE
DERECHO

CON DESTINO

Á LAS ESCUELAS DE NIÑOS Y DE ADULTOS

por

Don Eliseo Sanz y Sanz

Maestro Normal de 1.ª enseñanza.



SORIA
IMPRESA SOBRIÑO DE V. TEJERO.

1902.

+ 1262806

302
COM

RUDIMENTOS
DE
D E R E C H O

CON DESTINO
Á LAS ESCUELAS DE NIÑOS Y DE ADULTOS

por

Don Eliseo Sanz y Sanz

Maestro Normal de 1.ª enseñanza.



SORIA
IMPRESA SOBRIÑO DE V. TEJERO.
1902.

Es propiedad del autor. Hecho el depósito que marca la ley. Todos los ejemplares legítimos llevan el sello y contraseña del autor.



R. 161506

PRÓLOGO

¿Debe enseñarse *Derecho* en las escuelas de niños? Nada más fácil que contestar en sentido afirmativo esta pregunta.

El hombre es por naturaleza social, necesita para alcanzar la perfección de su sér, para conseguir la satisfacción de sus múltiples y variadas necesidades, para llenar cumplidamente su misión social, vivir en estrecha relación, en comunicación constante con sus semejantes; como que no siendo así, fuera quimérica ilusión atribuir á la naturaleza humana los hermosos y característicos atributos que le son innatos; resultaría no solo vacía de sentido, desprovista de todo objetivo, si no hasta innecesaria la existencia de la vida racional.

Mas, para hacer el hombre la vida que por naturaleza le es propia, la vida social, forzoso es exigirle *deberes* que cumplir para con los demás hombres, reconocerle *derechos* para sí propio.

Pero como los primordiales principios naturales de la razón, *mío y tuyo*, no son por sí solos bastante á ilustrar com-

pletamente al hombre, á guiarle con certeza por el camino recto del cumplimiento exacto de sus deberes, de la aspiración estricta de sus derechos, aún apesar de estar unos y otros comprendidos en aquellos dos principios de razón natural; por cuanto existen verdades de orden superior, derivadas de los mismos principios, que la limitada inteligencia humana no puede inquirir por sí sola, si no se le suministran; de aquí la necesidad de la ciencia del Derecho para informar plenamente al hombre de todos cuantos deberes y derechos pueden deducirse de los términos dichos *mío* y *tuyo*.

Prueba ésta necesidad el hecho de que, teniendo ya el hombre desde los albores de su razón conocimiento exacto del valor de los términos *mío* y *tuyo*, no tiene el conocimiento lato y completo que de los mismos es necesario tener para obrar con acierto; toda vez que, se ve expuesto á faltar con frecuencia á sus obligaciones, cuando la observancia de sus deberes y derechos la fía única y exclusivamente á la vulgar significación de estos dos términos.

Porque no es que el hombre falte siempre de intento á sus obligaciones con conocimiento pleno de que obra mal, por perversidad de corazón, por falta de moralidad, no; el hombre falta muchas veces á sus deberes por ignorancia de que el hecho ó la omisión cometidos son punibles, por desconocimiento de algo más que lo que vulgarmente significan las nociones del *mío* y el *tuyo*, por desconocimiento completo del Derecho. Luego, he ahí la necesidad manifiesta de enseñar al niño en la escuela, al par que otros conocimientos esencialmente necesarios para la vida, esta asignatura del Derecho, si hemos de colocarle en camino de que, cuando sea hombre, pueda cumplir del mejor modo posible sus deberes sociales; máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de la humanidad no adquiere, ni puede adquirir, otros conocimientos que los que se le suminis-

tran en la infancia y se le perfeccionan en la edad adulta en las escuelas de primera enseñanza.

Demostrada, á la ligera, la necesidad de enseñar en nuestras escuelas la asignatura del Derecho, no hemos de pasar por alto sin decir algo de algunas de las muchas condiciones que deben reunir los libros destinados á la enseñanza de los niños. Diremos dos palabras referentes á las condiciones pedagógicas de *forma, orden, extensión y literarias*.

La *forma* de enseñanza en que deben presentarse al niño los libros para su estudio no puede ser otra que la interrogativa, errando en absoluto quien crea que puede también emplearse la forma expositiva. La experiencia nos ha demostrado que la tierna, la flexible inteligencia infantil no puede manifestar por sí sola, sin ayuda de alguien, sus conocimientos; el niño necesita para estudiar, para decir lo que sabe, que se le interroge, que se le multipliquen las preguntas. La forma expositiva sólo es propia de inteligencias ya formadas; de hombres que, teniendo perfecto conocimiento del asunto y dominando la palabra y el pensamiento, pueden expresar fácilmente lo que saben, lo que piensan, lo que sienten. El niño no; el niño tiene que ir gradualmente de pregunta en pregunta, cual el tierno pajarillo que, no teniendo aún lo bastante fortalecidas sus alas, antes de lanzarse de lleno á volar por la inmensidad del espacio, tiene que ir por grados volando de rama en rama, de árbol en árbol. Por esto, aún cuando vemos algún libro destinado á los niños escrito en forma expositiva, nosotros no hemos vacilado en hacerlo en forma interrogativa.

En cuanto al *orden*, poco ó mejor dicho nada hay que decir respecto de cómo ha de desarrollarse la asignatura, pues ésta necesariamente ha de desenvolverse en orden *cíclico*, en el momento que demostrado está que la inteligencia vase desarrollando de un modo gradual y progresivo. Para desarrollar

la asignatura en un todo conforme con la inteligencia del niño habría que escribir, mientras se establece la enseñanza graduada en España, tantos libros como son los grados en que se divide la enseñanza primaria, adaptándolos á tantos grupos, que generalmente son tres, como suele subdividirse cada grado. Pero como ni la organización actual de nuestras escuelas, donde se aglomera excesivo número de niños de todas edades dirigidos por un solo profesor, ni las circunstancias económicas, permiten por hoy hacer esto; de aquí que nos hayamos decidido á presentar la materia en un sólo libro, escrito en dicho orden cíclico, de manera que lo escrito en tipo grueso de letra pueda aplicarse á los niños de 6 á 8 años de edad, lo escrito con tipo menudo á los de 8 á 10 y todo á los de 10 á 12 y escuelas de adultos.

Respecto de la *extensión* del libro y hasta que se publiquen programas oficiales que unifiquen en absoluto la enseñanza en nuestras escuelas, esta materia no puede menos de quedar sometida al criterio particular de cada profesor. El nuestro se refiere, en esta parte, á que deben suministrarse al niño la mayor suma de conocimientos posible, á fin de elevar en cuanto se pueda el grado de cultura de nuestro pueblo, tanto más, teniendo en cuenta, como hemos dicho antes, que la mayoría de los ciudadanos no pueden recibir otra educación é instrucción que la que se les proporciona en las escuelas de primera enseñanza. Por esto nuestro empeño ha sido desarrollar este libro de manera que el niño pueda adquirir idea completa del Derecho en sus distintas ramas, adquiriendo si no todos los conocimientos necesarios, al menos los indispensables, no solo para que el ciudadano pueda cumplir perfectamente sus deberes y hacer respetar sus derechos, si no para poderse gobernar por sí sólo en la mayoría de los actos de la vida, especialmente en los asuntos en que no es necesaria la forzosa dirección de Letrado.

Por último, en cuanto á las condiciones *literarias* de nuestro libro, hemos procurado vulgarizar el lenguaje todo lo posible, teniendo en cuenta que hemos escrito para niños, multiplicando las preguntas y notas todo cuanto nos ha sido posible, como demanda la natural curiosidad de la infancia.

No terminaremos este prólogo sin antes manifestar ingenuamente que la publicación de nuestro libro no obedece á estímulo alguno de vanagloria, de que ninguna ostentación podemos hacer, ni de conquista de fama que sabemos perfectamente que lo humilde de nuestra persona no puede alcanzar; única y exclusivamente nos ha movido á hacerlo, el deseo de llevar nuestro ínfimo granito de arena á la colosal montaña de ilustración que para nuestro pueblo apetecemos y que todos, absolutamente todos, estamos obligados á fomentar; demostrando á la vez á los profanos al Magisterio primario que éste no adolece de la ignorancia crasa que generalmente se le atribuye, pues si le faltan conocimientos que sus circunstancias más que económicas, *precarias*, no le permiten adquirir, aún teniendo los más vehementes deseos de ello; en cambio le sobran *abnegación*, entusiasmo y voluntad para cumplir con su civilizadora y delicada misión. Sirvan estos pobres deseos nuestros de disculpa á lo atrevido de nuestra empresa.

Si hemos tenido la honra de aceptar á escribir nuestro libro, si con él hemos prestado algún útil servicio á la cultura de nuestra patria, facilitando la enseñanza del Derecho en las escuelas; la aceptación que tenga por parte de nuestros compañeros en particular y del público en general, ha de ser el testimonio que nos lo demuestre, para lo cual humildemente nos sometemos á su severo é inapelable fallo, demandando toda la indulgencia que necesitamos.

EL AUTOR.

RUDIMENTOS DE DERECHO

LECCIÓN 1.^a

Introducción.

Sociedad.—Su división.—Nación.—Colonia.—Metrópoli.—Patria.

¿A qué se llama *sociedad*?—Al conjunto de personas que viven reunidas para auxiliarse mutuamente en las necesidades de la vida y conseguir el bien de todas.

¿Cómo se divide la sociedad?—En sociedad *doméstica*, sociedad *civil* ó *política* y sociedad *religiosa*.

¿Qué es sociedad *doméstica*?—La reunión de personas que viven bajo un mismo techo unidas por el lazo del parentesco y sujetas á la dirección y obediencia del jefe de la familia, que es el padre, la madre, tutor, etc. La base de la sociedad doméstica es la sociedad *conyugal*, que la forman el hombre y la mujer unidos por el lazo del matrimonio.

¿Qué es sociedad *civil*?—La reunión de muchas familias que, unidas por los lazos del idioma, de la ley y de las costumbres, viven regidas por la autoridad del jefe supremo de la Nación, que toma los nombres de rey, emperador, czar, sultán, califa, presidente de república, etc.

¿Qué es sociedad *religiosa*?—La reunión de personas que profesan la misma religión, tienen la misma doctrina y reconocen y respetan una sola y legítima autoridad. La religión verdadera es la Cristiana, Católica, Apostólica, Romana, cuyo jefe es el Sumo Pontífice.

¿A qué se llama *Nación*?—A un territorio habitado por hombres que, constituidos en sociedad, todos viven sujetos á una misma Ley y á un mismo Gobierno ⁽¹⁾.

¿A qué se llama *colonia*?—A un país poseído por una Nación en distinto territorio. Los habitantes de la colonia denominan *metrópoli* á la Nación á que pertenecen.

¿Qué es la *Patria*?—El país querido en que hemos nacido, la Nación á que pertenecemos. A la palabra Patria van unidos todos los recuerdos de nuestra lengua, de nuestras costumbres, de nuestros progresos; todos los hechos gloriosos de nuestros antepasados, los cuales, para nuestro conocimiento y ejemplo se van acumulando en el libro llamado *Historia*.

(1) En la palabra *Nación* van incluidas estas otras dos, que tomándose como sinónimas, suelen confundirse con harta frecuencia: *pueblo* y *país*. *Pueblo* significa la reunión de personas de una Nación, y *país* la superficie de tierra que comprende la misma Nación.

DEL DERECHO EN GENERAL

LECCIÓN 2.ª

Derecho.— Su división.— Derecho divino ó natural, humano ó positivo, público, privado, político, administrativo, internacional, canónico, penal, individual, civil, mercantil y procesal.— Diferencia entre la Moral y el Derecho.— Nombre de los que se dedican al estudio y ejercicio del Derecho.

¿A qué se llama *Derecho*?— Al conjunto de doctrina contenida en las leyes, que determinan los *deberes* y *derechos* del hombre constituido en sociedad y regula sus acciones para con los demás.

¿En qué se divide el Derecho?— En *divino* ó *natural* y *humano* ó *positivo*.

¿Qué es Derecho *natural*?— La ordenación y voluntad de Dios sobre las acciones humanas, cuya bondad ó malicia es por el hombre conocida por la recta razón y sentida por la ciencia.

¿Qué es Derecho *positivo*?— El formulado por los

hombres para el más fácil y exacto cumplimiento de la ley natural.

¿En qué principios descansa el Derecho positivo?—En los que nos enseña el Derecho divino formulados en los Mandamientos de la Ley de Dios, universalmente reconocidos y que pueden reducirse á estos dos preceptos: 1.º *No hagas á nadie lo que no quieras que los demás te hagan á tí mismo.* 2.º *Haz con los demás lo que quieras que ellos hagan contigo.*

¿Cómo puede conseguirse esto?—Observando fielmente estos tres preceptos fundamentales del Derecho positivo: *Vivir honestamente; no hacer daño á otro, y dar á cada uno lo que le pertenece.*

¿Cómo se divide el Derecho positivo?—En *público* y *privado*.

¿De qué trata el Derecho *público*?—De las reglas y preceptos para el gobierno de los hombres constituídos en sociedad.

¿De qué trata el Derecho *privado*?—De las reglas y preceptos que determinan los intereses de los individuos entre sí.

¿En qué se subdivide el Derecho público?—En *político*, *administrativo*, *internacional*, *canónico* y *penal*.

En qué se subdivide el Derecho privado?—En *individual*, *civil*, *mercantil* y *procesal*.

¿De qué trata el Derecho *político*?—De la naturaleza y organización del Estado y de los derechos y deberes políticos de los ciudadanos.

¿De qué trata el Derecho *administrativo*?—De las relaciones recíprocas entre el Estado y los ciudadanos. Este Derecho es una rama del Derecho político.

¿De qué trata el Derecho *internacional*?—De los deberes recíprocos y relaciones políticas que unos Estados tienen para con los otros.

¿De qué trata el Derecho *canónico*?—De las reglas que deben observar los cristianos sometidos á la jurisdicción de la Iglesia.

¿De qué trata el Derecho *penal*?—De las reglas del restablecimiento del orden y de la justicia, y de las penas en que incurrén los delincuentes.

¿De qué trata el Derecho *individual*?—De los derechos puramente personales y naturales que corresponden al hombre y de los cuales no se puede prescindir.

¿De qué trata el Derecho *civil*?—De los deberes y derechos que las leyes conceden al hombre como sér social, pero aislada y particularmente.

¿De qué trata el derecho *mercantil*?—De las reglas que necesitan observarse en los actos comerciales y de los efectos relacionados con los mismos actos mercantiles.

¿De qué trata el Derecho *procesal*?—De la forma de resolver las contiendas que se someten á los Tribunales de justicia.

¿En qué se diferencia la *Moral* del *Derecho*?—A pesar de que ambas cosas persiguen un mismo fin, el bien, entre la *Moral* y el *Derecho* hay las diferencias siguientes: 1.^a Que la *Moral* se refiere más particularmente á los actos internos, mientras que el *Derecho* se relaciona con los actos sociales externos. 2.^o Que la *Moral* afecta más que á la ejecución á la intención de las acciones, y el *Derecho* al contrario, se limita á la ejecución y no á la intención. 3.^o Que la *Moral* no admi.

te la coacción, porque á los móviles internos de la voluntad no alcanza la fuerza física, mientras que el *Derecho* es esencialmente coactivo, porque los actos externos son susceptibles de ser impulsados por la fuerza material. 4.º Que la sanción y fuerza de obligar de las acciones *morales* está solamente en la conciencia, mientras que las del *Derecho* está en la conciencia y en la ley. 5.º Que los preceptos externos de la *Moral* son absolutos é invariables en todo tiempo y lugar, y los preceptos del *Derecho* pueden sufrir alteración según lo pidan las exigencias y progreso social, en relación á las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

¿Qué nombre se da á los que se dedican al estudio y ejercicio de Derecho?—Los de *abogado, letrado, jurisconsulto y jurista*.

¿A quién se llama *abogado*?—Al que defiende pleitos y causas ante los Tribunales.

¿A quién se llama *letrado*?—Al hombre de ciencia que está muy versado en las leyes y puede dar, con acierto, consejos y respuestas á las consultas.

¿A quién se llama *jurisconsulto*?—Al letrado profundo que interpreta rectamente el Derecho y determina el verdadero sentido de una ley deficiente y oscura.

¿A quién se llama *jurista*?—Al letrado profundo y erudito que analiza, comenta, critica y hace historia de las leyes, según los principios más sanos de la razón, de la filosofía, de la religión y de la costumbre. (1).

(1) El *abogado* debe ser probo, diligente, entusiasta; el *letrado* estudioso; el *jurisconsulto* prudente; el *jurista* erudito. Hay muchos *abogados*; no hay tantos *letrados*; hay muy pocos *jurisconsultos*; es muy raro encontrar un *jurista*. (Del *Diccionario universal de Ciencias, Letras y Artes*).

Al que sabe las leyes y no las interpreta rectamente, se le dice *Leguleyo*; y al que las aplica fundado solamente en su práctica forense, se le llama *Rábula*. (Del *Mosaico Escolar*).

LECCIÓN 3.^a

De la Ley.

¿A qué se llama Ley?—Condiciones de la Ley.—Ley divina y Ley humana.—Ley civil y Ley penal.—Cuándo son obligatorias las leyes.—Sanción, promulgación irretroactividad y derogación de la Ley.—Su interpretación.—Jurisprudencia —Objeto final de la Ley.

¿A qué se llama *Ley*?—A la regla establecida por la autoridad en que se manda, prohíbe ó concede alguna cosa, de acuerdo con la justicia y para el bien común.

¿Qué condiciones ha de tener la Ley para que sea *justa*?—1.^a Que sirva para lograr el *bien*. 2.^a Que sea *igual* para todos. 3.^a Que amoldándose á las necesidades de la Nación esté escrita con tal *claridad* que nunca dé lugar á dudas é interpretaciones diversas á que se prestan las leyes oscuras y deficientes. ⁽¹⁾

¿En qué se divide la Ley?—La Ley, como el Derecho, admite muchas divisiones y subdivisiones, pero la primera y más fundamental división es en *Ley divina* y *Ley humana*.

¿Qué es *Ley divina*?—La impuesta por Dios en la conciencia del hombre desde el principio del mundo y consignada después por el mismo Dios en sus Diez Mandamientos. Esta Ley sirve de base para el desenvolvimiento y aplicación de las leyes humanas.

(1) De la bondad de la Ley y de la equidad y justicia con que se aplique, pende la prosperidad y tranquilidad de las naciones y de los ciudadanos; pues cuando las leyes son *justas*, se evita todo género de discordias entre los ciudadanos y se tiene, á todas horas, asegurado el orden de la Nación.

¿Qué es Ley *humana*?—La ley hecha por los hombres para su gobierno, é impuesta por la autoridad á los súbditos?

¿En qué se dividen las leyes *humanas*?—Pueden dividirse de muchas maneras diferentes, tomando el nombre del objeto sobre que versan, pero la división más importante es, en leyes *civiles* y leyes *penales*.

¿De qué trata cada clase?—Las leyes *civiles* se ocupan de los deberes y derechos que los hombres tienen así en particular como en relación con los demás, y las leyes *penales*, de los castigos á que se hacen acreedores los que dejan de cumplir las leyes *civiles*.

¿Cuándo son *obligatorias* las leyes en España?—Á los veinte días de ser publicadas en la *Gaceta*, si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 1.º del Código civil de 6 Octubre de 1888).

¿Qué es la *Gaceta*?—La *Gaceta de Madrid* es un periódico diario, donde el Gobierno publica las Leyes y demás disposiciones oficiales. Empezó á publicarse en España á mediados del siglo 17, y hoy corre á cargo del Ministro de la Gobernación.

¿Y si uno no sabe que existe la Ley, ó no la entiende, está obligado á cumplirla? Sí; porque, la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º del Código C.).

Y si no sabe ó no puede leer la *Gaceta*, ¿cómo puede enterarse de la Ley?—Para que el conocimiento de la Ley llegue á todos los españoles, además de la *Gaceta*, se publica en la capital de cada provincia otro periódico

co llamado *Boletín oficial*, que se manda á todos los Ayuntamientos para que se ponga al público y todos los ciudadanos puedan leerlo.

¿A qué se llama *sanción* de la Ley?—Al acto de autorizar y dar fuerza á la ley para que cause sus efectos. Las leyes españolas las sanciona el Rey, autorizándolas con estas palabras que hacen de firma «Yo el Rey».

¿A qué se llama *promulgación* de la Ley?—Al acto solemne de hacerla saber á los ciudadanos.

¿Cuándo se entiende hecha la promulgación de las Leyes españolas?—El día en que termina su inserción en la *Gaceta*, (Art. 1.º del Código C.)

¿A qué se llama *irretroactividad* de la Ley?—A la condición de ser firmes sus preceptos, de no dirigirse á tiempos pasados y de respetar á cada ciudadano los derechos adquiridos. En España las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Art. 2.º del Código C.) (1).

¿Las Leyes son perpetuas, se hacen para siempre?—No, que caducan y pierden su valor con el transcurso del tiempo teniendo que ser renovadas para ajustarlas á las exigencias del progreso social de cada tiempo y lugar.

¿Qué es *derogar* una Ley?—Dejarla nula, sin ningún valor ni fuerza legal.

¿Cómo se *derogan* las leyes?—Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerán contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario. (Artículo 5.º de Código C.).

(1) Las Leyes penales son las únicas que tienen efecto retroactivo.

¿Pueden las Autoridades dejar de hacer justicia si la Ley se presenta dudosa?—No; el Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad. (Art. 6.º del Código C.).

Y si no hay Ley exactamente aplicable al punto de que se trate, ¿qué hacer?—Se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del Derecho. (Art. 6.º del Código C.).

¿A qué se llama *interpretación* de la Ley?—A la explicación del sentido de la misma para su aplicación.

¿A qué se llama *jurisprudencia*?—A la interpretación que los altos Tribunales de justicia dan á las leyes, cuando éstas se presentan dudosas, oscuras ó insuficientes para su aplicación. Estas decisiones se tienen también como leyes para casos análogos.

¿Cuál es el *objeto final* de la Ley?—El de administrar recta, cumplida é imparcial justicia por las Autoridades ó Tribunales cuando á ellos se recurra con cualquier género de pleitos.

¿Qué es *administrar* justicia?—Reconocer, conceder, respetar y hacer que se respete el derecho de cada uno (1).

(1) Representa la justicia humana una figura consistente en una *balanza* y una *espada*, para indicar la rigurosa imparcialidad con que los encargados de administrar la justicia han de mirar todos los asuntos que á ellos se sometan.

DERECHO POLÍTICO

LECCIÓN 4.^a

Del Estado.

¿A qué se llama Estado?—Fines, medios y poder del Estado.—Soberanía.—Poder legislativo.—Las Cortes.—Modo de hacer las leyes.—Poder ejecutivo.—Poder judicial.—Poder moderador.—¿Qué es legislar?—Diversas maneras de legislar ↓

¿Qué se entiende por Derecho *político*?—Una de las ramas del Derecho público, que trata de la naturaleza y organización del Estado y de los derechos y deberes políticos de los ciudadanos.

¿A qué se llama *Estado*?—Á la Nación organizada para la realización y mantenimiento del Derecho.

¿Qué hay que tener presente para entender la organización del *Estado*?—Tres cosas: los *finés*, los *medios* y el *poder* que el mismo tiene.

¿Cuáles son los *finés* del Estado?—Dos: 1.º Practicar la realización del Derecho. 2.º Proporcionar el mayor bienestar posible á los ciudadanos.

¿De qué *medios* se vale el Estado para realizar sus fines?—De medios *personales* voluntarios y retribuidos, como los servicios que prestan los empleados públicos; de medios *personales* obligatorios, como el servicio militar, y de medios *materiales* ó económicos, como las contribuciones é impuestos.

¿A qué se llama *poder* del Estado?—A la facultad que éste tiene para el cumplimiento de sus fines

¿De qué *medios* dispone el Estado para hacer efectivo su poder?—De dos: de su autoridad y de la fuerza.

¿En qué consiste la *autoridad* del Estado?—En la idea de justicia y de superioridad que sobre nosotros todos le reconocemos, cuya idea nos impulsa á su obediencia. A las personas encargadas por el Estado de hacer cumplir sus fines llámanse *autoridades*.

¿En qué consiste la *fuerza* del Estado?—En el medio legal de que dispone para obligar al cumplimiento de la Ley, cuando los ciudadanos no la quieren cumplir voluntariamente. Para ello se vale el Estado de la Policía, Guardia Civil y Ejército. El empleo de la fuerza deben usarlo los Estados en último término, cuando no queda otro recurso, y siempre con moderación y cordura.

¿A qué se llama *soberanía*?—Al poder supremo y absoluto que el Estado tiene sobre los ciudadanos.

¿Pueden perder los Estados su soberanía?—Sí; la pierden cuando no saben ó no pueden mantener su independencia y se dejan intervenir en sus negocios por otros Estados.

¿Cómo ejerce el Estado su poder?—De tres maneras.

diferentes: *dando* leyes á los ciudadanos; *haciendo cumplir* esas leyes, y *juzgando y castigando* á los infractores de ellas.

¿Cuántos son, pues, los poderes *particulares* del Estado?—Tres, que se llaman: poder *legislativo*; poder *ejecutivo* y poder *judicial*.

¿En qué consiste el poder *legislativo* del Estado?—En la facultad de dictar las leyes de la Nación.

¿En quién reside el poder legislativo en España?—En las Cortes con el Rey. (Art. 18 de la Constitución de la Monarquía de 30 de Junio de 1876).

¿Qué son las *Cortes*?—La reunión de los representantes de la Nación. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados. (Art. 19 de la Constitución).

¿Cómo se hacen las leyes en España?—Para hacer una ley puede partir la iniciativa de un Ministro autorizado por el Rey, en cuyo caso se dice que el Ministro presenta el *proyecto* de ley, ó de un Diputado ó Senador, llamándose en este caso *proposición* de ley. En ambos casos, el proyecto y la proposición, pasan al estudio é informe de una comisión compuesta de siete individuos, y, luego, visto el informe de la comisión, tanto el proyecto como la proposición son defendidos por su autor y discutidos y aprobados ó desechados por los demás representantes. A los proyectos y proposiciones de ley pueden formular los Diputados y Senadores adicciones, supresiones ó reformas, á lo que se llama presentar una *enmienda*; la cual, lo mismo que el proyecto, tiene que ser defendida, discutida y votada.

¿Dónde se presentan primero los proyectos y proposicio-

nes de Ley, en el Senado ó en el Congreso de los Diputados?— Los proyectos y proposiciones de Ley pueden presentarse indistintamente en el Congreso ó en el Senado, porque ambos Cuerpos tienen las mismas facultades, á excepción de las leyes de *contribuciones* y *crédito público*, que se presentarán primero en el Congreso de los Diputados. (Art. 42 de la C.).

¿Cómo se toman los acuerdos y resoluciones de los Cuerpos Colegisladores?— Por unanimidad ó por mayoría de votos. Para votar las leyes se requiere, en cada uno de los Cuerpos, la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que la componen. (Art. 43 de la C.).

¿Y si el Senado ó el Congreso desechase algún proyecto ó proposición de ley?— Si alguno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negase el Rey la sanción no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura. (Art. 44 de la C.).

¿Á qué se llama *legislatura*?— Al tiempo que están en funciones los cuerpos Colegisladores.

¿Qué otras facultades tienen las Cortes?— Las siguientes: 1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes. 2.^a Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución. 3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado (Art. 45 de la C.).

¿Cuándo se reúnen las Cortes?— Las Cortes se reúnen todos los años. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales. (Arts. 28 y 32 de la C.).

¿Cuándo es de precisión la convocatoria de Cortes?— Las

Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona ó cuando el Rey se imposibilitare, de cualquier modo, para el gobierno. (Art. 33 de la C.)

¿Pueden reunirse ambos Cuerpos Colegisladores?—Solamente podrán reunirse ambos Cuerpos para los actos de abrir las Cortes, de cerrar sus sesiones, cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y la Regencia; de elegir ésta y de nombrar tutor del Rey menor. El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar donde se ha de verificar la reunión de los Cuerpos Colegisladores. (Ley de 19 de Julio de 1837).

¿En qué consiste el *poder ejecutivo* del Estado?—En la facultad de hacer cumplir las leyes. Para ello, como ya hemos dicho antes, dispone el Estado de dos medios adecuados, de la *autoridad* y de la *fuerza*.

¿En quién reside el *poder ejecutivo* en España?—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. (Art. 50 de la C.) Como quiera que este poder es el mayor, el más *soberano* de los poderes, por disfrutar de él únicamente el jefe del Estado, llamamos también al Rey, *Soberano*.

¿En qué consiste el *poder judicial* del Estado?—En la facultad de juzgar á los ciudadanos con arreglo á las leyes.

¿En quién reside el *poder judicial* en España?—La potestad de aplicar las leyes á los juicios civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales y juzgados. (Artículo 76 de la C.) Para ello, los Jueces y Tribunales aplican la ley, dan reglas para su interpretación en cada caso, dirimen las contiendas que los particulares someten á su resolución y persiguen á los infractores de las leyes, imponiéndoles los castigos que señala la ley penal.

Los encargados de la administración de justicia, *hacen*

ésta en su nombre?—No; la justicia se administra en nombre del Rey. (Art. 74 de la C.).

¿Qué requisitos deben reunir los encargados de la administración de justicia?—Los encargados de la administración de justicia deben tener estos tres requisitos: *inamovilidad* de su cargo; *independencia* para ejercerle, y *responsabilidad* por sus actos de autoridad.

¿Existe algún otro poder además de los tres citados?—Sí; el *poder moderador*, ejercitado por el Rey ó jefe del Estado, para armonizar y mantener en la mayor concordia los demás poderes.

¿Cómo ejerce el Rey el *poder moderador*?—Interviniendo en los actos y resoluciones de los demás poderes; pues en relación con el *poder legislativo*, puede convocar y disolver las Cortes y ejercer, por medio de los Ministros, la iniciativa para hacer las leyes, aprobando ó desaprobandó éstas; en relación con el *poder ejecutivo*, tiene la facultad de nombrar libremente los Ministros, de asumir el mando supremo del Ejército y Armada y de ordenar todo lo necesario para que se cumplan las leyes, tanto para el sostenimiento del orden de la Nación, como para la seguridad del Estado en lo exterior, y en relación con el *poder judicial*, puede usar de su regia prerrogativa indultando á los delinquentes y concediendo amnistia á los expatriados.

¿A qué se llama *legislar*?—Al acto de dar, hacer ó establecer leyes; llamándose *legislador* al que hace las leyes, y *legislación* al conjunto de leyes porque se gobierna un Estado.

¿Se legisla únicamente por Ley?—No, que también se dan disposiciones oficiales supletorias de las leyes y obligatorias como ellas que se llaman *Real decreto*, *Real orden*, *Reglamento*, *Orden* y *Circular*.

¿A qué se llama *Real decreto*?—A la disposición oficial

que se emplea para los asuntos de la prerrogativa regia ó para asuntos muy importantes que hay necesidad de resolver estando las Cortes cerradas, tales como: disolución y convocatoria de Cortes; nombramiento de Ministros y de otros altos empleados; concesión de indultos; expedición de *Reglamentos*, y otras medidas de gobierno en sustitución de una Ley. Para que surta efectos legales necesita la firma del Rey y del Ministro del ramo á que se refiera el Decreto.

¿A qué se llama *Real orden*?—A la disposición oficial que dan los Ministros, solamente firmada por ellos, dictando reglas para el mejor cumplimiento de la Ley, resolviendo derechos que puedan tener los particulares y nombrando empleados á que el Rey les autoriza, etc.

¿A qué se llama *Reglamento*?—A la disposición que sirve para desarrollar cumplidamente una Ley, tomando medidas para su mejor aplicación. Los Reglamentos son expedidos por Real decreto.

¿A qué se llama *Orden*?—A la disposición oficial que, autorizada con su firma, dan los Subsecretarios ó Directores generales de los Ministerios, resolviendo alguna consulta.

¿A qué se llama *Circular*?—A la disposición que dictan también, éstas últimas autoridades con el fin de recomendar á sus inferiores el cumplimiento de algún servicio, reclamar datos estadísticos &c. También dictan esta clase de disposiciones oficiales los Gobernadores civiles y Militares, Rectores de las Universidades, Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de justicia, etc.

LECCIÓN 5.^a

Del Gobierno y sus clases.

¿A qué se llama Gobierno?—Sus clases.—Gobierno monárquico, republicano y constitucional.—Gobierno hereditario y electivo.—Gobierno aristocrático, democrático y teocrático.—Oligarquía.—Dictadura.—Anarquía.

¿A qué se llama *Gobierno*?—A la organización general y propia que tiene un Estado para regirse á sí mismo. Particularmente se llama también *Gobierno* á la manera de estar organizado el *poder*, y aún á las *personas* encargadas de ejecutar el mismo poder del Estado,

¿Cómo puede clasificarse el *Gobierno*?—De tres maneras diferentes: por razón de la manera de *ejercerse* el poder; por la forma de *transmitirle*, y por la clase de *personas* que lo ejercen.

¿Cómo puede ser el Gobierno por la manera de *ejercerse* el poder?—*Monárquico*, *republicano* y *mixto*, á que también se llama *constitucional* ó *limitado*.

¿Cuál es el Gobierno *monárquico*?—Aquel en que toda la autoridad suprema y absoluta para ejercer el poder reside en un solo individuo, llamado comunmente *rey*, *emperador*, *sultán*, *califa*, *czar*, etc. Cuando el que gobierna lo hace con arreglo á leyes establecidas, se llama gobierno monárquico *absoluto*, y cuando el poder es ejercido sin sujeción á ley alguna, entonces se llama gobierno monárquico *despótico*.

¿A qué se llama Gobierno *republicano*?—Se llama Gobierno *republicano* ó *república*, al gobierno del pueblo

por el pueblo mismo, para lo cual elige un representante del poder llamado *Presidente*, que ejerce su misión por un tiempo generalmente limitado y que puede ser depuesto de su cargo cuando al Estado convenga.

¿Cuál es el Gobierno *mixto* ó *constitucional*?—Aquel que participando de las formas del Gobierno monárquico y republicano; el pueblo y el rey forman un pacto ó ley fundamental para el gobierno de la Nación, cuyo pacto se llama *Constitución* y en el cual se determinan los derechos del *Soberano* y los *súbditos*. El Soberano ejerce el poder ejecutivo y el pueblo, por medio de sus representantes, el legislativo y judicial.

¿Cómo se clasifica el Gobierno por la forma de *transmitir* el poder?—En *hereditario* y *electivo*, según que la persona que lo ejerza lo haya heredado y transmita á los individuos de su familia, ó lo verifique por elección de la Nación. La forma *hereditaria* es propia de los Gobiernos monárquicos, así como la *electiva* es la peculiar de los republicanos.

¿Cuál es el Gobierno de España?—El *monárquico constitucional hereditario*, aún para las hembras.

¿Cómo se llama el Gobierno por la clase de *personas* que lo ejercen?—*Aristocrático*, *democrático* y *teocrático*.

¿Cuál es el Gobierno *aristocrático*?—El que es ejercido por la clase más elevada de la sociedad, por la clase noble.

¿Cuál es el *democrático*?—El ejercido por el pueblo sin distinción de clases.

¿Cuál es el *teocrático*?—El que es ejercido por la clase sacerdotal, con preponderancia sobre las demás.

¿A qué se llama *oligarquía*?—Al gobierno aristocrático en que el poder está concentrado en unas pocas personas.

¿A qué se llama *dictadura*?—Al gobierno absoluto que una persona ejerce dentro de la monarquía, cuyo gobierno suele ser, casi siempre, despótico y tirano.

A qué se llama *anarquía*?—Al estado de confusión y desbarajuste de una Nación en que no hay gobierno posible, y en que no reconociéndose autoridad á quien obedecer, el orden y el poder está á merced de las facciones ó partidos. (1)

LECCIÓN 6.^a

Del Rey.

¿Quién es el Rey?—Sus atributos.—Mayor edad del Rey.—Regencia.—Requisitos del Regente.—Príncipe de Asturias.—Orden de sucesión á la corona.—Facultades del Rey.—Deberes del Rey.—Abdicación de la Corona.

¿Quién es el *Rey*?—El Jefe supremo de los Gobiernos monárquicos.

¿Cómo se llama el Rey de España?—Don Alfonso XIII de Borbón y Raniero de Hapsburgo. Tiene el tratamiento de *Majestad Católica*. (2)

¿Cuáles son los atributos del Rey de España?—La persona del Rey es *sagrada é inviolable*. (Art. 48 de la C.)

¿A qué edad puede empezar á ejercer su cargo el

(1) Se llama *demagogo* al jefe de un partido político, más ó menos popular y perturbador, dominado por la ambición de mandar.

Faccioso es el rebelde y disidente que subleva la gente y toma las armas en contra del Gobierno legal de un Estado.

Cuando el poder es usurpado por parti las facciosas, al Gobierno así formado se llama *oclocracia*.

(2) S. M. el Rey D. Alfonso XIII nació el 17 de Mayo de 1885. Es hijo de Don Alfonso XII, fallecido el 25 de Noviembre de 1885 y de Doña María Cristina, Deseada, Enriqueta, Felicidad Raniero, Archiduquesa de Austria.

Rey en España?—A la de *diez y seis* años, pues hasta ese tiempo es considerado menor de edad. Al empezar á ejercer el reinado tiene que prestar juramento á las Cortes de guardar la Constitución y las leyes (art. 45 y 66 de la C.).

Y cuándo el Rey es menor de edad, ¿quién gobierna?—Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará, desde luego, á ejercer la Regencia y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey (art. 67 de la C.).

¿Qué requisitos necesita el Regente de la Corona?—Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos. El Regente tiene también que prestar juramento, como el Rey, al empezar á ejercer sus funciones. (Artículos 45, 68 y 69 de la C.).

Y si el Rey se imposibilitare para ejercer el gobierno, ¿quién se encarga de éste?—Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de dieciseis años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Corona. (Art. 71 de la C.).

Y no habiendo ninguna persona con derecho á la

Regencia, ¿quién se encargará del Gobierno?—Si no hubiere de derecho ninguna persona á quien corresponda la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas. Hasta que se haga éste nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

¿Cómo se llama el heredero de la Corona Española?—Príncipe de Asturias. Tiene el Tratamiento de *Alteza*.

¿Qué orden se observa para la sucesión á la Corona?—La sucesión del trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos. (Art. 60 de la C.).

¿Cuáles son las facultades del Rey en España?—Las siguientes: 1.^a Convocar, suspender, cerrar las sesiones de las Cortes y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses. El Rey abre ó cierra las Cortes en persona ó por medio de sus Ministros. 2.^a La de la sanción y promulgación de las leyes. 3.^a Tener el mando supremo del Ejército y Armada, disponer de las fuerzas de mar y tierra y conceder los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes. (Arts. 32, 37, 51, 52 y 53 de la C.).

¿Qué otras más?—1.^a Expedir los Decretos, Reglamentos

é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes. 2.^a Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. 3.^a Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes. 4.^a Declarar la guerra y hacer efectiva la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes. 5.^a Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias. 6.^a Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre. 7.^a Decretar la intervención de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de presupuestos. 8.^a Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes. 9.^a Nombrar y separar libremente los Ministros. (Art. 54 de la C.).

¿Para qué necesita el Rey estar autorizado por una ley especial?—1.º Para enajenar, ceder ó permutar parte del territorio español. 2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español. 3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidio á alguna potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles. En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán anular los públicos. 5.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor. (Art. 55 de la C.).

¿Cuáles son los deberes del Rey?—1.º Guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. 2.º Poner en conocimiento de las Cortes su proyecto de matrimonio, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales, que deberán ser objeto de una ley. Lo mismo se observará al inmediato sucesor á la Corona. Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona. (Art. 45 y 56 de la C.).

¿A qué se llama *abdicar*?—Al acto de desprenderse un Monarca de la dignidad real y soberana. (1)

LECCIÓN 7.^a

De los Ministros.

¿Quiénes son los Ministros?—¿Cuántos son estos?—Asuntos de que está encargado cada uno.

¿Quiénes son los *Ministros*?—Los consejeros responsables del Rey. Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está réfrendado por un Ministro que, por sólo este hecho, se hace responsable (art. 49 de la C.).

¿Pueden los Ministros ser Diputados y Senadores?—Sí; los Ministros pueden ser Senadores y Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan (art. 58 de la C.).

¿Cuántos son los Ministerios?—Ocho, que según el orden en que han sido creados, son: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes y Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas. Todos los Ministros, con el Presidente del Consejo á la cabeza, son los encargados de la Administración central del Estado.

(1) Entre las palabras *abdicación*, *renuncia* y *dimisión*, que parecen idénticas, hay notable diferencia. *Abdicación*, ya queda dicho que, es desprenderse de la dignidad real; *renuncia*, es el abandono voluntario de un derecho, y *dimisión*, es la dejación de un cargo público. Así pueden *abdicar* la corona los reyes, príncipes y emperadores; *renunciar* una herencia un heredero cualquiera, y presentar la *dimisión* de su cargo un empleado público,

¿De qué está encargada la Presidencia del Consejo de Ministros?—La Presidencia del Consejo de Ministros suele encargarse del desempeño de la *cartera* de alguno de los Ministerios, ó bien ejercer un noveno Ministerio, sin *cartera*, para la mejor dirección, concordia y desempeño de todos ellos.

¿De qué está encargado el Ministro de Estado?—De la dirección de relaciones internacionales que España tiene que tener con las demás naciones, y de verificar con ellas los tratados de comercio.

¿De qué está encargado el Ministro de Gracia y Justicia?—De todo lo que se refiere al poder judicial, culto y clero, Establecimientos penales y Registros civil y de la propiedad y Notariado.

¿De qué está encargado el Ministro de la Guerra?—De todo lo referente al Ejército y defensa nacional.

¿De qué está encargado el Ministro de Hacienda?—De todo lo relativo al orden económico, ó sea de la recaudación de contribución territorial, industrial, de consumos y demás impuestos, y de la distribución de fondos para las necesidades de la Nación y pago de los empleados.

¿De qué está encargado el Ministro de Marina?—De lo relativo á la dirección y administración de la Armada y buques de guerra.

¿De qué está encargado el Ministro de la Gobernación?—De la Administración provincial y local, Policía y seguridad, Beneficencia y Sanidad, Correos y Telégrafos y Reformas sociales.

¿De qué está encargado el Ministro de Instrucción?—De todo lo referente á la Instrucción pública, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos nacionales y Estadística.

¿De qué está encargado el Ministro de Agricultura?—De

lo relativo á la proteccion y desarrollo de la Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

¿Existe algún *cuerpo consultivo* para asesorar á los Ministros?—Si; al lado de los Ministerios existen varios cuerpos consultivos, muy importantes, como el Consejo de Estado, en el cual está comprendido el Tribunal de lo Contencioso administrativo; el Consejo de Instrucción pública; el de Sanidad; el Supremo de Guerra y Marina, el Consejo Superior de Agricultura, etc.

LECCIÓN 8.^a

De los Senadores y Diputados á Cortes.

¿Quiénes son los Senadores y Diputados á Cortes?—Clases y número de Senadores.—Número de Diputados.—Requisitos para ser elegido Senador.—Idem para ser elegido Diputado á Cortes.—Inmunidad parlamentaria.

¿Quiénes son los *Senadores y Diputados á Cortes*?—Los representantes que el *pueblo* elige para en las Cortes cumplir los fines del poder legislativo, pedir cuenta al Gobierno de su conducta y administración y defender los derechos de los ciudadanos en muchos casos.

Los Senadores ¿son todos de una misma clase?—No; ~~hay~~ hay Senadores por *derecho propio*; Senadores *vitalicios* nombrados por la Corona, y Senadores *elegidos* por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes. El número de Senadores por derecho propio y vitalicio no podrá exceder de 180. Este número será el de los Senadores electivos. El número total de Senadores de todas clases es, pues, el de 360. (Art. 23 de la C.).

Y Diputados ¿cuántos hay?—El Congreso de los Diputados se compondrá de los Diputados que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley.

Se nombrará un Diputado, á lo menos, por cada 50.000 almas de población. El número de Diputados es el de unos 400. (Art. 27 de la C.).

¿Por cuánto tiempo se eligen estos representantes de la Nación?—Por cinco años. (Art. 30 de la C.).

¿Qué requisitos son necesarios para ser elegido Senador?—Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 35 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos. (Artículo 26 de la C.).

¿Quiénes no pueden ser elegidos Senadores?—1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen. 2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios. 3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores. 4.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en conceptos de segundo: contribuyentes. 5.º Los Diputados provinciales en su respectiva provincia. (Art. 5.º 6.º y 8.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877).

¿Con qué cargos es incompatible el de Senador?—El cargo de Senador es incompatible: 1.º Con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales y municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución. 2.º Con el de Diputados á Cortes y con el de Concejal de cualquier ayuntamiento, excepto el de Madrid. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de

los primeros ocho días después de su admisión en el Senado. (Arts. 7.º y 8.º de dicha ley Electoral).

¿Quiénes pueden ser elegidos Diputados á Cortes?—Son elegibles para Diputados á Cortes, todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles; habiendo de tener para ser admitido como Diputado las condiciones siguientes: 1.ª Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución (que son las dichas) en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral. 2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo. 3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección. 4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades. (Artículos 3.º y 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890).

¿Quiénes están incapacitados para ser Diputados?—Los siguientes: 1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley. 2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo. 3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido. 4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones. 5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes. 6.º Los que se hallen acogidos en establecimien-

tos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública. 7.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dicho contratistas, entendiéndose esta incapacidad solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público. 8.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las comisiones provinciales. (Arts. 5.º y 2.º de dicha ley Electoral para Diputados á Cortes).

¿De qué prerrogativa disfrutaban los Senadores y Diputados á Cortes?—De la *inmunidad parlamentaria*. Por ella los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. Tampoco pueden ser procesados ni arrestados sin previa autorización del respectivo Cuerpo, si no cuando sean hallados *in fraganti*, ó esté cerrado el Cuerpo á que pertenezcan. El documento en que las autoridades judiciales piden autorización á los Cuerpos colegisladores para procesar alguno de sus miembros se designa con el nombre de *supplicatorio*. (Arts. 46 y 47 de la C.).

¿Qué quiere decir la frase *in fraganti*?—Hallar al delincuente en el acto mismo de cometer el delito ó de acabar de cometerle, ó cogerle inmediatamente de cometido el delito con efectos ó instrumentos que acrediten de una manera cierta su participación en él. (Art. 779 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1832).

DERECHO ADMINISTRATIVO

LECCIÓN 9.^a

¿A qué se llama Derecho administrativo?—Formas de organizar un Estado.—Forma centralizadora, descentralizadora y autonómica.—Ministerios.—Subsecretarías.—Direcciones generales.—Estadística.—Censo de población.—Padrón municipal.

¿A qué se llama Derecho *administrativo*?—A la parte del Derecho político que trata de las relaciones recíprocas entre el Estado y los ciudadanos. Su objeto es, pues, la organización del Estado para llenar los fines del poder ejecutivo.

¿De cuántas formas se puede organizar un Estado?—De tres; que toman los nombres de *centralizadora*, *descentralizadora* y *autonómica*.

¿En qué consiste la forma *centralizadora*?—En considerar á los Municipios, provincias, departamentos ó regiones, como esté dividida la Nación, únicamente como delegados del poder central del Estado, que resi-

de en la capital de la Nación, sin concederles facultad alguna de gobierno.

¿En qué consiste la forma *descentralizadora*?—En que, á pesar de considerar á los Municipios, provincias, departamentos ó regiones siempre como dependientes y delegados del poder central del Estado, se les conceden algunas facultades especiales en la forma de gobernarse.

¿En qué consiste la forma *autonómica*?—En conceder á los Municipios, provincias, departamentos, etcétera, una amplia y libre facultad para gobernarse á sí mismos independientemente de los demás, especialmente en el nombramiento de sus empleados y reparto y cobro de los tributos, pero con sujeción á la Constitución ó ley fundamental del Estado.

¿Cuál es la forma de organización española?—La *centralizadora*.

¿Qué entidades hay que considerar dependientes del Estado español para su régimen administrativo? Dos: la *provincia* y el *Municipio*.

¿Cómo puede, por tanto, dividirse la Administración española?—En Administración *central*, *provincial* y *municipal*.

¿Cómo está organizada la Administración *central* en España?—Para atender á los distintos ramos y múltiples asuntos de la Administración existen ocho *Ministerios* que, con la *Presidencia del Consejo de Ministros* á la cabeza, como ya dijimos en la lección 7.^a, tienen entre ellos distribuidos todos los negocios públicos, y son: Ministerio de *Estado*, *Gracia y Justicia*, *Guerra*, *Hacienda*, *Marina*, *Gobernación*, *Instruc-*

ción pública y Bellas Artes y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

¿Quién ayuda á los Ministros á desempeñar tantos asuntos como tienen á su cargo?—Otras autoridades de inferior jerarquía, de libre designación de los Ministros para su nombramiento, que se llaman *Subsecretarios y Directores generales.*

¿Qué Ministerios tienen *Subsecretaría*?—La Presidencia del Consejo y los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación é Instrucción pública.

¿Qué *Direcciones generales* tiene el Ministerio de Gracia y Justicia?—Las de Establecimientos penales y Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

¿Qué *Direcciones* tiene el Ministerio de la Guerra?—Las de Carabineros y Guardia civil.

¿Qué *Direcciones* tiene el Ministerio de Hacienda?—Las de Aduanas, Clases pasivas, de lo Contencioso, Contribuciones, Deuda pública, Tesoro público y Timbre y Giro Mutuo.

¿Qué *Direcciones* tiene el Ministerio de Marina?—Las de Hidrografía y del Material.

¿Qué *Direcciones* tiene el Ministerio de la Gobernación?—Las de Administración local, Beneficencia y Sanidad y Correos y Telégrafos.

¿Qué *Direcciones* tiene el Ministerio de Instrucción pública?—La del Instituto Geográfico y Estadístico.

¿Qué *Direcciones* tiene el Ministerio de Agricultura?—La de Agricultura, Industria y Comercio y la de Obras públicas (1).

¿De qué medio se vale el Gobierno para en todo tiempo

(1) A la hora en que estamos escribiendo estas cuartillas se anuncia la creación de otra dependencia en este Ministerio, que se denominará *Instituto del Trabajo*; así como la reorganización del mismo Ministerio, suprimiendo sus Direcciones y creando la Subsecretaría.

y en cualquier ramo de la Administración saber la clase y número de intereses que administra? —De la *Estadística*.

¿Qué es la *Estadística*? La ciencia que da á conocer la riqueza de una nación en todas las esferas y actividades de la vida, y pone de manifiesto en un momento dado, su producción agrícola, industrial, animal y mineral, el número y clasificación de sus habitantes, etc.

¿Cuál es la operación más importante de la Estadística?—La del *Censo de población*.

¿Qué es el *Censo de población*?—La operación que tiene por objeto determinar el número de habitantes de una nación, clasificados por sexo, edad, instrucción, estado civil, profesión, pueblo de naturaleza y residencia, defectos físicos, etc.. Un censo, bien hecho, da á conocer la población, no sólo en su número, sino en todas sus especiales condiciones.

¿Cuándo se hace el Censo en España?—El día 31 de Diciembre de todos los años terminados en *cero*, ó sea de diez en diez años. (Ley de 3 de Abril de 1900).

¿Qué documento sirve de base para hacer el Censo?—El *padrón municipal*, que es el Censo que los Ayuntamientos tienen obligación de hacer todos los años en el mes de Diciembre, y de renovarlo por completo cada cinco, de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecino, domiciliado y transeunte, nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la Estadística exija y el Gobierno determine (Arts. 17 y 18 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877).

LECCIÓN 10.

Divisiones administrativas de España.

División civil, política, judicial, universitaria, militar, naval, económica y eclesiástica.

¿Cómo puede considerarse dividida España para su organización central administrativa?—De tantas maneras como son sus principales ramos de administración, considerando, por tanto, las siguientes divisiones: *civil, política, judicial, universitaria, militar, naval, económica y eclesiástica*.

¿Cómo se divide España para su Gobierno *civil*?—En 49 provincias; 47 peninsulares y 2 adyacentes, que son Baleares y Canarias. Todas las provincias toman el nombre de su respectiva capital, excepto la de Alava, que su capital es *Vitoria*; la de Baleares, *Palma*; la de Canarias, *Santa Cruz de Tenerife*; la de Guipúzcoa, *San Sebastián*; la de Navarra, *Pamplona*, y la de Vizcaya, *Bilbao*. Cada provincia se subdivide en *Municipios*, habiendo unos 9.547 en toda España. (Véanse los cuadros estadísticos que van al final de la obra) (1).

¿Cómo se divide España para su régimen *político*?—En unos 400 *distritos electorales*, cada uno de los cuales elige un Diputado á Cortes. Los distritos se dividen en

(1) Las poblaciones no disfrutan todas de igual título, pues se dividen en *ciudades, villas, lugares y aldeas*, cuyo título no lo disfrutan precisamente por la importancia de su vecindario, sino que se les ha concedido como timbre de honor.

España tiene unas 180 *ciudades*, 4.500 *villas* y 17.500 *lugares y aldeas*.

secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; *dos*, si no excede de 1.000; *tres*, si no excede de 1.500, y así sucesivamente. (Art. 23 de la ley Electoral para Diputados á Cortes).

¿Cómo está dividida España para la administración de Justicia? -- Hay un Tribunal Supremo que radica en Madrid; 15 Audiencias Territoriales en toda la Península; una Audiencia de lo criminal en cada capital de provincia, en las cuales funciona el Tribunal del Jurado; 495 partidos judiciales, cuyos Jueces en lo civil, llamados de *primera instancia*, administran justicia, y en lo criminal, denominados de *instrucción*, instruyen y preparan las causas para el juicio oral en la Audiencia respectiva, y en cada distrito municipal un Juez de igual nombre encargado del Registro civil y que entiende además en los juicios de conciliación, verbales y de faltas.

¿Cómo está dividida España para su régimen *universitario*? -- 1.º En diez Distritos Universitarios, cuyo Rector es jefe de la Universidad respectiva y de todos los establecimientos de enseñanza que hay en el Distrito. 2.º Hay Institutos provinciales generales y técnicos, que sirven para la preparación de las carreras de facultad, que se estudian en las Universidades, para las carreras superiores, profesionales, industriales y de comercio que se dan en escuelas especiales, y para la de Maestros de primera enseñanza que se hace en los mismos Institutos. 3.º Hay, también, para la primera enseñanza de párvulos, elemental y superior unas 30.000 escuelas públicas y 6.000 privadas (1).

(1) La Facultad de *Derecho* se estudia en las diez Universidades.

La de *Medicina*, en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevi-

¿Cómo está dividida España para lo *militar*? En ocho regiones ó capitánías generales al mando de un capitán ó teniente general que asume el mando de todas las fuerzas de la región respectiva. Las islas Baleares y las Canarias constituyen, también, dos capitánías generales mandadas cada una

lla, Santiago, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en las escuelas especiales de Cádiz, Salamanca y Sevilla.

La de *Farmacía*, en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

La de *Ciencias*, que comprende cuatro secciones; Exactas, Físicas, Químicas y Naturales, se estudia: en Madrid todas las secciones; en Barcelona, Exactas, Físicas y Químicas; en Granada y Sevilla, Exactas; en Salamanca (de sostenimiento del Ayuntamiento), Químicas; en Oviedo (sostenida por la Diputación y Ayuntamiento), Exactas y Químicas; en Valencia, Químicas, y en Zaragoza, Exactas y Químicas. En todas las Universidades se pueden hacer los estudios preparatorios de Ciencias para las Facultades y Carreras que lo necesiten.

La de *Filosofía y Letras*, en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza. Los estudios preparatorios para Derecho se pueden hacer en todas las Universidades.

El grado de Doctor, en todas las anteriores Facultades, sólo se confiere en la Universidad de Madrid, por lo cual recibe el nombre de *Central*.

La carrera de *Arquitectura*, en las escuelas especiales de Madrid y Barcelona.

La de *Escultura, Grabado y Pintura*, en su escuela especial de Madrid.

La de *Música y Declamación*, en la escuela de Madrid, llamada *Conservatorio*.

La de *Ingenieros Agrónomos*, en la escuela, Instituto de Alfonso XII, de Madrid.

La de *Ingenieros de Montes*, en la escuela de El Escorial.

La de *Ingenieros de Minas*, en su escuela de Madrid.

La de *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*, en su escuela de Madrid.

La de *Ingenieros Industriales*, en las escuelas de Madrid y Barcelona.

Las carreras de *Comercio*, ó sean las de Profesor y Perito mercantil, en las escuelas de Madrid, Barcelona, Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

La de *Veterinaria*, en las escuelas de Madrid, Córdoba, León Santiago y Zaragoza.

La de *Capataz de Minas*, en sus escuelas de Almadén, Linares, Mieres y Vera.

La de *Capitanes de Marina Mercante*, en las escuelas de los Departamentos marítimos (Cádiz, Cartagena y Ferrol).

La de *Pilotos de id.*, en las escuelas de las Comandancias de Marina y en Gijón.

por un teniente general. Las plazas de Ceuta con su campo exterior, y la de Melilla con el suyo y con las plazas de Alhucemas, el Peñón y las islas Chafarinas, forman dos comandancias generales mandadas por generales de división dependiendo inmediatamente del Ministro de la Guerra. El Campo de Gibraltar (Algeciras) constituye, también, una comandancia que tiene á su frente un general de división dependiente del jefe de la región de Andalucía. Por último, cada capital de provincia, y otras varias plazas y castillos, tienen un Gobernador militar al frente de las mismas (1).

¿Cómo está dividida España en lo militar para el reclutamiento y movilización del Ejército —En 62 zonas militares; 57 de ellas nutren á los regimientos activos de Infantería de línea, á los 15 batallones de Cazadores y á los 5 de Artillería de montaña, cada uno de los cuales tiene su zona fija, siendo las 5 zonas restantes complementarias para distribuir su contingente anual, en la forma que se determine, entre los demás cuerpos del Ejército y Armada. Las islas Baleares constituyen una sola zona militar, y las Canarias dos, independientes de las anteriores (2).

(1) Las plazas que no siendo capital de provincia tienen Gobernador militar son: *Alcalá de Henares y Leganés*, en la provincia de Madrid; *Jerez, Algeciras, San Roque y Tarifa*, en la de Cádiz; *Cartagena*, en Murcia; *Figueroas*, en Gerona; *Seo de Urgel*, en Lérida; *Jaca*, en Huesca; *Santoña*, en Santander; *Ciudad-Rodrigo*, en Salamanca; *Ferrol*, en Coruña; *Vigo*, en Pontevedre; *Mahón*, en Baleares; *Las Palmas*, en Canarias, y *Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera*, en Melilla.

Los castillos que, también, están mandados por Gobernadores militares, son: El de *San Cristóbal*, en la provincia de Badajoz; *San Sebastián, Santa Catalina, Cortadura de San Fernando, Sancti Petri y San Lorenzo ó Puntales*, en Cádiz; *Santa Bárbara*, en Alicante; *Montjuich*, en Barcelona; *Hostalrich*, en Gerona; *Castillo y Ciudadela*, en Lérida; *San Juan*, en Tarragona; *San Marcos*, en Guipúzcoa; *San Felipe y Palma*, en Coruña; *Almeida*, en Canarias, y *Fortaleza del Hacho*, en Ceuta.

(2) Los centros de enseñanza que hay establecidos para nutrir de oficiales

¿Cómo está dividida España en lo *naval*?—En tres departamentos marítimos: *Cádiz*, que comprende las provincias de Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga, Almería y Canarias; *Cartagena*, las de Genova, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Baleares, y *El Ferrol*, las de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo, Coruña y Pontevedra. Los tres departamentos están divididos en diez tercios navales. (4)

¿Cómo está organizada España en lo *económico*?—Hay una Ordenación de pagos y un Tribunal de cuentas en Madrid, y un Delegado de Hacienda en cada provincia.

¿Cómo está dividida España en lo *eclesiástico*?—En nueve Arzobispados, cincuenta Obispados, mil Arciprestazgos y

á las diferentes armas, cuerpos é institutos del Ejército son los siguientes: Escuela Superior de Guerra y Academia Médico-Militar, en Madrid; Academia de Infantería, en Toledo; Academia de Caballería, en Valladolid; Academia de Artillería, en Segovia; Academia de Ingenieros, en Guadalajara; Academia de Administración Militar, en Avila; Colegio para oficiales de la Guardia civil en Getafe (Madrid), y Colegio para oficiales de Carabineros, en El Escorial (id.).

Además de éstas academias y colegios hay los siguientes colegios y academias para la preparación de las clases de tropa para el ingreso en las academias anteriores: Colegio de Trujillo (Cáceres) y Academias regionales de Madrid, Sevilla, Granada, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Vitoria, Valladolid, Coruña, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

También hay en Valdemoro (Madrid) un colegio para la preparación de Guardias civiles jóvenes, y otro, con el mismo objeto, en El Escorial (id.) para Carabineros.

(1) Los estudios para oficiales de Marina se hacen en la Escuela Naval Flotante, en una Fragata-escuela, de las que salen *guardias marinos*, ascendiendo luego por antigüedad. Los oficiales pueden pasar á la Academia de Ampliación donde pueden estudiar las especialidades de Ingenieros constructores de buques, Ingenieros mecánicos, Artillería y Astronomía Hidrógrafa, cuyos estudios se perfeccionan con prácticas en los Arsenales.

El cuerpo de Infantería de Marina tiene su escuela especial en Cádiz, donde también está la escuela de Condestables.

En San Fernando (Cádiz) está la Academia de Administración de Marina y el Observatorio astronómico de id.

16.361 parroquias. Cada Obispado tiene su jurisdicción y Tribunal propios, existiendo además tres jurisdicciones exentas, que no dependen de ningún Obispado, que son la jurisdicción *palatina* ó del Palacio Real, casas y sitios reales; la jurisdicción *castrense*, que es la de los Ejércitos de mar y tierra, y la jurisdicción de la *Nunciatura*. (1)

LECCIÓN 11.

De la provincia.

Del Gobernador.—De los Diputados provinciales.—De la Comisión provincial.

¿A qué se llama *provincia*?—A la agrupación de varios Municipios representados por una misma Diputación provincial y regidos por un solo Gobernador civil. España se divide en 49 provincias, 47 peninsulares y 2 adyacentes, que son Baleares y Canarias.

¿A qué se llama *capital* de la provincia?—A la población más importante de la provincia donde residen las autoridades que la gobiernan, como el Gobernador

(1) La jurisdicción *palatina* la ejerce habitualmente el Arzobispo de Toledo que es Capellán Mayor de Su Majestad, pero actualmente la desempeña el Obispo de Sión con el título de Pro-Capellán Mayor.

La jurisdicción *castrense* reside ordinariamente en el Papa; por delegación suya en el Arzobispo de Toledo, que es Vicario General Castrense, ejerciéndola actualmente, también, el Obispo de Sión, con el título de Pro-Vicario General Castrense.

La jurisdicción de la *Nunciatura* es la que ejerce el Nuncio Apostólico de Su Santidad en el palacio de su residencia é iglesia de San Miguel.

La carrera Eclesiástica se puede estudiar en los Seminarios que tienen todos los Obispados. Los grados de Licenciado y Doctor en Teología y Derecho Canónico, sólo se conceden en los Seminarios *centrales*, que son los correspondientes á los Arzobispados..

civil, Diputación provincial y otras autoridades de diferentes órdenes de la Administración. Todas las capitales llevan el nombre de su respectiva provincia, excepto *Vitoria*, que es la capital de la provincia de Alava; *Palma de Mallorca*, de la de Baleares; *Santa Cruz de Tenerife*, de la de Canarias; *San Sebastián*, de la de Guipúzcoa; *Pamplona*, de la de Navarra, y *Bilbao*, de la de Vizcaya.

¿A quién corresponde el *régimen administrativo* de las provincias?—1.º Al Gobernador. 2.º A la Diputación provincial. 3.º A la Comisión provincial. (Art. 5.º de la ley Provincial de 27 de Agosto de 1882).

¿A quién corresponde el *gobierno* de las provincias?—El gobierno de las provincias corresponde al Gobernador, como representante del Gobierno de S. M. (Artículo 14 de dicha ley P.).

¿Quién es el *Gobernador*?—El Gobernador es la primera autoridad de la provincia; teniendo un doble carácter, como Delegado directo del poder central y como Jefe superior de la administración provincial.

¿Qué es la *Diputación provincial*?—Una corporación que se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la ley reconoce este derecho. (Art. 7.º de la ley P.).

¿Qué es la *Comisión provincial*?—La reunión de Diputados, uno por cada distrito, que formen la provincia. Esta Comisión es presidida por el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión entre los individuos

que deban componer aquel año la Comisión. (Art. 12 de la ley P.).

¿Quién nombra á los Gobernadores?—El nombramiento de los Gobernadores de provincia, y su separación, se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo. (Art. 15 de la ley P.).

¿Quién puede ser Gobernador de provincia?—Los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes: 1.^a Haber desempeñado durante cualquier plazo, destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta. 2.^a Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido superior á la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase. 3.^a Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa. 4.^a Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia. 5.^a Haber sido Magistrado de cualquier Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial. 6.^a Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de 1.^a ó 2.^a clase ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial. 7.^a Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de 1.^a clase. 8.^a Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de 1.^a clase. También podrán ser

nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefe. (Art. 15 de la ley P.).

¿Con qué cargos es incompatible el de Gobernador?—El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico y con el ejercicio de cualquier profesión ó industria dentro de la provincia de su mando. (Artículo 16 de la ley P.)

¿Qué atribuciones tienen los Gobernadores?—Las atribuciones de los Gobernadores son de dos clases; unas como *Delegado del Gobierno* y otras como *Jefe de la Administración provincial*.

¿Qué atribuciones tiene el Gobernador como *Delegado del Gobierno*?—Como Delegado del Gobierno cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones superiores, mantener el orden público, proteger las personas, reprimir los actos contrarios á la moral, velar por el cumplimiento de las leyes sanitarias, electoral y de instrucción primaria, dar ó negar permiso para celebrar funciones y reuniones públicas, provocar competencias á los Jueces y Tribunales cuando invadan las atribuciones de la Administración civil y auxiliar la acción de la Justicia.

¿Qué atribuciones tiene el Gobernador como *Jefe de la Administración provincial*?—Presidir con voto la Diputación y Comisión provincial cuando asista á sus sesiones; publicar, comunicar y ejecutar sus acuerdos ó suspenderlos; como asimismo los de los Ayuntamientos, cuando así proceda en derecho, é inspeccionar por sí ó por Delegados suyos las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, haciendo cumplir con su deber á los funcionarios y empleados dependientes de su autoridad.

¿Quién puede ser elegido *Diputado provincial*?—Son elegibles para el cargo de Diputado provincial, los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35 de la ley P.).

¿De qué naturaleza es el cargo de Diputado?—El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciabile, si no por justas causas, una vez aceptado. Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones. (Art. 57 de la ley P.).

¿Con qué cargos es incompatible el de Diputado provincial?—1.º Con el de Diputado á Cortes. 2.º Con el de Alcalde, Teniente ó Concejal. 4.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios. Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedrático de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia. (Art. 36 de la ley P.)

¿Cuántos Diputados hay en cada provincia?—El que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un Distrito que elegirá cuatro Diputados. Si el número de partidos judiciales es impar, aquel que cuente con mayor número de habitantes formará por sí solo un solo Distrito que elegirá también cuatro Diputados. (Artículo 8.º de la ley P.).

¿Cuáles son las atribuciones de las Diputaciones provinciales?—Las Diputaciones provinciales que se reunirán dos veces al año, el primer día hábil de los meses quinto y décimo, celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para la resolución de los asuntos siguientes: 1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento

de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos benéficos ó de instrucción, caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento. 2.º Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado. 3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependen, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación. 4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de fondos provinciales. (Artículo 74 de la ley P.).

¿Cuáles son sus atribuciones con respecto á los Ayuntamientos?—Como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal; encargar á cualquiera de sus vocales que gire visita de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos. (Art. 75 de la misma ley).

¿Cómo funciona la Comisión provincial de la Diputación?—La Comisión provincial, que se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos de la provincia, elige de entre ellos su Vicepresidente, está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia, desempeñando el triple carácter de: 1.º Cuerpo administrativo que auxilia á la Diputación y ejecuta sus acuerdos. 2.º Superior jerárquico de los Ayuntamientos, en los asuntos que determina la ley. 3.º Cuerpo consultivo del Gobernador. El cargo para individuo de la Comisión se elige por sorteo, de manera que todos los Diputados lo desempeñen; su duración es de un año.

¿Cuáles son las atribuciones de la Comisión provincial?— Como cuerpo administrativo-consultivo, le corresponde: 1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en los casos de omisión. 2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, presentando una memoria de los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación y dé noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial. 3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justifique la reunión extraordinaria de ésta. 4.º Suspender por justa causa á los empleados y dependientes de la Diputación. 5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia. (Art. 98 de la misma).

¿Cuáles son las atribuciones de las Comisiones provinciales como superior jerárquico de los Ayuntamientos?—1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan. 2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, en la forma que dispone la ley.

¿Cómo se toman los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial?—Por votación, decidiendo los votos de la mayoría de los concurrentes. Si hubiere empate, se repite la votación en la misma sesión ó en la siguiente, y si el asunto tuviere carácter de urgente y continuase el empate decidirá el voto del Presidente.

¿De quién penden las Diputaciones provinciales?—Del Ministro de la Gobernación; que es el único encargado de transmitirles, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno, y de ejercer la alta inspección que al mismo co-

responde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes. (Artículo 130 de dicha ley.)

LECCIÓN 12.

Del Municipio.

Término municipal.—De los habitantes de un Municipio.—Del Ayuntamiento.—De los Concejales.—Junta municipal.—Atribuciones de los Ayuntamientos y modo de funcionar.—Del Alcalde, su nombramiento y atribuciones.—De los pueblos agregados y su administración.—División de los Municipios para su gobierno político.—Tenientes de Alcalde.—Alcaldes de barrio.

¿A qué se llama *Municipio*?—A la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento. (Art. 1.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877).

¿A qué se llama *término municipal*?—Al territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento. Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y nunca podrá pertenecer á dos jurisdicciones de un mismo orden. (Art. 2.º y 8.º de la misma ley).

¿Cómo se dividen los habitantes de un Municipio?—Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*. Los residentes se subdividen en *vecinos* y *domiciliados* (Art. 11 de íd.).

¿A quién se llama *vecino*?—A todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo.

¿A quién se llama *domiciliado*?—A todo español

que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término municipal, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

¿A quién se llama *transeunte*?—A todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente. (Artículo 12 de *id.*).

¿Hay obligación de ser vecino de algún Municipio?—Sí; todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos. (Art. 13 de *id.*).

¿Se puede ser vecino de más de un Municipio?—Nadie puede ser vecino más que de un pueblo: si alguno se hallare inscripto en el padrón de más de un pueblo, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada. (Art. 13 de *id.*).

Y si uno cambia de residencia, ¿cuándo gana la calidad de vecino en el nuevo pueblo?—Si lo solicita á los seis meses. No solicitándolo, el Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de reformarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal, y aún cuando no lleve dos años, de todo aquel que ejerciendo cargo público exija la residencia fija en el término municipal. (Art. 15 de *id.*).

¿Qué es el *Ayuntamiento*?—Una corporación económico-administrativa encargada del gobierno y administración interior de cada término municipal. Al

Ayuntamiento se le llama también *Corporación municipal*.

¿De qué se compone el Ayuntamiento?—De cierto número de individuos, llamados *Concejales*, divididos en tres categorías: Alcalde, Tenientes y Regidores. Además de éstos hay otro cargo muy importante, el de Síndico, que es el encargado de revisar y censurar todas las cuentas del Municipio y de defender los intereses de éste ante los Tribunales.

¿De qué número de Concejales se compone cada Ayuntamiento?—El número de Concejales varía en cada Ayuntamiento según el vecindario del Municipio, siendo *seis* el número menor y *cincuenta* el mayor que puede tener.

¿Qué es la *Junta municipal*?—Una Junta compuesta de todos los Concejales del Ayuntamiento y de un número de *vocales asociados* igual al de Concejales. Estos *vocales* se eligen por sorteo de entre todos los vecinos del pueblo, de manera que estén representadas todas las clases sociales. (Art. 32 y 64 de id).

¿De qué están encargadas las Juntas municipales?—De la revisión y aprobación de los presupuestos, establecimiento de arbitrios y recursos para atender las necesidades locales y aprobación de las cuentas municipales que rinden los Ayuntamientos.

¿Quién nombra los Ayuntamientos?—Los Concejales que forman el Ayuntamiento son elegidos por votación, por los vecinos del mismo Municipio. El cargo de Concejal dura *cuatro*

años, renovándose en por mitad los Ayuntamientos cada dos años.

¿Quién tiene derecho á ser Concejal?—Todo vecino del Municipio inscripto en las listas electorales y que se halle en el pleno goce de los derechos civiles.

¿Quién no puede ser Concejal?—1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía: 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos incompatibles con el de Concejal por leyes especiales. 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aún renunciando el sueldo. Los Catedráticos de Universidades é Institutos pueden serlo en las poblaciones donde desempeñen su cargo. 4.º Los que tengan contratas pendientes con los Ayuntamientos ó parte directa ó indirecta en cualquier servicio. 5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se hayan expedido apremio. 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración. (Art. 43 de id.).

¿Cuándo se hacen las elecciones municipales?—Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes. En la primera quincena de Noviembre. (Art. 44 de idem).

¿Son retribuidos los cargos concejiles?—No; los cargos de Alcalde, Teniente, Síndico, Concejal y Alcalde de barrio, son gratuitos, obligatorios, honoríficos y sujetos á responsabilidad. (Art. 63 y 180 de id.).

¿Quién puede excusarse de ser concejal?—Pueden excusarse: 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos. 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales hasta dos años después de haber ce-

sado en sus respectivos cargos. Para desempeñar los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir. (Art. 43 de idem) (1).

¿Qué atribuciones tienen los Ayuntamientos?—Todas las que como á autoridades económico-administrativas les están encomendadas por las leyes para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y son: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública y comodidad é higiene del vecindario, como apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación; así como empadronamiento, alumbrado, alcantarillado, surtido de aguas, arreglo de paseos y arbolado, establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado, mataderos, ferias y mercados. 2.º Fomento de la instrucción, en particular de la primaria. 3.º Policía urbana y rural, ó sea vigilancia para la seguridad de las personas y guardería de las propiedades; así como creación de servicios sanitarios y cuidado de la limpieza de la vía pública para la higiene y salubridad del pueblo. 4.º Instituciones de beneficencia, como hospitales, casas de misericordia, hospicios, etcétera. 5.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios, y el nombramiento y separación de los empleados y dependientes municipales. (Art. 72 y 73 de id.).

(1) Este precepto pone de relieve el atraso intelectual en que nos hallamos los españoles, pues de ser España un pueblo eminentemente ilustrado y en que los ciudadanos supiesen todos leer y escribir, cual debiera suceder, nunca hubiera pasado por la mente del legislador hacer la consignación de tal precepto en la ley.

¿Cómo funcionan los Ayuntamientos?—Celebrando semanalmente una sesión ordinaria y las extraordinarias necesarias.

¿Qué circunstancias se necesitan tener presente respecto de las sesiones? 1.^a Que las sesiones serán públicas, y solamente serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que han de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó que afecten al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros. 2.^a Que las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor. 3.^a Que para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mayoría del total de Concejales. 4.^a Que todos los Concejales tienen voz y voto, son responsables por los acuerdos que tomen y nunca pueden abstenerse de emitir su voto en ningún asunto. 5.^a Que la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, en su defecto á los Tenientes, y á falta de éstos al Regidor decano y los demás por el orden de mayoría de votos obtenida en la elección, y siendo éste igual al que tuviere mayor edad. El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento. (Art. 97, 99, 100 y 104 de id.).

¿Cómo se toman los acuerdos?—Por mayoría de votos ó sea por la mitad más uno de los votos de los Concejales asistentes á la sesión; si hubiere empate se repite la votación en la sesión inmediata, y si el asunto fuere urgente en la misma, decidiendo el voto del que presida si se reprodugere nuevamente el empate.

¿Quién es el *Alcalde*?—La primera autoridad del Municipio. Tiene doble carácter, pues es el Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno, por conducto del Gobernador.

¿Quién nombra los Alcaldes?—Los Alcaldes se nombran de tres maneras diferentes: 1.º El Rey nombra libremente al Alcalde de Madrid. 2.º El Rey podrá nombrar (de Real orden) de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes. 3.º Los demás Ayuntamientos eligen de su seno á los Alcaldes. (Artículos 49 de id.).

¿Qué atribuciones tiene el Alcalde como Jefe de la Administración municipal?—1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones. 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus respectivos jerárquicos. 3.º Corresponder á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario. 4.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas y arrestos por insolvencia. 5.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento cuando éstos recaigan sobre asuntos que no sean de su competencia, que hubiere delincuencia ó que de su ejecución hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, siempre que lo solicite el interesado. 6.º Transmitir á las Autoridades superiores los acuerdos y exposiciones que los Ayuntamientos tengan que elevar. 7.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, vigilar á los dependientes de sus órdenes, pudiendo suspenderlos de empleo y sueldo hasta 30 días y proponer al Ayuntamiento su destitución. 8.º Ejercer las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad. 9.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico las obras, establecimientos de

beneficencia é instrucción costeados por fondos municipales. 10. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagages, alojamientos y demás cargas públicas. 11. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de la ley. (Art. 113 y 114 de id.).

¿Qué atribuciones tiene el Alcalde como Delegado del Gobierno?—Todas las que las leyes le encomienden, obrando bajo las órdenes del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que se le confieran. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo. (Art. 192 y 200 de id.).

¿Qué son pueblos *agregados*?—Los que están agregados á otro para la formación de un Municipio. Si tienen territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualquiera derecho que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular, la cual podrá inspeccionar el Ayuntamiento del término municipal. (Art. 90 y 95 de id.).

¿Cómo administran los pueblos agregados sus bienes propios?—Por medio de una junta compuesta de un *Presidente* y cuatro vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y de *dos* vocales para los de menor vecindario, elegidos por los vecinos del pueblo.

¿Cómo se dividen los Municipios para su mejor gobierno político?—En *distritos*, que según el número de habitantes del Municipio puede tener de *uno* hasta *diez*. Si el distrito tiene más de 4.000 habitantes se dividirán en *barrios*, formando también, uno de éstos cada uno de los pueblos ó arrabales

agregados que forman parte del término municipal. Los distritos se dividen, también, en secciones *electorales* para la elección de concejales. Cada término municipal constituirá una sola sección si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1500, y así sucesivamente. (Art. 37 de id.).

¿Por quién están gobernadas éstas divisiones municipales?—Los *distritos* por un Teniente alcalde y los *barrios* por un Alcalde de barrio.

¿Quién nombra estas autoridades?—En Madrid puede nombrar el Rey los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal; en los demás Municipios son elegidos por los Ayuntamientos, de sus mismos Concejales. Los Alcaldes de barrio son nombrados por el Alcalde primero, de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación en que han de ejercer su autoridad. (Art. 36 y 49 de id.).

¿Cómo funcionan estas autoridades?—Donde hubiere un sólo Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal. Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán entre los Tenientes. Los Tenientes ejercerán en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste. Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercerán las funciones administrativas que éstos les designen y deleguen. (Art. 115 y 116 de id.).

¿De qué Ministerio pende la organización y administración municipal?—Del Ministerio de la Gobernación.



DERECHOS DEL HOMBRE

LECCIÓN 13.

Derechos innatos ó naturales.

Persona.—Clases de persona.—Españoles.—Clases de derechos del hombre.—Derechos innatos.—Derechos adquiridos.—Derecho á la vida, á la dignidad personal, de independencia y de legítima defensa.—Duelo y riña.—Derecho de libertad de conciencia.

¿A qué se llama *persona*?—Al individuo de la especie humana que es capaz de derechos y obligaciones. Sólo el hombre, en la escala zoológica, es el único sér capaz de derechos y deberes, porque él sólo es quien en virtud de la razón conoce el fin para que ha sido creado y los medios de que dispone para alcanzarlo.

¿En qué se dividen las personas?—En *naturales* y *jurídicas*.

¿Quiénes son *personas naturales*?—Todos los seres humanos nacidos. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere

veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno. (Art. 30 del Código C.).

¿Quiénes son personas *jurídicas*?—Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones así de interés público como particular, bien sean civiles, mercantiles ó industriales reconocidas por la ley, que puedan adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales conforme á las leyes y reglas de su constitución. (Art. 35 y 38 de *íd.*).

¿Quiénes son *españoles*?—Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. (Artículo 1.º de la Constitución y 17 del Código C.).

¿Cómo se pierde la calidad de español?—La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey. (Art. 1.º de la C.).

¿De cuántas clases son los *derechos* del hombre?—De dos: *innatos* y *adquiridos*.

¿Cuáles son los derechos *innatos* del hombre?—Aquellos que nacen con el mismo individuo y no pueden separarse de la naturaleza humana. Estos derechos son: el derecho á la *vida*, el de *dignidad personal*, el de *independencia*, el de *legítima defensa* y el de *libertad de conciencia*.

¿Cuáles son los derechos *adquiridos*?—Aquellos que

concede al hombre la ley, considerándole como sér social. Estos son de seis clases, á saber: *individuales, sociales, políticos, civiles, reales y personales.*

¿En qué consiste el derecho á la *vida*?—En el derecho que toda persona tiene á conservarla y á respetar, por lo tanto, la de sus semejantes. Por eso es una gravísima infracción de la ley moral el *suicidio*, que consiste en quitarse la vida á sí propio, y no es menor transgresión moral y social el privar de ella á los demás. El *homicidio*, es el delito más horrendo que el hombre puede cometer en la persona de sus semejantes; por eso las leyes castigan este delito con penas severísimas, que consisten en la reclusión perpetua y muchas veces en la pena capital ó pérdida, en garrote vil, de la vida del *homicida*. (1).

¿En qué consiste el derecho de *dignidad personal*?—En el derecho que todo hombre tiene á que se le reconozca como á un sér que debe cumplir los fines de la vida para sí propio y no como á un simple medio de llenar los fines de los demás. Este derecho se desconoce en los pueblos en que no han comprendido la igualdad de la ley, existiendo en ellos esa denigrante institución llamada *esclavitud*, en que el señor dispone, á su antojo, de los servicios del *esclavo*, negándole las consideraciones que se merece como individuo de la especie humana.

¿En qué consiste el derecho de *independencia*?—En la facultad que el hombre tiene de ejercer libremente su actividad y de aprovecharse por sí de los frutos que la misma pro-

(1) El *homicida* toma distintos nombres según los casos. Al que quita la vida á su padre, se le llama *parricida*; si á un hermano, *fratricida*; si á un niño, *infanticida*; si al rey, *regicida*, y en general, al que mata á otro que no esté en este caso, *homicida*. El homicida toma también el nombre de *asesino*, cuando mata á la víctima de cualquier forma y manera que ésta no pueda defenderse.

duce, para llenar sus muchas necesidades físicas y morales. Este derecho es una consecuencia del anterior.

¿En qué consiste el derecho de *legítima defensa*?—En el derecho que todo hombre tiene á utilizar la fuerza para rechazar una agresión injusta.

¿Cuándo la defensa se reputa por *legítima*?—Cuando concurren estas tres condiciones: 1.^a Que la agresión sea injusta. 2.^a Que se tenga necesidad racional y extrema del medio empleado para impedir la ó rechazarla. 3.^a Que exista falta de provocación por parte del que se defiende.

¿A qué casos puede aplicarse el derecho de legítima defensa?—Puede aplicarse, dentro de las condiciones dichas, á los casos de defensa contra los ataques á la vida y la propiedad; pero nunca contra los ataques al honor, pues la recuperación de éste puede verificarse demostrando la falsedad de la difamación, sin que tampoco, en ningún caso, sea justo ni legal apelar al medio que se llama *duelo*.

¿A qué se llama *duelo*?—Al combate privado convenido por dos personas, en que se estipulan ciertas condiciones relativas al sitio, día, hora, armas, forma y duración de la lucha y personas que han de presenciarse, á las cuales se las designa con el nombre de *padrinos*.

¿En qué se diferencia la *riña* del *duelo*?—En que la *riña* es momentánea, inesperada, hija de la pasión, no teniendo los contendientes intención formal y preconcebida de sustraerse á la autoridad y sin ningún género, por tanto, de estipulación; mientras que el *duelo* es la riña concertada fría y medítadamente, con ciertas condiciones y rehuendo la acción de la autoridad.

¿En qué consiste el derecho de *libertad de conciencia*?—En creer cada uno la verdad según su manera particular de entenderla, conforme á las reglas de investigación de ella;

salvo las verdades de la Iglesia, que tenemos que acatarlas tal como la misma nos las enseña.

LECCIÓN 14.

Derechos individuales.

Derechos adquiridos.—Cuáles son los derechos individuales del hombre.—Derecho de seguridad personal.—De inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.—De libre elección de domicilio.—De propiedad.—De ejercicio de culto.—De profesión.—De enseñanza.

¿Qué son derechos *adquiridos*?—Aquellos que concede al hombre la ley considerándole como ser social.

¿De cuántas clases son los derechos adquiridos del hombre?—De seis, á saber: individuales, sociales, políticos, civiles, reales y personales.

¿Cuáles son los derechos *individuales* que las leyes conceden á los españoles?—Los siguientes: derecho de *seguridad personal*, de inviolabilidad del *domicilio*, de inviolabilidad de la *correspondencia*, de libre *elección de domicilio*, de *propiedad*, de ejercicio de *cultos*, de *profesión* y de *enseñanza*.

¿En qué consiste el derecho de *seguridad personal*?—En que ningún español (ni extranjero) podrá ser *detenido* si no en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las *veinticuatro horas* siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las *setenta y dos horas* de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictase

se notificará al interesado dentro del mismo plazo. (Art. 4.º de la Constitución).

¿En que más consiste el derecho de seguridad personal?— En que ningún español podrá ser *preso* si no en virtud de mandamiento del Juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Toda persona *detenida* ó *presa* sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesto en libertad á petición suya ó de cualquier español. Ningún español puede ser *procesado* ni *sentenciado*, si no por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban. (Art 5.º y 16 de la C.).

¿En qué consiste el derecho de inviolabilidad del *domicilio*?— En que nadie podrá entrar en el domicilio de un español (ó extranjero residente en España) sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. El *registro* de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. (Artículo 6.º de la C.).

¿En qué consiste el derecho de inviolabilidad de la *correspondencia*?— En que no podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo. (Artículo 7.º de la C.).

¿En qué consiste el derecho de *libre elección de domicilio*?— En que cada uno puede elegir para vivir el pueblo que mejor le convenga. Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes. (Art. 9.º de la C.).

¿En qué consiste el derecho de *propiedad*?—En que á nadie se impondrá jamás la pena de *confiscación* de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de *utilidad pública*, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediese siempre este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado. (Art. 10 de la C.).

¿En qué consiste el derecho de *ejercicio de culto*?—En que nadie será molestado en el territorio español por sus *opiniones religiosas*, ni por el ejercicio de su respectivo *culto*, salvo el respeto debido á la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros. (Art. 11 de la C.).

¿En qué consiste el derecho de *profesión*?—En que cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. (Art. 12 de la C.).

¿En qué consiste el derecho de *enseñanza*?—En que todo español puede fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes. (Art. 12 de la C. y Real decreto de 1.º de Julio de 1902.).

LECCIÓN 15.

Derechos sociales.

Derecho de emisión y publicación del pensamiento.—Impreso.—División de los impresos.—Requisitos para la publicación de los impresos.—Derechos sobre la prensa.—Derecho de reunión.—Requisitos para celebrar reunión y espectáculos.—Derecho de asociación.—Derecho de petición.—Suspensión de las garantías constitucionales.

¿Cuáles son los derechos *sociales* de los españoles?
—Los siguientes:

Derecho de *emisión y publicación* del pensamiento, de *reunión, de asociación y de petición.*

¿En qué consiste el derecho de *emisión y publicación* del pensamiento?—En el de poder emitir libremente los ciudadanos sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa. (Art. 13 de la C.).

¿A qué se llama *impreso*?—Se llama *impreso* la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleadas hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia. (Art. 1.º de la ley de Imprenta de 26 de Julio de 1883).

¿En qué se dividen los impresos?—En libros, folletos, hojas sueltas, certales y periódicos. Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando apareciesen solas y no en el cuerpo de otro impreso. (Artículo 2.º de la ley de I.).

¿A qué se llama libro, folleto, hoja suelta, cartel y periódico.—Se llama *libro* todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un sólo volumen doscientas ó más páginas; *folleto*, el impreso que, sin ser periódico, tiene de ocho á doscientas páginas; *hoja suelta*, cuando, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas; *cartel*, el impreso destinado á fijarse en los parajes públicos, y *periódico* toda serie de impreso que salga á la luz, con título constante, una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo, regulares ó irregulares, que no excedan de treinta. (Art. 3.º de la ley de I.).

¿Cuándo se considera *publicado* un impreso?—Cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo establecimiento en que se haya hecho la tirada. Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público. (Art. 4.º de la ley de I.).

¿Qué requisito es necesario para fijar los carteles anunciando espectáculos públicos?—El de que lleven el sello del Gobierno civil ó de la Alcaldía. (Real decreto de 11 de Junio de 1886).

¿Qué requisito exige la publicación de un libro?—El de llevar pie de imprenta. Este mismo requisito se llenará en todo folleto y además el de depositar en el Gobierno civil, Delegación especial ó Alcaldía en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación. Estos mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada conteniendo estos dos extremos: 1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante. 2.º Afirmación de hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. Esta declaración no es necesaria para los anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos. (Art. 4.º al 7.º de la ley de I.).

¿Qué derecho tienen los ciudadanos respecto de la *prensa*, cuando fuesen ofendidos por ella?—La de hacer que se haga la oportuna rectificación. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados. El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporación, en plana ó columna

iguales, y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico. Este derecho podrá ejercitarse, también, por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos y sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido. (Arts. 14 y 15 de la ley de I.).

¿En qué consiste el derecho de *reunión*?—En el derecho que tienen los ciudadanos de reunirse pacíficamente. Por *reunión pública*, para los efectos de la ley, se entiende la que consta de más de *veinte* personas y se celebra en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen. (Artículo 13 de la C. y ley de 15 de Junio de 1880).

¿Qué requisito se necesita llenar para celebrar una reunión pacífica?—El derecho de reunión puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde con veinticuatro horas de anticipación, manifestando en el escrito firmado, el objeto, sitio, día y hora de la reunión. A estas reuniones suele la autoridad mandar siempre un Delegado suyo que las presencie. (Ley dicha).

¿Qué requisitos se necesitan para la celebración de espectáculos públicos?—El de que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos, igualmente que cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población. No podrá verificarse ningún espectáculo desde el miércoles al viernes Santo. La Autoridad podrá, también, suspender por causa de luto nacional toda clase

de espectáculos y diversiones, sin exceder la suspensión de cinco días. (Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886).

¿En qué consiste el derecho de *asociación*?—En el que tienen los ciudadanos de asociarse para los fines de la vida humana. (Art. 13 de la C.).

¿Qué condiciones son necesarias para la formación de asociaciones?—El derecho de asociación puede ejercitarse libremente, pero quedando sometidas á las disposiciones de la ley, las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualquiera otro lícito que tenga por objeto el lucro ó la ganancia, socorros mutuos, de previsión, de patronato y cooperativas de producción, crédito y consumo. Todas estas asociaciones tienen que comunicar al Gobierno el acto de su constitución, con los datos referentes á su fin, número de socios, capital social, etc.. Están exceptuadas de esta regla: 1.º Las Asociaciones de la Religión Católica autorizadas en España por el Concordato. 2.º Las sociedades que, no siendo de las enumeradas, se propongan un fin meramente civil ó comercial, las cuales se registrarán por las disposiciones del derecho civil ó mercantil. (Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887).

¿En qué consiste el derecho de *petición*?—En el derecho que todos los ciudadanos tienen de dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada, ni individualmente los que formen parte de dicha fuerza, si no con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste. (Artículo 13 de la C.).

¿Pueden suspenderse los derechos *individuales* y *sociales* de los ciudadanos?—Los derechos individuales y sociales de los ciudadanos determinados en la Constitución y denomina-

dos, también, *garantías constitucionales* no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Sólo no estando las Cortes reunidas y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías, pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las que se refieren á las de la seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, derecho de residencia, emisión y publicación del pensamiento y reunión y asociación. Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley. (Art. 17 de la C.). En casos muy graves y excepcionales no sólo se suspenden las garantías constitucionales, sino que se declara á la Monarquía ó parte de ella en *estado de guerra*, en cuyo caso se encarga del mantenimiento del orden público la autoridad militar.

LECCIÓN 16.

Derechos políticos.

Derechos políticos de los españoles.—Derecho de obtención de cargos públicos.—Derecho de sufragio.—Quién tiene voto para la elección de Diputados á Cortes, provinciales y concejales.—Qué se necesita para ser elector para Senadores.—Compromisarios.—Corporaciones que tienen derecho á elegir Senadores.—Quiénes no pueden ser electores.—Derecho á ser Jurado.—Quién puede ser Jurado.—Quién no puede serlo.—Quién puede excusarse.

¿Cuáles son los derechos *políticos* de los españoles?
—Los de derecho á *obtención de cargos públicos*, derecho de *sufragio* y de ser *Jurado*.

¿En qué consiste el derecho á la *obtención de cargos pú-*

blicos?—En que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. Este derecho está reglamentado por leyes especiales para cada clase de empleos y cargos públicos. (Art. 15 de la C.).

¿En qué consiste el derecho de *sufragio*?—En que todos los españoles tienen derecho á emitir su voto para la elección de representantes del país, bien sean éstos nacionales, provinciales ó municipales.

¿Quién tiene voto para la elección de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales?—Todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia. Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en filas, sucediendo lo propio respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio. Para hacer uso del derecho electoral es requisito indispensable estar inscripto en el Censo electoral correspondiente. (Artículo 1.º de la ley Electoral de Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890 y de la de adaptación para elección de Diputados provinciales y Concejales de 5 de Noviembre del mismo año).

¿Qué se necesita para ser elector de Senadores?—Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avocindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles. Para la elección de *Compromisarios* solamente tienen voto en cada Municipio los individuos que forman el Ayuntamiento y un número cuádruple de vecinos que paguen mayor cuota de con-

tribuciones directas, sin acumularse la que paguen en ningún otro pueblo. (Art. 3.º y 25 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877).

¿Quiénes son los *Compromisarios*?—Los individuos elegidos por cada Ayuntamiento para, en unión de la Diputación provincial, hacer la elección de Senadores en la capital de la provincia.

¿Cuántos *Compromisarios* elige cada distrito municipal?—Cada distrito municipal eligirá, por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, un número de *compromisarios* igual á la sexta parte de los *Concejales*. Los distritos municipales donde el número de *Concejales* no llegue á seis, elegirán un *Compromisario*. Sólo podrán ser elegidos *Compromisarios* los individuos del Ayuntamiento y electores que concurren al acto y sepan leer y escribir. (Art. 31 de dicha ley.)

¿Qué *Corporaciones* tienen derecho, también, á elegir *Senadores*?—Las siguientes: Los *Arzobispos*, *Obispos* y *Cabildos Eclesiásticos*, de cada una de las provincias (eclesiásticas) que forman los *Arzobispados* de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid. Las *Reales Academias* de la Lengua; de la Historia; de Bellas Artes; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas, y de Medicina de Madrid. Cada una de las diez *Universidades* de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Las *Sociedades Económicas de Amigos del País*. (Artículo 1.º de la misma ley).

¿Cuántos *Senadores* eligen estas *Corporaciones*?—Cada una de las citadas, *Arzobispos*, *Reales Academias* y *Universidades* eligen un *Senador* que, con cinco que eligen entre todas las *Económicas de Amigos del País* existentes en España, hacen la suma de treinta. (Art. 1.º de id).

¿Quiénes no pueden ser electores?—1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes la rehabilitación personal por medio de una ley. 2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo. 3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrelitaren haberlas cumplido. 4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido sus obligaciones. 5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes. 6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública. (Art. 2.º de las leyes Electorales de Diputados y Concejales, dichas).

¿En qué consiste el derecho á ser *Jurado*?—En el derecho que la ley concede á los españoles para concurrir á la celebración de los juicios criminales y declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados (1).

¿Qué requisitos se necesitan para ser *Jurado*?—Para ser Jurado se requiere: 1.º Ser mayor de treinta años. 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. 3.º Saber leer y escribir. 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo. El que tuviere algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuere cabeza de fa-

(1) La sentencia del Jurado sobre el hecho del juicio en que entienda se llama *veredicto*.

milia, podrá ser también Jurado si reúne las demás condiciones. Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada. Las funciones de Jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar. (Arts. 8.º y 9.º de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888).

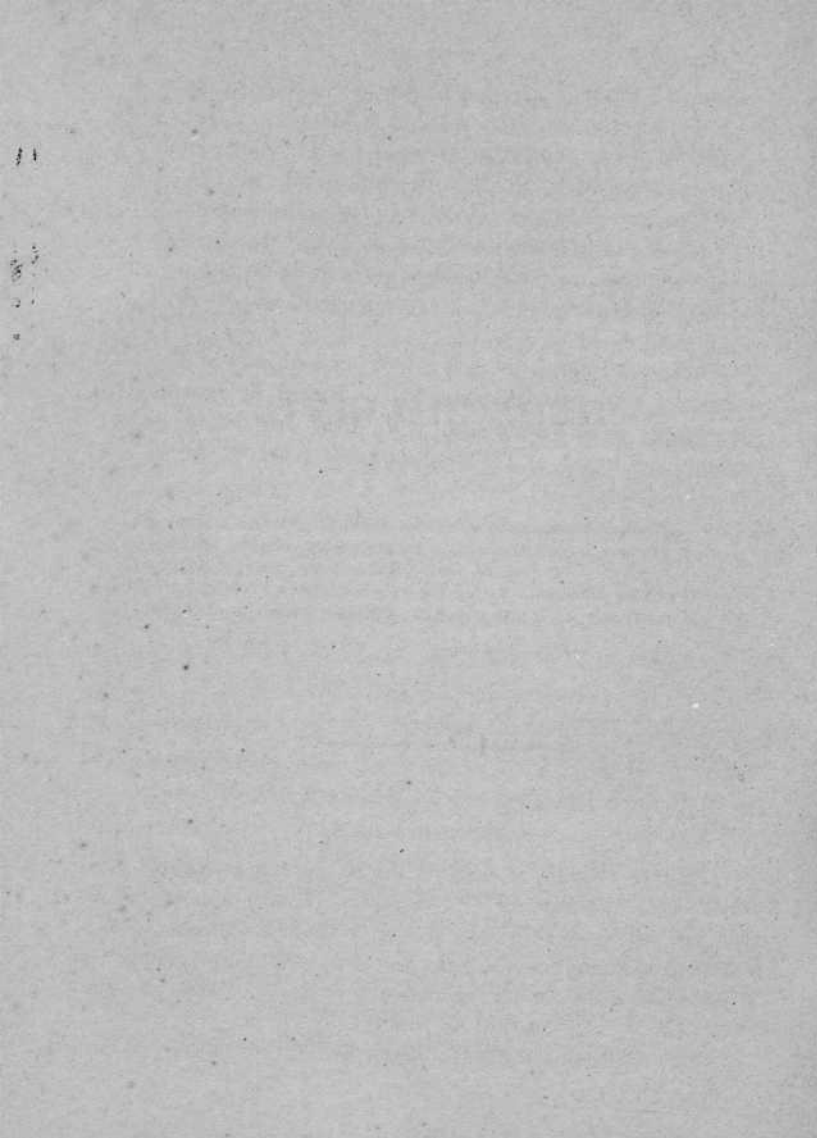
¿Quiénes están incapacitados para ser Jurados?—1.º Los impedidos física ó intelectualmente. 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente. 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin dilinguir quince años. 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito. 5.º Los quebrados no rehabilitados. 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables. 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviese expedido contra ellos mandamiento de apremio. 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de Jurado. (Art. 10 de la misma ley).

¿Con qué cargos es incompatible el de Jurado?—Con todos los de las carreras judicial, fiscal, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, empleados públicos de los establecimientos penitenciarios y cárceles y empleados ó agentes de orden público ó de policía y servicio militar activo. Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario, Director general, Gobernador y Secretario de Gobierno de provincia y Delegado de Hacienda. Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario en los pueblos donde no hubiese más de uno. Con los empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles, y con los de Maestros de primera enseñanza de las

poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal. (Art. 11 de id.).

¿Quién puede excusarse de ser *Jurado*?—1.º Los mayores de sesenta años. 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia. 3.º Los que hubieren ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año. 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas. (Art. 13 de id.).

¿De qué número de individuos se compone el Tribunal del Jurado?—De tres Magistrados ó Jueces de *derecho*, uno de los cuales es el Presidente, y de doce Jurados y dos suplentes, que forman el Tribunal de *hecho*. (Art. 1.º de id.).



DERECHO CIVIL

LECCIÓN 17

Derechos civiles de los españoles.—Derecho de patria potestad.—Modo de acabarse y perderse la patria potestad.—Emancipación.—Mayor edad.—Registro civil.—Matrimonio.—Requisitos para contraer matrimonio.—Obligaciones y derechos de los cónyuges.—Dota.—Bienes parafernales.—Bienes gananciales. Adopción.—Tutela, sus clases y efectos.—Protutor.—Consejo de familia.

¿Cuáles son los derechos *civiles* de los españoles?— Muchos, pero los más importantes son: derecho de *patria potestad*, de *emancipación*, de *contraer matrimonio*, de *adopción*, de *tutela*, de *hacer testamento*, de *heredar*, de *representación*, de *usufructuar* bienes y de ser *testigo*.

¿En qué consiste el derecho de la *patria potestad*?— En que el padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto y reverencia siempre. (Art. 154 del Código C. de 6 de Octubre de 1888).

¿Qué efectos produce la *patria potestad*?— Que el padre,

y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados: 1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna y respetarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente. (Art. 155 del Código C.).

Y si un hijo es rebelde á las disposiciones y mandatos de los padres, ¿qué pueden hacer éstos?—Reclamar el auxilio de la autoridad así gubernativa como judicial, que deberá serles prestado, para recluirlo en ciertos establecimientos de corrección. (Art. 156 de id.).

¿Cómo se *acaba* la patria potestad?—1.º Por la muerte de los padres ó del hijo. 2.º Por la emancipación. 3.º Por la adopción del hijo. (Art. 167 de id.).

¿Cuándo se *pierde* la patria potestad?—1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se les imponga á los padres como pena, la privación de dicha potestad. 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el padre de éstos hubiese previsto y ordenado en su testamento que la madre conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos. Si la madre viuda, casada en segundas nupcias vuelve á enviudar, recobra nuevamente la potestad sobre sus hijos. (Arts. 168, 169 y 172 de id.).

¿Cuándo se *suspende* la patria potestad?—Cuando el padre se hallare incapacitado ó ausente, ó en su caso la madre, cuyas circunstancias han de ser declaradas judicialmente. (Artículo 170 de id.).

¿En qué consiste la *emancipación*?—En salir los hijos de la patria potestad de los padres.

¿Cómo tiene lugar la emancipación?—1.º Por el matrimo-

nio del menor. 2.º Por la mayor edad. 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad. (Art. 314 de ídem).

¿Cuándo empieza la *mayor edad*?—A los 23 años cumplidos, en cuyo caso el mayor de edad es capaz para todos los actos y derechos de la vida civil. Sin embargo, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de 25 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas. (Artículo 320 y 321 de íd.).

¿Qué requisitos son necesarios para la *concesión* de la emancipación por los padres?—Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta, habiéndose de otorgar por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil. Concedida la emancipación no podrá ser revocada. (Arts. 316, 318 y 319 de íd.).

¿Qué es el *Registro civil*?—Un registro á cargo de los Jueces municipales, en el que en libros separados, se hacen constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas; tales como inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones. (Art. 326 de íd.).

¿Es obligación de presentar el recién nacido al encargo de hacer la inscripción en el Registro?—No es necesaria su presentación, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. (Art. 328 de íd.).

¿Qué es el *matrimonio*?—La unión indisoluble del hombre y la mujer para auxiliarse mutuamente en las necesidades de la vida y la procreación y educación de los hijos

¿Qué requisitos son necesarios para contraer matrimonio?—Tener catorce años el hombre y doce la mujer y obtener de los padres la licencia necesaria cuando no se haya llegado á la mayor edad, y el consejo, solamente, si ya se tiene esta edad. (Arts. 45 y 83 de íd.).

¿Qué obligaciones tienen entre sí los conyuges?—Los conyuges están obligados á vivir juntos y socorrerse mutuamente. El marido debe proteger á la mujer y ésta obedecer al marido. La mujer está obligada á seguir al marido donde quiera que fije su residencia, pudiendo los Tribunales eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. (Arts. 56 á 58 de íd.).

¿Cuáles son los derechos de los cónyuges?—El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y de los gananciales, pero si fuere menor de edad no podrá administrar sin el consentimiento de su padre, en su defecto de su madre, y á falta de ambos sin el del tutor; no pudiendo tampoco, sin el consentimiento de estas personas tomar dinero á préstamo, ni gravar ni enajenar los bienes raíces. (Arts. 59 y 1.412 de íd.).

¿Cuáles más?—El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio civil; adquirir bienes por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni contraer obligaciones; teniendo validez las compras hechas por la mujer relativas á joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, cuando éste hubiere consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos. (Artículos 60 á 62 de íd.).

¿Cuáles son los derechos de la mujer, que puede ejercer sin licencia de su marido?—La mujer puede, sin licencia de su marido: defenderse en causa criminal, demandar y defenderse en pleitos contra su marido, comprar cosas que, por su

naturaleza, estén destinadas al consumo ordinario de la familia, otorgar testamento, ejercer los derechos y cumplir los deberes que le corresponden respecto de los hijos, y conservar el dominio y administración de los bienes parafernales. (Artículos 62, 63, 1.382 y 1.384 de íd.).

¿A qué se llama *dote*?—A los bienes y derechos que sobre ellos la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado con el carácter dotal. (Art. 1.336 de íd.).

¿Tienen los padres obligación de dotar á sus hijas?—Sí; el padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas, fuera del caso, en que necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio, se casen sin obtenerlo. La dote obligatoria consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta, esto es, de los bienes que le correspondan heredar de sus padres. (Artículos 1.340 y 1.341 de íd.).

¿A qué se llaman bienes *parafernales*?—A los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y á los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos á ella. (Art. 1387 de íd.).

¿Qué bienes se llaman *gananciales*?—1.º Los adquiridos por el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los esposos. 2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de de los cónyuges ó de cualquiera de ellos. 3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Los bienes gananciales se dividirán por mitad entre marido y mujer ó sus herederos. (Artículos 1.401 y 1.426 de íd.).

¿En qué consiste el derecho de *adopción*?—En la facultad que concede la ley á una persona para recibir á otra como hijo.

Si el que ha de adoptarse no es mayor de edad es necesario el consentimiento del padre, y si pasa de esta edad, que el padre consienta y que el hijo no se oponga. (Art. 178 de *id.*)

¿Quién puede adoptar á otro, según la ley?—Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido 45 años. El adoptante ha de tener, por lo menos, quince años más que el adoptado. (Artículo 173 de *id.*)

¿A quiénes prohíbe la ley la adopción?—1.º A los eclesiásticos. 2.º A los que tengan descendientes legítimos. 3.º Al tutor respecto de su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas. 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona. (Art. 174 de *id.*)

¿Qué derechos adquieren adoptante y adoptado?—El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado, únicamente adquiere sobre él los derechos de la patria potestad. El adoptado puede usar, con el apellido de su familia, el del adoptante y adquiere derecho á heredarle, si ambas cosas se han consignado así en la escritura de adopción. El adoptado conserva todos los demás derechos que le corresponden en su familia natural, menos los relativos á la patria potestad. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. (Arts. 175 á 177 de *id.*)

¿En qué consiste el derecho de *tutela*?—En el derecho que la ley da á unas personas para ser tutores de otras.

¿Cuál es el objeto de la *tutela*?—El de la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad de nadie, son incapaces de gobernarse por sí mismos. (Art. 199 de *id.*)

¿Quiénes están sujetos á la *tutela*?—Varios, pero principalmente: 1.º Los menores de edad no emancipados legalmen-

te. 2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no sepan leer y escribir. (Art. 200 de ídem).

¿Cuántas clases hay de tutela?—Tres: tutela *legítima*, tutela *testamentaria* y tutela *dativa*.

¿Cuál es la tutela *legítima*?—La que por derecho de la ley corresponde ejercer á determinadas personas.

¿A quién corresponde ejercer la tutela *legítima*?—La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente: 1.º Al abuelo paterno. 2.º Al abuelo materno. 3.º A las abuelas paterna y materna, por este orden, mientras estén viudas. 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos. (Art. 211 de ídem).

¿Cuál es la tutela *testamentaria*?—La que es conferida á una persona por medio del nombramiento en el testamento de otra.

¿Quién puede nombrar tutores testamentarios?—El padre, y en su defecto la madre, pueden nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, pero si la madre hubiese contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer marido no surtirá efectos sin la aprobación del consejo de familia. (Artículo 206 de ídem).

¿Cuál es la tutela *dativa*?—Aquella en que no habiendo tutor testamentario, ni legítimo, corresponde al consejo de familia la elección del tutor. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia. (Arts. 231 y 232 de ídem).

¿Qué obligaciones tienen los menores é incapacitados para

con su tutor?—Las del respeto y obediencia. El tutor podrá corregirlos moderadamente. (Art. 263 de *id.*).

¿Qué obligaciones tiene el tutor?—El tutor está obligado: 1.º A alimentar y colocar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiere adoptado el consejo de familia. 2.º A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad. 3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que señale el consejo de familia. 4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia. 5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo aquello que no puede realizar sin ella, como dar al menor carrera ú oficio, recluirle en algún establecimiento de corrección ó de salud, y todo lo referente al empleo y administración de bienes. 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria. (Art. 264 de *id.*).

¿A quién se llama *protutor*?—A la persona encargada de intervenir, fiscalizar y hacer cumplir las obligaciones del tutor. El protutor tiene que ser nombrado por el consejo de familia, cuando no haya sido nombrado por las personas que tienen derecho al nombramiento del tutor. (Arts. 233 y 236 de *idem.*).

¿Qué es el *consejo de familia*?—La reunión de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna

y materna, y si no los hubiere, el Juez municipal completará el número, ó constituirá el consejo, no habiendo ningún pariente de los mencionados, con cinco personas de la localidad, prefiriendo siempre á los amigos de los padres. (Art. 294 de ídem).

¿Qué condiciones necesitan los que han de desempeñar los cargos de tutor, protutor ó vocal del consejo de familia?— Varias, pero las principales son estas dos: moralidad y honradez.

LECCIÓN 18.

Siguen los derechos civiles.

Testamento y sus clases.—Testamento ológrafo y sus requisitos.—Testamento cerrado y los suyos.—Testamento abierto é ídem.—Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos.—Herencia.—Legatario—Heredero y sus clases.—Orden de sucesión.—Legítima.—Mejora.—Aceptación y repudiación de la herencia.—Beneficio de inventario.—Inventario.—Testamentarios.—Representación.—Usufructo.—Clase de usufructuarios.—Del derecho á ser testigo.—Quién puede ser testigo.—Tacha de testigos.—Quién puede excusarse de declarar.

¿En qué consiste el derecho de hacer testamento?—En la facultad que tienen los españoles de poder *testar*, menos aquellos á quienes la ley lo prohíbe expresamente. (Art. 662 del Código C.).

¿Quiénes están incapacitados para testar?—1.º Los menores de 14 años de uno y otro sexo. 2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio. (Art. 663 de íd.).

¿A qué se llama *testamento*?—Al acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó parte de ellos. (Art. 667 de íd.).

¿De cuántas formas puede ser el testamento?—De las siguientes: *ológrafo, abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero*. (Arts. 676 y 677 de íd.).

¿Qué formas son las que interesa conocer más principal-

mente á todos los ciudadanos?—Las del testamento ológrafo y cerrado, y abierto para los casos de peligro inminente de muerte y de epidemia, pues las demás formas deben estudiarlas las personas competentes ante quien se ha de hacer el instrumento.

¿A qué testamento se llama *ológrafo*?—Al testamento que escribe el testador por sí mismo. (Art. 678 de *íd.*).

¿Qué requisitos se necesitan tener presentes para hacer testamento ológrafo?—Los siguientes: 1.º Que el testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad. 2.º Que para que sea válido este testamento deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. 3.º Que el testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiere fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento, sin cuyo requisito no será válido. 4.º Que la persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación. También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto. (Artículos 688 á 690 de *íd.*).

¿Cuándo se llama al testamento *cerrado*?—Cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto. (Art. 680 de *íd.*).

¿Por quién ha de estar escrito el testamento cerrado?— El testamento cerrado podrá estar escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe. Si lo escribiere el mismo testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones. Si le escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento. Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona expresando la causa de la imposibilidad. (Art. 706 de id.).

¿Qué otros requisitos se observarán en el otorgamiento del testamento cerrado?— Los siguientes: 1.º Que el testador presentará el testamento, dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar; expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona. 2.º Que sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario, con expresión del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento, la correspondiente acta, expresando el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe de haberse observado todas las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador y de hallarse éste á su juicio, con la capacidad legal para otorgar testamento; cuya acta la firmarán el testador y los testigos y la autorizará el Notario con su firma y signo, y no sabiendo ó no pudiendo el testador, lo hará en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona que el mismo designe. 3.º Que autorizado el testamento, el Notario lo entregará al testador, después de

poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento. 4.º Que el testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del mismo Notario para que lo guarde en su archivo, en cuyo caso éste dará un recibo al testador que hará constar también en su protocolo. 5.º Que el Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador, y sino lo verificase dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia. (Arts. 707, 710, 711 y 712 de id.).

¿Qué testamento es *abierto*?—El testamento en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone. (Art. 679 de id.).

¿Ante quién se otorga este testamento?—Ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento y tres testigos que vean y entiendan al testador. Solamente puede otorgarse esta clase de testamento sin necesidad de Notario en caso de hallarse el testador en peligro inminente de muerte, ó en tiempo de epidemia. (Arts. 694, 700 y 701 de id.).

¿Qué requisitos deben observarse en estos casos?—1.º Que en el caso inminente de muerte se otorgará el testamento ante cinco testigos idóneos, y en el de epidemia ante tres testigos mayores de dieciseis años, varones ó mujeres. 2.º Que en ambos casos se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento será válido aunque los testigos no sepan escribir. 3.º Que el testamento así otorgado quedará sin valor si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia. 4.º Que cuando el testador falleciere en este plazo, también quedará nulo el tes-

tamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente. (Art. 700 á 703 de id.).

¿Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos?—1.º Las mujeres y los varones menores de edad, fuera de los casos de epidemia. 2.º Los que no fueren vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento. 3.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos. 4.º Los que no entiendan el idioma del testador. 5.º Los que no estén en su sano juicio. 6.º Los que hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos ó privados ó por falso testimonio y los que estén sufriendo pena de interdicción civil. 7.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante. (Arts. 681 y 701 de id.).

¿En qué consiste el derecho de *heredar*?—En el de suceder á una persona y heredar de ella los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte. (Arts. 657 y 659 de id.).

¿Cómo se difiere la *sucesión*?—La sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en su testamento, y á falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama *sucesión testamentaria* y la segunda *sucesión legítima*. (Artículo 658 de id.).

¿A quién se llama *heredero*?—Llámase heredero al que sucede á otro á título universal, bien por sucesión testamentaria, bien por sucesión legítima. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones. (Art. 660 y 661 de id.).

¿A quién se llama *legatario*?—Al que sucede á otro á tí-

tulo particular, por voluntad expresa del testador en su testamento. (Art. 660 de íd.).

¿A quiénes se llaman *herederos forzosos*?—A los que tienen derecho á heredar á una persona con testamento y sin él, y no se les puede desheredar sino en muy contados casos.

¿Quiénes son herederos forzosos?—1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto á sus padres y ascendientes legítimos. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. 3.º El viudo ó viuda y otros. (Art. 807 de íd.).

¿Cómo se dividen estos herederos?—En dos líneas principales, llamadas línea recta descendente y ascendente. La línea recta descendente la forman los hijos y nietos respecto de sus padres y abuelos, y la ascendente los padres y abuelos respecto de sus hijos y nietos.

¿Cuál es el orden de sucesión?—La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente. Los hijos legítimos y sus descendientes sucederán á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. (Arts. 930 y 931 de íd.).

Y si al morir una persona no deja hijos ni descendientes legítimos, ¿quién le hereda?—Le heredan sus ascendientes, ó sean el padre y la madre ó el que viviere, y á falta de éstos sus ascendientes más próximos en grado. El padre y la madre heredan por partes iguales y si existiese uno solo, éste sucederá en toda la herencia. (Arts. 935 á 937 de íd.).

¿Qué significa la frase *ab intestato*?—Que ha muerto una persona sin hacer testamento; así como también se aplica al heredero del que muere sin testar, á la sucesión que se difiere por disposición de la ley, llamada sucesión *ab intestato*, y al procedimiento judicial para la formación del inventario y distribución de bienes del que muere sin testar.

¿Puede cada uno disponer libremente de sus bienes?—El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos no podrá disponer de la parte de sus bienes llamada legítima. (Art. 763 de id.).

¿Qué es la *legítima*?—La porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á los herederos forzosos. (Art. 806 de id.).

¿Cuál es la legítima de los hijos y descendientes? Constituyen la legítima de los hijos y demás descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos. La tercera parte restante será de libre disposición. (Art. 808 de id.).

¿Cuál es la legítima de los padres ó ascendientes?—Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente. (Art. 809 de id.).

¿En qué consiste el derecho de *mejora*?—En la facultad de que el padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á la legítima. Esta porción se llama *mejora*. (Art. 823 de id.).

¿Hay obligación de aceptar una herencia?—No; que también se puede repudiar, esto es, dejar de aceptarse. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, no pudiéndose hacer en parte, á plazo, ni condicionalmente. (Arts. 988 y 990 de id.).

¿A qué se llama *beneficio de inventario*?—Al derecho que tiene todo heredero de aceptar la herencia á beneficio de in-

ventario, aunque el testador se lo haya prohibido. (Art. 1.010 de idem).

¿Qué efectos en favor del heredero produce el beneficio de inventario?—1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia si no hasta donde alcanzan los bienes de la misma. 2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia. (Art. 1.023 de id.).

¿En qué consiste el derecho á *deliberar*?—En el derecho que tiene todo heredero á pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para deliberar sobre este punto. (Art. 1.010 de id.).

¿A qué se llama *inventario* de una herencia?—A la relación detallada de todos los efectos y su valor que constituyen los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes á la persona de cuya sucesión se trata. El inventario es de todo punto necesario para la cuenta, división y partición de una herencia.

¿A quiénes se llama *albaceas* ó *testamentarios*?—A las personas encargadas por el testador de cumplir y hacer cumplir su voluntad expresa en el testamento.

¿A qué se llama derecho de *representación*?—Al que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiese podido heredar. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente. (Arts. 924 y 925 de id.).

¿Cuáles son las reglas de sucesión, según el derecho de representación?—1.ª Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes guales. 2.ª Los nietos y demás descendientes heredarán por

derecho de representación, y, si alguno hubiere fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondiera se dividirá entre éstos por partes iguales. 3.ª Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubieren fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación. (Arts. 932 al 934 de íd.)

¿En qué consiste el derecho del *usufructo*?—En disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y substancia, á no ser que el título de constitución ó la ley autoricen otra cosa. (Art. 467 de íd.)

¿Cuáles son los derechos del *usufructuario*?—El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño. (Art. 471 de íd.)

¿A qué está obligado el usufructuario?—1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos los bienes usufructuados, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles. 2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que lleve consigo el usufructo. 3.º A cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia. (Artículos 491 y 497 de íd.)

¿Cuáles son los principales usufructuarios?—Los usufructuarios pueden ser muchos y de diversas clases, pero los principales son: 1.º El padre, y en su defecto la madre, como administradores de los bienes de los hijos que están bajo su potestad. 2.º El marido como administrador de los bienes que constituyen la dote inestimada de la mujer. 3.º El viudo ó viuda, que al morir su consorte, tendrá derecho á una cuota en usufructo, igual á la que por legítima correspondiera á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejora-

dos. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo. (Arts. 159, 160, 834, 836 y 1.357 de íd.).

¿En qué consiste el derecho á ser *testigo*?—En el derecho que tienen los ciudadanos á comparecer ante las Autoridades, Jueces ó Tribunales para dar testimonio de alguna cosa.

¿Quiénes pueden ser testigos?—Todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley. (Art. 1.245 de íd.).

¿Quiénes son inhábiles para testigos por incapacidad natural?—1.º Los locos ó dementes. 2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento dependa de la vista y el oído. 3.º Los menores de catorce años. (Art. 1.246 de íd.).

¿Quiénes son inhábiles por disposición de la ley?—1.º Los que tienen interés directo en el pleito. 2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos. 3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera ó viceversa. 4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido. 5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado. 6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos casos. (Art. 1.247 de íd.).

¿Puede ponerse tacha á los testigos?—Sí; cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes: 1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado. 2.ª Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presentare. 3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante. 4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio. 5.ª Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto

de uno de los litigantes. (Art. 650 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.).

¿Hay obligación de acudir, como testigo, cuando se fuere citado por los Tribunales?—Sí; todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescriptas por la ley. (Art. 410 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.).

¿Quiénes están dispensados de la obligación de declarar?—1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge y sus hermanos. 2.º El abogado del procesado respecto de los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor.

¿Quiénes no pueden ser obligados á declarar como testigos?—1.º Los eclesiásticos y Ministros de los cultos desidentes, sobre los hechos que les fueron revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio. 2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieran declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuvieren obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida. 3.º Los incapacitados física ó moralmente. (Art. 417 de la ley dicha de Enjuiciamiento criminal.).

LECCIÓN 19.

Derechos reales.

Bienes y su clasificación.—Propiedad.—Derecho de sucesión.—Modos de adquirir la propiedad.—Ocupación.—Donación.—Sucesión.—Prescripción.—Propiedad intelectual.—Modos de acreditar la propiedad.

¿A qué derechos se llaman *reales*?—A los derechos que el hombre tiene de emplear su actividad para adquirir y poseer cosas, y servirse de ellas de las diferentes maneras que puedan utilizarse.

¿A qué se llaman *bienes*, según la ley?—A todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación. (Art. 333 del Código C.).

¿Cómo se clasificarán los bienes?—En *inmuebles* y *muebles*.

¿A qué bienes se llaman *inmuebles*?—Son bienes inmuebles: 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble. 3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto. 4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo. 5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios

destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, ó que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación de la misma. 6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca y formando parte de ella de un modo permanente. 7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse. 8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanezca unida al yacimiento, y á las aguas vivas ó estancadas. 9.º Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa. 10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. (Art. 334 de id.).

¿A qué bienes se llaman *muebles*?—Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en los anteriores, y en general todos los que se puedan transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos, y también tienen esta consideración las rentas y pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los edificios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios. (Art. 335 y 336 de id.).

¿Cómo se dividen los bienes muebles?—En *fungibles* y *no fungibles*. A la primera especie corresponden aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás. (Art. 337 de *íd.*).⁽¹⁾

¿Cómo se llaman los bienes según las personas á que pertenecen?—En bienes de dominio público y bienes de propiedad privada. (Art. 338 de *íd.*).

¿Qué bienes son de *dominio público*?—Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas y radas, y las plazas, calles, fuentes y aguas públicas. (Arts. 339 y 344 de *íd.*).

¿Qué bienes son de la *propiedad privada*?—Todos los que pertenecen á particulares, individual y colectivamente. (Art. 345 de *íd.*).

¿A qué se llama *propiedad*?—Al derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que la establecida por las leyes.

(1) Además de las clases de bienes indicadas, existen las siguientes: bienes *raíces, sedientes ó rústicos*, como las tierras de labor; *urbanos*, como los edificios de todas clases; *semovientes ó pecuarios*, como los ganados; *dotales*, los aportados por la mujer á la sociedad del matrimonio; *parafernales*, los que lleva la mujer al matrimonio, además de los dotales y que puede administrar ella misma; *antipernales*, los señalados por el marido en compensación de la dote de la mujer; *gananciales*, los adquiridos por el matrimonio; *indivisos*, los que no pueden dividirse; *proindivisos*, los que pertenecen juntamente á dos ó más personas; *adventicios*, los que adquiere el hijo estando bajo la patria potestad, por su trabajo ó por herencia; *profeciosos*, los que adquiere el hijo viviendo bajo la patria potestad, con los de su padre; *realengos*, los que pertenecen al rey; *mostrencos*, los que por no tener dueño ó heredero se aplican al Estado; *libres*, los que no están vinculados ni hipotecados; *heridos*, los que tienen algún gravamen, y *castrenses ó casi castrenses*, los que se adquieren por la milicia ó la toga.

¿Qué derechos tiene el propietario de un terreno?

—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. (Art. 350 y 351 de *id.*).

¿Qué se entiende por *tesoro oculto*?—Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste. (Art. 352 de *id.*).

¿En qué consiste el derecho de *accesión*?—En que la propiedad de los bienes da derecho por *accesión* á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente. (Art. 353 de *id.*).

¿De cuántos modos se adquiere la propiedad?—La propiedad se adquiere por *ocupación*, por *donación*, por *sucesión*, por *prescripción* y por *creación intelectual*.

¿En qué consiste la *ocupación*?—En adquirir los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. (Art. 610 de *id.*).

¿Qué obligación tiene el que se encontrare una cosa mue-

ble que no sea tesoro?—El de restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo. El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, á contar desde la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada ó su valor, al que la hubiere hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiere hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2,000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso. (Art. 615 y 616 de id.).

¿En qué consiste la *donación*?—La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra persona que la acepta. (Artículo 618 de id.).

¿Quién puede *hacer* y *aceptar* donaciones?—Podrán hacer donaciones todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes; pudiendo aceptarlas todos los que no estén especialmente incapacitados para ello. (Arts. 624 y 625 de id.).

¿Qué efectos son objeto de las donaciones?—La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias; no pudiendo comprender los

bienes futuros, que son aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación; no pudiendo ninguno dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento. (Arts. 634 á 636 de íd.).

¿En qué consiste la *sucesión*?—En el derecho de herencia, de que nos hemos ocupado al tratar de los derechos *civiles* de los ciudadanos.

¿En qué consiste la *prescripción*?—En la manera y condiciones determinadas por la ley, para adquirir el dominio y demás derechos reales. (Art. 1.930 de íd.).

¿Quién puede adquirir bienes por prescripción?—Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos. (Art. 1.931 de íd.).

¿Qué cosas son objeto de la prescripción?—Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres. (Art. 1.936 de íd.).

¿Qué condición es necesaria para adquirir la propiedad por el medio de la prescripción?—Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley, siendo la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. (Arts. 1.940 y 1.941 de íd.).

¿Cuándo se prescribe el dominio sobre bienes muebles?—El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de *tres* años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de *seis* años, sin necesidad de ninguna otra condición. (Art. 1.955 de íd.).

¿Cuándo se prescribe el dominio sobre los inmuebles?—El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante *diez* años entre presen-

tes y *veinte* entre ausentes, con buena fe y justo título. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante *treinta* años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes. (Artículos 1.957 y 1.959 de *íd.*).

¿En qué consiste el derecho de propiedad *intelectual*?— En el derecho que el autor de una obra literaria, científica ó artística tiene á explotarla y disponer de ella á su voluntad; como así mismo los Senadores y Diputados respecto de sus discursos parlamentarios; los traductores respecto de las obras extranjeras que traduzcan, y los editores de obras anónimas y seudónimas respecto de las que ellos publiquen. (Art. 428 de *íd.* y 11, 12 y 26 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879).

¿Por cuánto tiempo corresponde la propiedad intelectual á cada clase de personas?—La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años. (Art. 6.º de dicha ley de P. I.).

¿Cuándo se alquiere el derecho á una obra ajena?—Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpressa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de

inscribirla. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasarán á ser del dominio público, y se podrán reproducir sin alterarlas, sin que nadie pueda oponerse á que otro también las reproduzca. Todo ésto no tendrá aplicación cuando el autor que conserve la propiedad antes de que cumplan los plazos señalados, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea luz pública. (Arts. 38 á 40 y 44 de dicha ley).

¿Cómo se acredita la propiedad?—Mediante títulos expedidos á favor del propietario por los Registros de la propiedad de bienes inmuebles y demás derechos reales; Registros de patentes de invención para la propiedad industrial, y Registro de la propiedad intelectual para las obras de esta clase.

¿Dónde se hallan estos registros?—El Registro de la propiedad de bienes inmuebles existe en todos los partidos judiciales, cuyos empleados dependen del Ministerio de Gracia y Justicia; el Registro de la propiedad industrial en el Ministerio de Agricultura, y el Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Instrucción pública.

LECCIÓN 20

Derechos personales.—Obligaciones.

Derechos personales.—De la obligación.—De dónde nacen las obligaciones.—Reglas que deben tenerse presentes respecto de las obligaciones.—Dolo.—Negligencia.—Morosidad.—Clasificación de las obligaciones.—Deudor.—Acreedor. Modos de extinguir las obligaciones.—Medios de probar la existencia de las obligaciones.

¿A qué se llaman derechos *personales*?—A los derechos que el hombre tiene necesidad de ejercitar en

la vida social, con el concurso de sus semejantes, unas veces por mandato y disposición de la ley, y otras, la mayoría de ellas, por la espontánea voluntad y como necesario vínculo social.

¿Cuáles son los derechos personales del hombre?— Dos; conocidos con los nombres de *obligaciones* y *contratos*.

¿En qué consiste la *obligación*?— Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer cosa alguna. (Artículo 1.088 del Código C.).

¿De dónde nacen las obligaciones?— Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia. (Art. 1.089 de íd.).

¿Qué reglas deben tenerse presentes respecto de las obligaciones?— Varias, pero las más principales son las siguientes: 1.^a Que las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en el Código civil ó en las leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en su defecto por las disposiciones del mismo Código. 2.^a Que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. 3.^a Que las obligaciones civiles, que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las mismas disposiciones del Código penal. 4.^a Que el obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia

propia de un buen padre de familia. 5.^a Que quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. 6.^a Que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones, siendo nula la renuncia de la acción para hacerla efectiva. 7.^a Que la responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos. (Arts. 1.090 á 1.094 y 1.101 á 1.103 de íd.).

¿Qué se entiende por *dolo*?—El acto voluntario de hacer ú omitir alguna cosa injusta con pleno conocimiento de lo que se hace.

¿En qué consiste la *negligencia*?—En la falta de actividad y de cuidado en el cumplimiento de la ley, de las obligaciones y de los contratos.

¿En qué consiste la *morosidad*?—En la responsabilidad ó pena en que por tardanza ó dilación el deudor incurre cuando á su justo término ó plazo no satisface la cantidad de dinero debida.

¿Cómo pueden ser las obligaciones?—Puras, condicionales, á plazo, alternativas, mancomunadas, solidarias, divisibles indivisibles y con cláusula penal.

¿A qué se llaman obligaciones *puras*?—A las que son exigibles en todo tiempo, y cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren. (Art. 1.113 de íd.).

¿Cuándo son las obligaciones *condicionales*?—Cuando su cumplimiento depende de un suceso incierto. En estas obligaciones la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los derechos ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición. (Artículo 1.114 de id.).

¿A qué obligaciones se llaman *á plazo*?—A las que deben cumplirse en un día cierto determinado de antemano. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir aunque se ignore cuándo. (Art. 1.125 de id.).

¿A qué obligaciones se llaman *alternativas*?—A las en que el obligado se compromete á cumplir una de varias cosas. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas. El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor. (Arts. 1.131 y 1.132 de id.).

¿A quién se llama *deudor* y *acreedor*?—*Deudor* es la persona que debe alguna cosa, y *acreedor* á quien se debe.

¿Qué obligaciones son *mancomunadas* y *solidarias*?—Son obligaciones *mancomunadas* las que obligan á dos ó más personas, y *solidarias*, cuando los obligados tienen que responder de las obligaciones de los demás mancomunados. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria. Si del texto de las obligaciones no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros. (Arts. 1.137 y 1.138 de id.).

¿Qué obligaciones se reputan *divisibles* é *indivisibles*?—

Son obligaciones *divisibles* aquellas que tienen por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas ú otras análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial. En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad, se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular. Son obligaciones *indivisibles* todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial. (Art. 1.151 de íd.).

¿A qué obligaciones se llaman con *cláusula penal*?—A las que en el contrato se establece alguna pena para el que falte á su cumplimiento. En estas obligaciones, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, y el acreedor no podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sino cuando estas facultades hubiesen sido claramente manifestadas en la obligación. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal; así como la nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal. (Arts. 1.152, 1.153 y 1.155 de íd.).

¿Qué condiciones no pueden ser objeto de obligaciones, al paso que anulan éstas?—Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, las cuales anularán la obligación que de ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta. (Art. 1.116 de íd.).

¿De cuántas maneras se *extinguen* las obligaciones?—Las obligaciones se extinguen: 1.º Por el pago ó cumplimiento. 2.º Por la pérdida de la cosa debida. 3.º Por la condonación de la deuda. 4.º Por la confusión de derechos de

acreedor y deudor. 5.º Por la compensación. 6.º Por la novación. (Art. 1.156 de íd.).

¿A qué se llama *pago*?—A la satisfacción ó prestación de la cosa debida.

¿Qué reglas se necesitan tener presentes respecto del pago?—1.ª Que no se entenderá pagada una deuda si no cuando completamente se hubiere entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consista. 2.ª Que el pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre. 3.ª Que el deudor de una cosa no podrá obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuese de igual ó mayor valor que la debida. 4.ª Que cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior. 5.ª Que el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España. 6.ª Que el pago deberá ejecutarse en el lugar que designe la obligación; no estando expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación, y en cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor. 7.ª Que el deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas, cuya cesión, salvo pacto en contrario, sólo liberará á aquel de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. (Artículos 1.157, 1.162, 1.166, 1.167, 1.170, 1.171 y 1.175 de íd.).

¿Cuándo queda extinguida la obligación por la *pérdida de la cosa debida*?—Queda extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere

ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. (Art. 1.182 de id.).

¿A qué se llama *condonación* de la deuda?—Al acto de perdonar el acreedor la deuda á su favor.

¿Qué reglas se necesitan tener presentes respecto de la *condonación*?—1.^a Que la *condonación* podrá hacerse expresa ó tácitamente. 2.^a Que la entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo. 3.^a Que siempre que el documento privado, de donde resulte la deuda, se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario. 4.^a Que la *condonación* de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera. (Arts. 1.187 á 1.190 de dem.).

¿En qué consiste la *confusión de derechos*?—En la reunión de derechos de acreedor y deudor en una misma persona.

¿Qué reglas hay que conocer respecto de la *confusión de derechos*?—1.^a Que queda extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor. Se exceptúa el caso en que esta *confusión* tenga lugar en virtud de título de herencia, si esta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario. 2.^a Que la *confusión* no extingue la deuda mancomunada si no en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos. (Artículos 1.192 y 1.194 de id.).

¿En qué consiste la *compensación*?—En dispensar una persona á otra del cumplimiento de una obligación á cambio de otra obligación que la primera persona tuviese que cumplir respecto de la segunda.

¿Qué reglas hay que tener presentes en cuanto á la compensación?—1.^a Que la compensación tendrá lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. 2.^a Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro. 3.^a Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado. 4.^a Que las dos deudas estén vencidas. 5.^a Que sean líquidas y exigibles. (Art. 1.195 y 1.196 de *id.*).

¿En qué consiste la *novación*?—En un nuevo convenio que modifique y anule una obligación sustituyéndola por otra.

¿Por qué medios se puede probar la existencia de una obligación?—Por los siguientes: 1.^o Por *documentos públicos* autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. 2.^o Por *documentos privados*, reconocidos como legales. 3.^o Por *confesión judicial ó extrajudicialmente*, la cual hace prueba contra su autor. 4.^o Por *inspección personal* del Juez, la cual será eficaz en cuanto permita claramente apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que se trate averiguar. 5.^o Por la *prueba de peritos*, que se utilizará cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos. 6.^o Por la *prueba de testigos desinteresados*, que será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida. 7.^o Por la *presunción*, que solamente es admisible cuando el hecho de que ha de deducirse esté completamente acreditado. (Art. 1.215 al 1.253 de *id.*).

¿A quién incumbe la prueba de la existencia y de la extinción de las obligaciones?—Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opondrá. (Art. 1.214 de *id.*).

LECCIÓN 21.

Derechos personales.—Contratos.

¿A qué se llama contrato?—Condiciones que pueden estipularse en los contratos. —Requisitos para la validez de los contratos.—Consentimiento.—Cosas que pueden ser objeto de contrato.—Causas de los contratos.—Interpretación de los contratos.—Rescisión de los contratos.—Fraude.—Anulación de los contratos.—Clases de contratos.—Contrato de compra y venta.—Reglas generales de estos contratos.—Obligación del vendedor.—Entrega y saneamiento.—Obligación del comprador.—Retracto.—Contrato de arrendamiento.—Arrendamiento de cosas.—Arrendamiento de obras ó servicios.—Obligación del arrendador.—Idem del arrendatario.—Desahucio.—Reglas de los contratos de obras y servicios.—Contrato de préstamo.—Comodato.—Reglas respecto del comodante.—Idem del comodatario.—Idem del simple préstamo.—Prescripción de las acciones.

¿A qué se llama *contrato*?—A la obligación que una ó varias personas estipulan con otra ú otras, para dar alguna cosa ó prestarse algún servicio.

¿Qué condiciones pueden estipularse en los contratos?—Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público. (Art. 1.255 del Código C.).

¿Cuáles son los requisitos necesarios para la validez de los contratos?—Estos tres: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca. (Artículo 1.261 de íd.).

¿Cómo se manifiesta el *consentimiento*?—El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de

constituir el contrato. La acepción hecha por carta no obliga al que hizo la oferta si no desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. (Art. 1.262 de íd.).

¿Quiénes no pueden prestar consentimiento para los contratos?—1.º Los menores no emancipados. 2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir. 3.º Las mujeres casadas. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo. (Artículos 1.263 y 1.265 de íd.).

¿Qué cosas pueden ser objeto de los contratos?—Todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aún las futuras, como así mismo los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres; no pudiendo serlo las cosas ó servicios imposibles. (Arts. 1.271 y 1.272 de íd.).

¿Cuál es la *causa* de los contratos?—En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral. (Arts. 1.274 y 1.275 de íd.).

¿Son obligatorios los contratos aún cuando no se hayan escrito?—Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado,

siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. En la generalidad de los casos, la ley exige el otorgamiento de escritura pública, debiéndose, también, hacer constar por escrito, aunque el contrato sea privado, cuando la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas. (Arts. 1.278 y 1.280 de íd.).

¿Cómo deben interpretarse los contratos?—Si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras pareciesen contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla. Para juzgar con acierto, en éste caso, deberán tenerse presentes los actos actuales y posteriores de los contratantes á la celebración del contrato, el sentido más adecuado de las cláusulas que admitiesen diversos sentidos y el uso y la costumbre del país. (Arts. 1.281, 1.282, 1.284 y 1.287 de íd.).

¿A qué se llama *rescindir* un contrato?—A la acción de invalidar, de dejar nulo un contrato.

¿Pueden rescindirse los contratos?—Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley. (Art. 1.290 de íd.).

¿En qué casos principales puede tener lugar la rescisión?—1.º En los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quien representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas objeto del contrato. 2.º En los celebrados en representa-

ción de los ausentes, siempre que éstos sean lesionados en la cantidad dicha. 3.º En los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba. (Art. 1.291 de íd.).

¿A qué se llama *fraude*?—Al engaño hecho con dolo para dejar de cumplir una obligación, ó usurpar á otro un derecho.

¿Pueden, también, anularse los contratos?—Sí; los contratos en que no concurren los requisitos esenciales para su validez, antes expresados, pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los anulan con arreglo á la ley. La acción de nulidad sólo durará cuatro años. (Arts. 1.300 y 1.301 de íd.).

¿De cuántas clases son los contratos?—Los contratos pueden ser de muchas clases, de tantas como son las cosas objeto del comercio lícito de los hombres, pero los más principales y frecuentes son: contrato de *compra y venta*; de *arrendamiento* y de *préstamo*. (1)

¿En qué consiste el contrato de *compra y venta*?—En que uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó cosa que lo represente. (Art. 1.445 de íd.).

¿Cuáles son las reglas generales de estos contratos?—1.ª Que la venta se verificará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubiesen convenido en la

(1) Del contrato de matrimonio ya hemos hablado al tratar de los derechos civiles.

cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. 2.^a Que si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato podrá rescindirse éste allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas. 3.^a Que los gastos de otorgamiento de la escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario. 4.^a Que si al tiempo de celebrarse la venta se hubiere perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato; pero si se hubiere perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido. (Arts. 1.450, 1.454, 1.455 y 1.460 de íd.).

¿A qué está obligado el vendedor?—A la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. (Art. 1.461 de íd.).

¿Cuándo se entiende entregada la cosa vendida?—Cuando se ponga en poder y posesión del comprador. (Art. 1.462 de íd.).

¿En qué consiste el *saneamiento*?—En responder el vendedor: 1.^o De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida. 2.^o De los vicios ó defectos ocultos que tuviere. (Artículo 1.474 de íd.).

¿A qué está obligado el comprador?—A pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato. Si no se hubiere fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida. (Artículo 1.500 de íd.).

¿A qué se llama *retracto*?—Al derecho que la ley concede á ciertas personas para quedarse por el mismo precio con la cosa vendida á otro. Puede ser de dos maneras, *convencional* y *legal*.

¿Cuándo tiene lugar el retracto *convencional*?—Cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato y los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, cumpliendo además todo lo pactado en el contrato. El derecho de retracto convencional durará, á falta de pacto expreso, cuatro años, contados desde la fecha del contrato; en caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años. (Arts. 1.507, 1.508 y 1.518.).

¿Cuándo tiene lugar el retracto *legal*?—Cuando una persona usa del derecho de subrogarse ⁽¹⁾, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó donación en pago. (Art. 1.521 de *id.*).

¿Quién tiene derecho al retracto legal?—El copropietario de una cosa y los propietarios de las tierras conlindantes.

¿En qué caso tiene derecho al retracto el *copropietario*?—El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de los demás condueños ó de alguno de ellos. Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común. (Art. 1.522 de *id.*).

¿En qué caso tienen derecho al retracto los propietarios de tierras *conlindantes*?—Cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea. Si dos ó más conlindantes usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra conlindante de menor cabida; y si las dos tuvieren igual, el que primero lo solicite. No podrá ejercitarse este derecho si no dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en

(1) *Subrogar* significa sustituir ó poner una cosa en lugar de otra.

su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta. El retracto de comuneros excluye el de conlindantes. En el retracto legal hay que observar las mismas obligaciones que en el retracto convencional. (Artículos 1.523 á 1.525 de id.).

¿En qué consiste el contrato de *arrendamiento*?—En que una persona se obliga á dar á otra una cosa ó á prestar algún servicio para que ésta disfrute de ellos. El arrendamiento puede ser de *cosas*, ó de *obras ó servicios*. (Art. 1.542 de id.).

¿En qué consiste el arrendamiento de *cosas*?—En que una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato. (Arts. 1.543 y 1545 de id.).

¿En qué consiste el arrendamiento de *obras ó servicios*?—En que una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto. (Art. 1544 de ídem).

¿Qué nombres reciben los que intervienen en los contratos de arrendamiento?—Los de *arrendador*, *arrendatario*, *subarrendador* y *subarrendatario*. Se llama *arrendador* al que se obliga á ceder el uso de las cosas, ejecutar la obra ó pagar el servicio, y *arrendatario*, al que adquiere el uso de las cosas, ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á prestar. Los términos de *subarrendador* y *subarrendatario* son correlativos á los de arrendador y arrendatario, cuando con la cosa arrendada se verifica nuevo contrato, denominado de *subarrendamiento*. El que habita una casa en concepto de arrendatario recibe el nombre especial de *inquilino*.

¿A qué está obligado el *arrendador*?—1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato. 2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á

fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada. 3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato. (Art. 1554 de id.).

¿A qué está obligado el *arrendatario*?—1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos. 2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia destinándola al uso pactado, y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra. 3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato. (Art. 1555 de id.).

¿A qué se llama *desahucio*?—A la acción de despedir al inquilino ó arrendatario porque no cumple el arrendamiento.

¿Cuándo puede el arrendador hacer uso del derecho de desahucio?—El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes: 1.ª Por haber expirado el término convencional ó el fijado para la duración del arrendamiento. 2.ª Por falta de pago en el precio convenido. 3.ª Por infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato. 4.ª Por destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer, ó no sujetarse en su uso, cuando no hay pacto, á la naturaleza de la misma cosa arrendada según la costumbre de la tierra. (Art. 1569 de id.).

¿Qué reglas hay que tener presentes respecto del arrendamiento de *obras y servicios*?—1.ª Que pueden contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo. 2.ª Que el criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despedirse antes de expirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indem-

nizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. 3.^a Que el amo será creído, salvo pruebas en contrario, sobre el tanto del salario del sirviente y sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente. 4.^a Que los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para ciertas obras, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa. 5.^a Que la despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo. (Art. 1.583 á 1.587 de íd.).

¿En qué consiste el contrato de *préstamos*?—En que una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama *comodato*, ó dinero ú otra cosa fungible con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de *préstamo*. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés. (Art. 1.740 de ídem).

¿Cómo se llaman las personas que intervienen en el contrato de comodato?—*Comodante* el que presta la cosa, y *comodatario* el que adquiere el uso de ella.

¿Qué reglas hay que tener presentes respecto del *comodante*?—Las siguientes: 1.^a Que el comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. 2.^a Que no puede reclamar la cosa prestada si no después de concluído el uso para que la prestó, salvo que tuviere urgente necesidad de ella. 3.^a Que si no se pactó la duración del contrato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario. 4.^a Que

el comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro. 5.^a Que el comodante que conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiera sufrido. (Arts. 1.741 y 1.749 á 1.752 de id.).

¿Qué reglas hay que tener presentes respecto al *comodatario*?—Estas: 1.^a Que el comodatario adquiere el uso de la cosa prestada, pero no los frutos. Si interviene algún emolumento que ha de pagar éste, la convención deja de ser comodato. 2.^a Que el comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada. 3.^a Que si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó; ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito. 4.^a Que si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pactado expresamente eximirle de responsabilidad. 5.^a Que el comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya. 6.^a Que el comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba. 7.^a Que todos los comodantes á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella. (Arts. 1.741 y 1.743 á 1.748 de id.).

¿Qué reglas hay que conocer respecto del simple *préstamo*?—1.^a Que el que recibe en préstamo dinero, ú otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al

acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. 2.^a Que el pago de la deuda en dinero deberá hacerse en la especie prestada ó pactada, y no siendo posible, en moneda de plata ú oro de curso legal en España. Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio. 3.^a Que no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado. 4.^a Que el prestario que ha pagado interés sin estar estipulado, no puede reclamarlo ni imputarlo al capital. (Arts. 1.753 á 1.756 de id.).

¿En qué consiste la *prescripción*?—En perder una acción ó un derecho su fuerza por el transcurso de cierto tiempo fijado por las leyes.

¿Qué acciones prescriben por el transcurso de *treinta* años?—Las acciones reales sobre bienes inmuebles. Entiéndase esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción. (Artículo 1.963 de id.).

¿Qué acciones prescriben por el transcurso de *seis* años?—Las acciones reales sobre bienes muebles, salvo que el poseedor haya ganado por menor tiempo el dominio. (Art. 1.962 de id.).

¿Qué acciones prescriben por el transcurso de *cinco* años?—1.^a La de pagar pensiones alimenticias. 2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos de fincas rústicas ó urbanas. 3.^a La de cualquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazo más breve. (Art. 1.966 de id.).

¿Qué acciones prescriben por el transcurso de *tres* años?—1.^a La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, Peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubieren realizado

en el desempeño de su cargo ú oficio en los asuntos á que las obligaciones se refieran. 2.^a La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio. 3.^a La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, ó el de los suministros ó desembolsos que hubieren hecho, concernientes á los mismos. 4.^a La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico. El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres números anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los servicios respectivos. (Art. 1.967 de *id.*).

¿Qué acciones prescriben por el transcurso de *un* año? —

1.^a La acción para recobrar ó retener la posesión. 2.^a La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria y calumnia y por las obligaciones derivadas de culpa ó negligencia desde que lo supo el agraviado. (Art. 1.968 de *id.*).

¿Qué otras reglas hay que conocer en este asunto? — 1.^a

Que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. 2.^a Que el tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés. 3.^a Que el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas por sentencia, comenzará desde que la sentencia quedó firme. 4.^a Que el término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas, corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas. (Arts. 1.969 á 1.972 de *id.*).

DEBERES DEL HOMBRE

LECCIÓN 22.

¿A qué se llama deber?—Clases de deberes del hombre.—Deberes del hombre para con sus semejantes.—Deberes del hombre para con el Estado.—Deberes de los vecinos para con la provincia y el Municipio.

¿A qué se llama *deber*?—A la obligación que el hombre tiene de practicar siempre el bien, de igual manera que para consigo mismo, para con sus semejantes y para con el Estado.

¿De cuántas clases son los deberes del hombre?—Los deberes del hombre, que son muchos y de diversas clases, pueden reducirse á los siguientes: Deberes para con Dios, para consigo mismo, para con sus semejantes, para con el Estado y para con la provincia y el Municipio. (1)

(1) Como quiera que los deberes *morales* del hombre así para con Dios como para consigo mismo se enseñan en la Religión y Moral, nos ocuparemos únicamente de los deberes *Sociales* del hombre.

¿Qué deberes tiene el hombre para con sus semejantes?—Los de no hacer á nadie más que aquello que deseamos para nosotros mismos, esto es, el bien. No debe, por tanto, molestar ni perjudicar á nadie en su vida, hacienda, ni honor; huyendo siempre de practicar todo aquello que pueda de alguna manera molestar y perjudicar al prójimo, muy especialmente del *homicidio, robo, hurto, injuria y calumnia*.

¿Qué deberes tiene el hombre para con el Estado?—Los deberes del hombre para con el Estado pueden ser de dos maneras, *morales y jurídicos*.

¿Cuáles son los deberes *morales* del hombre para con el Estado?—Aquellos cuya observancia más que de la ley, pende su cumplimiento de la conciencia del hombre, del amor hacia sus semejantes; tales son, el *amor á la patria* y la obligación de auxiliar y socorrer con preferencia á nuestros conciudadanos que á los extranjeros. Todo ciudadano tiene el deber de defender á la *madre patria*, á nuestra querida España, de las agresiones ó invasiones extranjeras de que pueda ser objeto con igual cariño con que se defiende y protege á la madre natural. Este amor que por la patria se siente se llama *patriotismo*.

¿Cuáles son los deberes *jurídicos* del hombre para con el Estado?—Aquellos cuyo cumplimiento pende de la ley. Son de dos clase, unos de *sumisión al poder constituido* y otros de *cooperación* á los *medios* de vida del Estado.

¿En qué consisten los deberes de *sumisión* al poder

constituído del Estado?—En el principio de respeto á la ley y á la autoridad, en la buena disposición de los ciudadanos para la observancia de las leyes de la Nación.

¿En qué consisten los deberes de *cooperación* á los medios de vida del Estado?—En satisfacer los ciudadanos los medios materiales necesarios para la vida de la Nación, tales como las contribuciones de todas clases, alojamientos, bagajes y servicio militar.

¿Quién y cuándo señala las contribuciones que deben pagarse?—Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como así mismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación. Si no pudiesen ser votados antes del primer día del año siguiente, regirán los del año anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey. (Artículo 85 de la Constitución.).

¿Quién y cuándo señala la fuerza militar que debe haber sobre las armas?—Las Cortes fijarán todos los años á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. (Art. 88 de la Constitución).

¿Cuáles son los deberes de los vecinos para con el Municipio y la provincia?—Así como los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así mismo están obligados á las cargas de todo género que para

los servicios municipales y provinciales se les impongan, en la forma y proporción que determinen las leyes. (Art. 26 de la ley Municipal).

¿Tienen obligación los padres de educar á sus hijos?—Sí; el padre, y en su defecto la madre, ó el tutor, tienen respecto de sus hijos no emancipados: 1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna y respetarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente. (Art 155 del Código C.).

¿Tienen los padres obligación de mandar sus hijos á la escuela?—Sí; los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias. (Art. 6.º del R. D. de 26 de Octubre de 1901).

¿En qué penas incurren los que no cumplen con esta obligación?—Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 5 hasta 20 reales, pudiendo también ser castigados con la pena de 5 á 15 días de arresto y reprensión. (Art. 8.º de la ley de 9 de Sep-

tiembre de 1857 y casos 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal de 18 de Junio de 1870).

Y si los padres ó encargados de un niño son pobres y no pueden costear la enseñanza, ¿puede obligárseles á mandar sus hijos á la escuela?—Sí; porque la primera enseñanza se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla. Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita. (Art. 5.º del R. D. de 26 de Octubre de 1901 y 10 del R. D. de 5 de Octubre de 1883).

DERECHO MERCANTIL

LECCIÓN 23.

De los comerciantes.

Derecho mercantil.—Comercio.—División del comercio.—Comerciantes.—Actos de comercio.—Capacidad para el comercio —Quiénes no pueden ejercer el comercio.—¿Pueden ejercerlo los extranjeros?

¿A qué se llama *Derecho mercantil*?—A la parte del Derecho privado que trata de las reglas que necesitan observarse en los actos comerciales y de los efectos relacionados con los mismos actos mercantiles.

¿A qué se llama *comercio*?—A toda negociación ó tráfico que se hace comprando, vendiendo y permutando unas cosas por otras.

¿Cómo se divide el comercio?—En *interior* y *exterior*. El primero es el que se hace dentro de una Nación, el segundo el que hacen unas Naciones con otras.

¿Cómo puede ser el comercio *interior*?—*Terrestre*, cuando se hace entre los pueblos del interior; *marítimo*, cuando se hace de puerto á puerto de la misma Nación,

al que también se llama de *cabotaje*, y *colonial*, al que hace una Metrópoli con sus colonias.

¿Cómo puede ser el comercio *exterior*?—De *exportación*, cuando se venden los géneros nacionales al extranjero, y de *importación* cuando se reciben géneros de él.

¿Qué nombres recibe el comercio por la cantidad de géneros de la negociación?—Comercio al *por mayor* y al *por menor*. En el primero se venden los géneros en grandes cantidades por los productores ó fabricantes en sus depósitos llamados *almacenes* á los demás comerciantes. En el segundo, se expenden los géneros en pequeñas proporciones por los comerciantes al público en general, en sus despachos denominados *comercios* y *tiendas*.

¿A quién se llama comerciante?—1.º A los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente. 2.º A las compañías mercantiles ó industriales que se constituyen con arreglo á la ley. (Art. 1.º del Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885).

¿A qué se llaman *actos* de comercio?—Serán reputados actos de comercio los comprendidos en el Código respectivo y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en el Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, á falta de ambas reglas, por las del derecho común. (Art. 2.º del mismo).

¿Quiénes tienen capacidad legal para dedicarse al comercio?—Los que reúnen las condiciones siguientes: 1.^a Haber cumplido la edad de veintiún años. 2.^a No estar sujetos á la patria potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad del marido. 3.^a Tener la libre disposición de sus bienes. (Art. 4.^o de íd.).

¿Pueden ser comerciantes los menores?—Los menores de veintiún años y los incapacitados podrán continuar por medio de sus guardaños, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó causantes. Si los guardadores careciesen de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio. (Art. 5.^o de íd.).

¿Puede ejercer el comercio la mujer casada?—La mujer casada, mayor de veintiún años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el registro mercantil. Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio. La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veintiún años, que se hallare en alguno de los casos siguientes: 1.^o Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio. 2.^o Estar su marido sujeto á curaduría. 3.^o Estar el marido ausente, ignorándose su paradero sin que se espere su regreso. 4.^o Estar el marido sufriendo la pena de interdicción civil. (Art. 6.^o, 7.^o, 9.^o y 11 de íd.). (1)

(1) Podrá decretarse judicialmente la *ausencia* pasados dos años sin haber tenido noticia del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes. (Art. 184 del Código civil).

¿Quiénes no pueden ejercer el comercio?— No pueden ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñen sus funciones: 1.º Los Magistrados, Jueces ó funcionarios del Ministerio fiscal en servicio activo. Esta disposición no será aplicable á los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales. 2.º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distrito, provincia ó plaza. 3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno. Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes. 4.º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquier clase que sean. 5.º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio. Tampoco pueden ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención en él los sentenciados á penas de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados, y los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación. (Art. 13 y 14 de *id.*).

¿Pueden ejercer los extranjeros el comercio en España?— Sí; los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España: con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para con-

La *interdicción civil* es una pena accesoria que llevan consigo otras penas impuestas al autor de un delito. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. (Art. 43 del Código penal de 1870).

tratar; y á las disposiciones de nuestro Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación. (Art. 2.º de la Constitución y 15 del Código de C.).

LECCIÓN 24.

De los libros de comercio.

Libros de comercio.—Libros que tienen que llevar los comerciantes.—Requisitos de los libros de comercio.—Libro de Inventarios y balances.—Libro Diario.—Libro Mayor.—Libro Copiador.—Reglas para graduar la fuerza probatoria de los libros comerciales.

¿A qué se llaman *libros de comercio*?—A los libros que tienen necesidad de llevar los comerciantes para la buena contabilidad de sus operaciones comerciales y para probar en juicio, en caso necesario, la existencia y legalidad de las operaciones realizadas.

¿Qué libros tienen que llevar los comerciantes?—Los comerciantes llevarán necesariamente: 1.º Un libro de Inventarios y balances. 2.º Un libro Diario. 3.º Un libro Mayor. 4.º Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas. 5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales. Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas de los acuerdos tomados por las Juntas generales y los consejos de Administración. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por persona á quien autoricen para ello. (Artículo 33 á 35 de *íd.*).

¿Qué requisitos necesitan tener los libros de comercio para que sean legales?—Para que los libros de comercio puedan considerarse legales, los presentarán los comerciantes encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno una nota firmada de los que tuviere el libro, estampando además en todas las hojas el sello del Juzgado municipal que lo autorice. Los comerciantes además de cumplir las formalidades dichas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera. Cuando adviertan algún error ú omisión en que incurrieren, los comerciantes lo salvarán á continuación ó al margen del asiento equivocado con una nota que indique la corrección. (Art. 36, 43 y 44 de *id.*)

¿Cómo debe llevarse el libro de Inventarios y balances?— Este libro empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá: 1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyen su activo. 2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere y que formen su pasivo. 3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus

operaciones. Además formará anualmente, y extenderá en este libro, el balance general de negocios, con los pormenores expresados y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad. (Art. 37 de íd.).

¿Cómo debe llevarse el libro Diario?—En el libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario, y se seguirán después día por día todas las operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas. Se anotarán así mismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro Mayor. (Art. 38 de íd.).

¿Cómo se llevará el libro Mayor?—Abriendo en él una cuenta para cada objeto y persona en particular por Debe y Haber, trasladando á ellas, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas. (Art. 39 de íd.).

¿Cómo se llevará el Copiador?—Trasladando á él, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegras y sucesivamente, por orden de fechas, inclusa la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida. Las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones, los conservarán los comerciantes cuidadosamente, y en legajos ordenados. (Art. 41 y 42 de íd.). (1)

(1) Además de los libros principales obligatorios que la ley determina que deben llevar los comerciantes; éstos, para la mejor contabilidad, suelen también llevar estos otros llamados *auxiliares*: 1.º El *Diario-Borrador*, que sirve para anotar en él todas las operaciones diarias, y después de haber enmendado y corregido cualquiera equivocación ó inexactitud que pudiera haberse cometido, trasladar sus notas en limpio al *DIARIO*. 2.º El libro de *Operaciones*, que lo emplean algunos para anotar todos los tratos, negocios ú operaciones diarias, con todas sus especiales circunstancias y pormenores. 3.º El *Libro de Caja*, que tiene por objeto

¿Qué reglas se observarán para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes?—Las siguientes: 1.^a Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, si no que quedará sujeto al resultado que arrojen en conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.^a Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiese conformidad, y los del uno se hubiesen llevado con todas las formalidades debidas, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó careciesen de los requisitos legales, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrar lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.^a Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

conocer las entradas y salidas del dinero, para en un momento dar de saber con exactitud la existencia de fondos ó valores en efectivo 4.^o El *Libro de gastos*, que es un auxiliar del anterior, para anotar pequeños y particulares gastos que no deban figurar en los anteriores, como gastos de libros, material de oficina, sellos, telegramas, pago de peso y medición de mercancías, etc. 5.^o El *Diario de Almacén*, ó sea de *compras y ventas*, en el que se anotan diariamente todas las operaciones de estas clases, especificando sus circunstancias. 6.^o El *Libro de efectos á cobrar y negociar*, en el que se anotan todos los documentos de crédito endosados á un comerciante, bien á cobrar en la misma plaza, bien para negociarlos en plaza diferente. 7.^o El de *Vencimientos*, que tiene por objeto saber el día en que deben cobrarse y pagarse las letras y demás efectos de valor. 8.^o El libro de *Cuentas corrientes*, que sirve para anotar en él por Debe y Haber las cuentas de las personas con quienes se tiene relaciones de interés, especificando más detallada y particularmente las operaciones que en el libro MAYOR.

4.^a Si los libros de dos comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez ó Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho. (Art. 48 de id.).

LECCIÓN 25.

De los dependientes de comercio.

Dependientes de comercio.—Comisión mercantil.—Comitente y comisionista.—Factor.—Dependientes y mancebos.—Causas por las que un comerciante puede despedir á sus dependientes —Id. por las que éstos pueden despedirse.

¿A quién se llama *dependiente* de comercio.—Al que trabaja en el comercio, como mero auxiliar de él, por cuenta y para utilidad de otro, obteniendo por su trabajo el sueldo convenido.

Cuáles son los principales dependientes de comercio?—Los llamados *comisionistas*, *factores* y *dependientes* y *mancebos*.

¿A qué se llama *comisión* mercantil?—Al mandato que tiene por objeto la realización de una operación mercantil. Al que manda ejecutar la operación se le denomina *comitente*, y al que la desempeña ó ejecuta *comisionista*.

¿Cómo desempeña su misión el comisionista?—El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente. En el primer caso, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente y quedará él obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare; en el segundo caso, deberá manifestarlo, y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo, quedando obligados entre sí el comitente y las per-

sonas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quién contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de las acciones respectivas entre comitente y comisionista. (Artículo 245 á 247 del Código de C.).

¿A quién se llama *factor*?—Al apoderado ó mandatario general ó singular que un comerciante puede constituir para que haga el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilie en él. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo al Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico. (Art. 281 y 282 de id.).

¿Qué reglas se necesitan tener presentes respecto del cumplimiento de la misión de los factores?—1.^a Que los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen. 2.^a Que contratando los factores como queda dicho, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren. 3.^a Que los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezcan á una empresa ó sociedad conocida, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aún cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos. 4.^a Que los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos les autoricen para ello. Si negociasen sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor. 5.^a Que las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó re-

glamentos de la administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas de los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor. (Art. 284 á 286, 288 y 289 de id.).

¿A quiénes se llama *dependientes y mancebos*?—A las personas á quien es los comerciantes, además de los factores, encomiendan el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna gestión propia del tráfico á que se dediquen en virtud de pacto escrito ó verbal, consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales. Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares, no obligan á su principal si no en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado. (Artículos 292 y 293 de id.).

¿Qué reglas hay que tener presentes respecto del cumplimiento de la misión de los mancebos?—1.^a Que los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales. Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verificase en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar. 2.^a Que cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiese sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal. 3.^a Que los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que cau-

sen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido. 4.^a Que si el contrato entre comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido. Los que contravinieren esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo especiales circunstancias. (Arts. 294 á 299 de id.).

¿Por qué causas especiales los comerciantes pueden despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño?—Por las siguientes: 1.^a Por fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado. 2.^a Por hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin consentimiento expreso y licencia del principal. 3.^a Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia. (Art. 300 de id.).

¿Cuáles son las causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño?—Estas: 1.^a La falta de pago en los plazos fijados, del sueldo ó estipendios convenidos. 2.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente. 3.^a Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal. (Art. 301 de id.).

¿Y si no se hubiere señalado tiempo en el compromiso?—En los casos en que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación. El factor ó mancebo tendrá derecho en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada. (Art. 302 de id.).

LECCIÓN 26.

De las compañías mercantiles.

Compañía mercantil.—Clasificación de las compañías.—Compañía colectiva.—Compañía en comandita.—Compañía anónima.

¿A qué se llama *compañía mercantil*?—Al contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, cualquiera que sea su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones del Código de comercio. Una vez constituida la compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. (Art. 116 del Código de Comercio).

¿Cómo pueden clasificarse las compañías?—De dos maneras: por la forma de constituirse sus socios, y por la índole de las operaciones á que se dediquen.

¿Cómo se llaman las compañías por la forma de constituirsen?.—*Colectivas, en comandita y anónimas.*

¿Cómo pueden ser las compañías por la índole de sus operaciones?—Sociedades de crédito; Bancos de emisión y descuentos; Compañías de crédito territorial; Compañías de minas; Bancos agrícolas; Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas; Compañías de seguros sobre la vida, de seguros contra incendios, de seguros de cosechas contra pedrisco, etc., y otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos y su fin la industria ó el comercio.

¿A qué se llama *compañía colectiva*?—A la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones. (Art. 122 de *id.*).

¿Qué circunstancias deberán expresarse en la escritura social de la *compañía colectiva*?—1.^a El nombre, apellido y domicilio de los socios. 2.^a La razón social. 3.^a El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la *compañía* y el uso de la firma social. 4.^a El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo. 5.^a La duración de la *Compañía*. 6.^a Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares. 7.^a Todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer. (Art. 125 de *id.*).

¿Qué nombre han de usar las *compañías colectivas*?—La *compañía colectiva* habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos, ó de uno sólo, debiendo de añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y *compañía*». Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca á la *compañía*. (Art. 126 de *id.*).

¿A qué se llama *compañía en comandita*?—Aquella en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros en nombre colectivo. (Artículo 122 de *id.*).

¿Qué circunstancias deberán expresarse en la escritura social de la *compañía en comandita*?—Las mismas que en la de la *colectiva*. (Art. 145 de *id.*).

¿Qué nombre usará la compañía en comandita?—La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos, ó de uno sólo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía», y en todos las de «sociedad en comandita». Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrá incluirse los nombres de los socios comanditarios. (Arts. 146 y 147 de íd.).

¿A qué se llama compañía *anónima*?—Aquella en que formando el fondo común los asociados por partes ó proporciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representan á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos. (Art. 122 de íd.).

¿Qué circunstancias deberán constar en la escritura social de la compañía anónima?—Las siguientes: 1.^a El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes. 2.^a La denominación de la compañía. 3.^a La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración y modo de proveer las vacantes. 4.^a El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálicos, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo. 5.^a El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado. 6.^a El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quienes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacer los dividendos pasivos. 7.^a La duración de la sociedad. 8.^a Las operaciones á que se destine su capital. 9.^a Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de los socios, y los casos y el modo de con-

vocar y celebrar las extraordinarias. 10.^a La sumisión al voto de la mayoría de la junta de los socios debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación. 11.^a El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio. 12.^a Todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer. (Art. 151 de id.).

¿Qué nombre usará la compañía anónima?—La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido. No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente. (Art. 152 de id.).

LECCIÓN 27

De los contratos de comercio.

Contratos de comercio.—Reglas generales de los contratos de comercio.—Clases de contratos mercantiles.—Contrato de seguro.—Nulidad de estos contratos.—Modo de verificar estos contratos.—Seguro de incendios.—Obligaciones del asegurador.—Id. del asegurado.—Valuación de daños.—Seguro sobre la vida.—Requisitos de la póliza.—Reglas generales de este seguro.—Casos en que la compañía aseguradora está exenta de cumplir el contrato.—Letra de cambio.—Circunstancias de las letras de cambio.—Plazos por que se giran.—Cuándo deben pagarse.—Endoso.—Presentación de las letras al cobro.—Protesto de las letras.—Otros documentos de giro.

¿A qué se llaman *contratos de comercio*?—A los celebrados por los particulares ó comerciantes con otros comerciantes ó compañías mercantiles. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en el Cód-

go de Comercio ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común. (Art. 50 del Código de C.).

¿Qué reglas generales hay que conocer respecto de los contratos de comercio?—Las siguientes: 1.^a Que serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba. 2.^a Que la correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubieren pactado. 3.^a Que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones del comercio. 4.^a Que los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada. 5.^a Que en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el Calendario Gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días. 6.^a Que las obligaciones que no tuvieren término prefijado

por las partes, ó por las disposiciones del Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución. 7.^a Que los contratos de compra-venta celebrados en feria, podrán ser al contado ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en las veinticuatro horas siguientes. Pasadas éstas, sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren, quedarán á favor del que los hubiere recibido. 8.^a Que las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas se decidirán en juicio verbal por el Juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones del Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas. Si hubiere más de un Juez municipal, será competente el que eligiere el demandante. 9.^a Que la moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado, en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable. 10.^a Que las compras y ventas verificadas en establecimientos, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario. (Arts. 51 á 54, 60, 62, 83, 84, 86 y 87 de *íd.*).

¿De cuántas clases pueden ser los contratos mercantiles?
—De muchas, tales como contratos de Bolsa (1), de depósito

(1) Se llaman *Bolsas* los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los *agentes* intermediarios colegia

mercantil, de préstamo mercantil, de compraventa, de permuta, de transporte terrestre y marítimo, de seguros de cosechas contra pedrisco, de seguros de animales de labor, tiro, carga y lujo, de edificios contra incendios, sobre la vida y de letras de cambio. Los que más nos interesa conocer son los tres últimos.

¿A qué se llama contrato de *seguros*?—Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes. (Art. 1.791 del Código Civil).

¿Cuándo el contrato de seguros es mercantil?—Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato á prima fija; ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución de seguro. (Art. 380 del Código de C.).

¿Cuándo será nulo todo contrato de seguro?—Será nulo todo contrato de seguro: 1.º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato. 2.º Por la inexacta declaración del asegurado, aún hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos. 3.º Por la omisión ú ocultación, por el asegurado, de hechos ó

dos, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles. (Art. 64 del Código de C.)

Son materia de contrato en Bolsa: 1.º Los valores y efectos públicos. 2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas. 3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles. 4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta. 5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos. 6.º Los seguros de efectos mercantiles contra riesgos terrestres ó marítimos. 7.º Los fletes ó transportes, conocimientos y cartas de porte. 8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas, con tal que sean lícitas con arreglo á las Leyes (Art. 67 del Código de C.).

El precio alcanzado en la Bolsa por el papel, acciones ó efectos vendidos se llama *cotización*.

circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. (Art. 381 de *id.*).

¿Cómo se verifica el contrato de seguro?—El contrato de seguro se consignará por escrito, en *póliza* ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes, y que contenga: 1.º Los nombres del asegurador y asegurado. 2.º El concepto en el cual se asegura. 3.º La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos. 4.º La suma en que se valúan los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos. 5.º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse. 6.º La duración del seguro. 7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato. 8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos. 9.º Los demás puntos en que hubieren convenido los contratantes. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la *póliza* del seguro. (Art. 382 á 384 de *id.*).

¿Qué objetos pueden ser materia del contrato de seguro *contra incendios*?—Todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego, excepto los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la *póliza* el valor y circunstancias de dichos objetos. (Art. 386 y 387 de *id.*).

¿Cuáles son las reglas generales de esta clase de seguros?

1.^a Que para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos en que se hubieren fijado. La prima se pagará anticipadamente. 2.^a Que si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado. Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de las primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza. 3.^a Que la sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato. 4.^a Que la alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato. (Artículos 388, 389, 391 y 392 de id.).

¿Qué obligación contrae el asegurador en caso de siniestro?—La de abonar al asegurado la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular: 1.^o Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos. 2.^o Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados. 3.^o Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la Autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio. Para que el asegurado tenga derecho á esto ha de ser el incendio fortuito, bien por malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente; pero no tendrá derecho cuando el incendio sea ocasionado por el delito del mismo asegurado, por fuerza militar en caso de guerra ó por tumultos populares, así como

por erupciones, volcanes y temblores de tierra. (Art. 393 y 396 de id.).

¿Qué obligación tiene el asegurado en caso de siniestro? —La de participarlo inmediatamente al asegurador, prestando así mismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación, incumbiendo al mismo la justificación del daño sufrido, probando la existencia de los objetos antes del incendio. (Art. 404 y 405 de id.).

¿Quién hace la valuación de los daños causados por el incendio? —La valuación se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. El asegurador está obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los 10 días siguientes á su decisión, una vez consentida. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos. (Art. 406, 409 y 415 de id.).

¿A qué se llama seguro *sobre la vida*? —Al que comprende todas las combinaciones que sobre ella pueden hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capitales á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de una persona, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga. (Art. 416 de id.).

¿Qué requisitos contendrá la póliza de seguro? —Además de los ya expresados para toda clase de pólizas, contendrá: 1.º Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

2.º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó rentas aseguradas, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

¿Cuáles son las reglas generales de estos seguros?—1.ª Que podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud. 2.ª Que podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada ó determinándola de algún otro modo indudable. 3.ª Que sólo el que asegure y contrate con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales estipuladas. La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir á la compañía el cumplimiento del contrato. 4.ª Que el asegurado no tendrá derecho á la cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto. 5.ª Que si el asegurado hubiese satisfecho varias cuotas parciales y no pudiese continuar el contrato, avisándolo al asegurador se rebajará el capital asegurado hasta la cantidad que esté en proporción con las cuotas pagadas. 6.ª Que el asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías. La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza. 7.ª Que las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase, del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla. 8.ª Que el concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni

rescindirá el contrato, reduciéndose ó liquidándose en proporción á la cantidad satisfecha por el asegurado. 9.^a Que las pólizas de seguro sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la póliza y haciéndolo saber á la compañía aseguradora. (Arts. 418, 419, 421, 425 á 430 de id.).

¿En qué casos la compañía aseguradora está exenta de cumplir el contrato de seguro de vida?—En los siguientes: 1.^o Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él. 2.^o Si se suicidare. 3.^o Si sufriere la pena capital por delitos comunes. Tampoco está obligada á cumplirlo, salvo pacto en contrario y pago de la sobreprima correspondiente, en cualquiera de estos tres casos: 1.^o Si el fallecimiento ocurriere en viajes fuera de España. 2.^o Si ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra. 3.^o Si ocurriese en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente. (Arts. 423 y 424 de id.).

¿A qué se llama *letra de cambio*?—Al documento en que se manda pagar á una persona cierta cantidad á la orden de alguien. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones del respectivo Código. (Art. 443 de id.).

¿Qué circunstancias llevará expresadas la letra de cambio para que surta efectos en juicio?—1.^a La designación del lugar, día, mes y año en que se libre. 2.^a La época en que deberá ser pagada. 3.^a El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago. 4.^a La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio. 5.^a El concepto en que el librador se declara

reintegrado por el tomador, bien por tenerlo ya recibido, bien por tomarlo en cuenta que tenga pendiente, en cuyos casos se expresará respectivamente con las frases de «valor recibido» ó «valor en cuenta». 6.^a El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra ó á cuya cuenta se carga. 7.^a El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, y su domicilio. 8.^a La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante. (Art. 444 de *id.*)

¿Por qué plazo se giran las letras?—Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos: 1.º A la vista, que obliga el pago en el acto de su presentación. 2.º A uno ó más días, á uno ó más meses vista, que obliga el día que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado. 3.º A uno á más días, á uno ó más meses fecha, que obliga el día en que se cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro. 4.º A día fijo ó determinado, que obliga en el día designado. 5.º A una feria, que obliga el último día de ella. El uso de las letras giradas de plaza á plaza interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta días. El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será: en las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días; en las demás plazas, noventa días. (Art. 451 á 453 de *id.*)

¿Cuándo deben pagarse las letras?—Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía. Si fuera festivo el día del vencimiento, se pagará en el precedente. (Art. 455 de *id.*)

¿A qué se llama *endoso* de una letra?—Al traspaso ó cesión que el propietario de una letra puede hacer de ella á otra persona.

¿Qué circunstancias deben constar en el endoso de un letra?—1.^a El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quién se transmite la letra. 2.^a El concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador, expresándolo en igual forma que para su expedición. 3.^a El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quién se recibe ó á cuenta de quién se traspasa la letra. 4.^a La fecha en que se hace. 5.^a La firma del endosante ó de la persona ligitimamente por él autorizada, lo cual se expresará en la antefirma. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas. (Art. 462 y 466 de id.).

¿Cuándo deben presentarse las letras á su cobro?—Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, como así mismo las giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha ó á la introducción en el Reino y las giradas á fecha en los plazos en ellas contenidos. Las giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán dentro del término de tres meses. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos dichos, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha y firma, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, como también si no se protestaren oportunamente. (Arts. 469, 470, 471, 474, 477 y 480 de id.).

¿En qué consiste el *protesto* de una letra?—En las diligencias necesarias que hay necesidad de practicar ante Nota-

rio público, para hacer constar la falta de aceptación ó de pago de una letra, para poder el portador reintegrarse de su valor y gastos de protesto del aceptante, librader ó cualquiera de los endosantes.

¿Qué otros documentos de *giro* existen además de las letras de cambio?—Los llamados *libranzas, vales ó pagarés y cheques*. Casi todos ellos se redactan y tramitan para su presentación, pago, endoso y protesto de una manera semejante á las letras de cambio. Todo mandato de pago de esta clase debe presentarse al cobro desde su expedición á los cinco días en la misma plaza y á los ocho en otra diferente. (Art. 531 á 543 de id.).

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

LECCIÓN 28.

Derecho internacional.—Origen de este Derecho.—División del Derecho internacional.—Derecho internacional público y privado.—Diferencias del Derecho internacional con las otras clases de Derecho.—Bienes del Estado.—Dominio del mar.—Medios de los Estados para adquirir la propiedad.—Tratados internacionales.—Derecho de representación.—Embajadores y Cónsules.—Diplomacia.—Guerra.

¿A qué se llama Derecho *internacional*?—Al conjunto de reglas que tratan de los deberes recíprocos y relaciones políticas que unos Estados tienen para con los otros.

¿En qué se funda esta clase de Derecho?—En que como la vida social no encuentra completo desenvolvimiento y satisfacción de los fines humanos en los dos grados primordiales de sociedad, Familia y Municipio, que existen en todo Estado bien organizado, se hace preciso la existencia de una sociedad suprema compuesta de Estados, en que todos los hombres se pongan en comunicación mediante las relaciones de los Estados entre sí.

¿En qué se divide este Derecho?—En *público* y *privado*.

¿De qué trata el Derecho internacional *público*?—De los deberes y relaciones exteriores que entre sí tienen los Estados.

¿De qué trata el Derecho internacional *privado*?—De las reglas que determinan los deberes y derechos de los extranjeros.

¿En qué se diferencia el Derecho internacional público de toda otra clase de Derecho?—En el *sujeto* y en la *forma*.

¿Cómo se diferencia en cuanto al *sujeto*?—Se diferencia en que mientras el sujeto del Derecho en general es el *hombre*, en el Derecho internacional el sujeto es el *Estado*.

¿En qué se diferencia respecto de la *forma*?—En que en las demás clases de Derecho la regla jurídica está expresada en la forma que llamamos Ley, mientras que en esta clase de Derecho solamente existe la regla de la *costumbre*, puesto que, no habiendo un Estado que tenga poder sobre los demás, no hay autoridad para dictar las leyes á esos mismos Estados.

¿Qué es lo que más interesa conocer en esta clase de Derecho?—Lo relativo á la propiedad del Estado, tratados internacionales, representación y guerra.

¿Qué hay que considerar en cuanto á los bienes del Estado?—Que constituyen estos bienes todos los territorios comprendidos dentro de los términos y divisiones fijados por el

Derecho civil de cada Estado, como así mismo las colonias separadas de la madre patria y los buques de guerra y mercantes que se hallen en alta mar y en puertos de otras naciones.

¿A quién pertenece el dominio del mar?—Como quiera que el mar es la vía natural que aprovechan los pueblos para comunicarsen entre sí, todos los Estados tienen sobre el mar el derecho de navegar por él para los usos del comercio, de la guerra en su caso, y de la pesca. Sin embargo, el mar, hasta cierta distancia de la costa, forma parte del territorio de un Estado, cuyo límite se ha fijado en una distancia de tres millas. (1)

¿Qué derecho tienen los Estados sobre los *puertos* y *mar territorial*?—Los puertos pertenecen de un modo absoluto al Estado respectivo, y tienen el derecho de abrirlos, cerrarlos, permitir ó negar el comercio, imponer condiciones al mismo, establecer derechos fiscales sobre las mercancías é higiene y prohibir la entrada de buques de guerra, excepto en el caso de versen obligados á entrar por fuerza mayor. Respecto del mar territorial, tienen el derecho de impedir el contrabando, la piratería, el de evitar que se turbe la paz en sus costas, el de dictar reglamentos sobre el uso de sus aguas, el de derecho de jurisdicción etc.

¿Qué reglas hay establecidas sobre *estrechos* y *canales*?—Que si el estrecho da paso á un mar interior ó cerrado, uno y otro son del dominio del Estado á que corresponden sus costas, pudiendo ser cerrado su paso á los extranjeros; pero si el estrecho ó canal da comunicación á dos mares libres, aunque son de la propiedad del Estado dueño de sus aguas, todos los demás Estados tienen derecho á utilizar su paso, con obliga-

(1) La milla *marítima*, igual en todas las naciones y que nada tiene que ver con la milla geográfica terrestre, es igual á 1851,85 metros, ó sean 1852 metros, equivalencia entera que de ordinario se usa.

ción de satisfacer una cantidad determinada en compensación de los gastos de conservación y reparación, vigilancia, alumbrado, etc.

¿Por qué medios pueden los Estados adquirir la propiedad internacional?—Por cuatro: por *ocupación*, por *descubrimiento*, por *prescripción* y por *cesión*.

¿En qué consiste la *ocupación internacional*?—En el derecho que un Estado tiene á la ocupación de territorios que no tienen dueño. No pueden considerarse sin dueño los territorios deshabitados que se hallan en un continente ocupado por pueblos civilizados y con gobierno propio. Las tierras ocupadas por salvajes, que no las utilizan y que no se hallan en los límites de pueblos civilizados pueden ser ocupadas mediante la respectiva indemnización.

¿En qué consiste la *ocupación por descubrimiento*?—En el derecho que un Estado tiene á la ocupación de un terreno por él descubierto, verificando su ocupación efectiva en un plazo prudencial no excesivo.

¿En qué consiste la *prescripción internacional*?—En el derecho que un Estado adquiere á la posesión de un territorio de otro, cuando lo ha estado ocupando por tolerancia un espacio de tiempo de veinticinco ó más años.

¿Cómo adquieren unos estados territorios de otros por *cesión*.—Por medio de un convenio ó tratado, en que un Estado cede á otro parte de su territorio, por permuta ó por motivos políticos ó internacionales. (1)

(1) Algunos admiten también como medio de adquirir territorios por un Estado, el de *derecho de conquista*, teniendo que reunir para que sea lícito la circunstancia de que sea sancionado por un tratado de paz.

Este medio, como muy bien deja verse, no es más que una apariencia de legitimidad al derecho de la razón de la fuerza, empleada en algunos casos por los Estados fuertes contra los débiles; más no, el medio verdaderamente lícito del derecho de la fuerza de la razón.

¿A qué se llaman *tratados internacionales*?—A los convenios ó pactos celebrados entre dos ó más Estados, para determinar el cambio de productos, dar origen á una obligación ó término á otra creada anteriormente.

¿De cuántas clases pueden ser los tratados?—De muchas, todas las cuales pueden reducirse á dos grupos: *políticos* y de *comercio*. Los primeros se refieren á los tratados llamados de paz, de amistad, de alianza, que puede ser ofensiva y defensiva, de limitación de fronteras, de servidumbres, de unión postal y telegráfica, de extradición de personas, etc. Los segundos, que son los más importantes para la vida económica de las naciones, se refieren á los cambios de productos mercantiles de todas clases. Los tratados de relaciones de la Iglesia Católica con los Estados reciben el nombre especial de Concordatos.

¿En qué consiste el derecho de *representación* internacional?—En el derecho que tienen los Estados de mandar á los otros amigos personas que les representen, unas en los intereses políticos y otras en los intereses materiales y comerciales. Las naciones procuran siempre que su representante en otro país sea persona *grata* á éste, para lo cual, antes de enviarlo comunica el Gobierno respectivo la persona que se piensa nombrar; si se hace alguna observación ó se pone algún reparo, se propone otro candidato.

¿Qué nombres reciben estos enviados extranjeros?—Los representantes de los asuntos políticos toman el nombre de Embajadores, y Legados los Nuncios representantes del Sumo Pontífice. El grupo de individuos formado por el representante extranjero y las demás personas que le ayudan á desempeñar sus funciones, y que residen en el mismo domicilio, toma el nombre de Legación ó Embajada. Los representantes de los intereses materiales y comerciales se llaman Cónsules, habiendo un Consulado en cada plaza comercial de gran

importancia, á diferencia de Legación ó Embajada que no hay más que una en la capital del Estado.

¿El personal de una Embajada, es todo de una misma categoría?—No; que según su mayor categoría toma los nombres de Embajador, Ministro plenipotenciario, Ministro residente, Secretario y Agregado.

¿Y el de los Consulados?—También es de diferente categoría, pues hay Cónsules generales, Cónsules de primera y de segunda clase, Vice cónsules y Agentes consulares.

¿A qué se llama *diplomacia*?—A la ciencia de las relaciones extranjeras, esto es, á la forma que toma en sus aplicaciones el derecho internacional de representación. Al que ha cursado y ejerce esta ciencia se le llama *diplomático*. Las relaciones diplomáticas se efectúan por medio de documentos llamados cartas, despachos, manifiestos, notas, memorandum y ultimatum. El idioma diplomático, es generalmente, el francés.

A qué se llama *guerra*?—A la lucha entablada entre dos ó más naciones con la sanción de los poderes supremos del Estado, para reprimir una agresión injusta, impedir una invasión extranjera, vengar los derechos atropellados y defender el honor ultrajado.

¿Qué condiciones han de concurrir en la guerra justa?—
1.^a Existencia de una causa grave. 2.^a Preponderancia de la causa sobre los daños y perjuicios que hubieren de seguirse de la guerra. 3.^a Que no haya quien pueda juzgar las causas que la motivan para derimir la contienda. 4.^a No haber recibido de la potencia adversa la justa satisfacción ó la indemnización debida. 5.^a Pedir antes de declarar la guerra la satisfacción correspondiente y aceptarla si la potencia ofensora la ofrece. 6.^a Guardar en la pelea las leyes de humanidad reconocidas por las naciones civilizadas.

¿Cómo puede ser la guerra?—La guerra puede ser de muchas clases, entre las cuales pueden citarse las siguientes: religiosa, de independencia, de conquista, ofensiva y defensiva, por la índole del asunto que la motiva; terrestre y marítima, por el lugar del teatro donde se desarrolla, y pública ó internacional y privada ó civil, según la clase de combatientes que la sostienen.

¿Son muy frecuentes las guerras?—No, y lo son menos cuanto mayor es el grado de cultura de las naciones, pues las consecuencias funestas de la guerra no sólo son perjudiciales para los contendientes, si no que también alcanzan á los demás Estados. Para evitarlas intervienen unos Estados con otros interponiendo sus buenos oficios, su amistad y su influencia, á fin de resolver todas las cuestiones por arreglos amistosos, proponiendo para llegar á los tratados de paz las mediaciones, transacciones y arbitrajes. A este objeto responden las representaciones diplomáticas recíprocas de los Estados.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LECCIÓN 29.

Derecho internacional privado.—Sujeto de este Derecho.—Objeto del mismo.—Su carácter.—Clases de extranjeros.—Leyes porque se rigen los derechos de los extranjeros.—Cómo hacen los extranjeros sus reclamaciones al Gobierno.—Ministerio encargado de las relaciones extranjeras.

¿A qué se llama Derecho internacional *privado*?—
Al conjunto de reglas que determinan los deberes y derechos de los extranjeros.

¿Quién es el *sujeto* de este Derecho?—El hombre, pero colocado en un medio físico, intelectual, moral y jurídico distinto del país en que nació.

¿Cuál es el *objeto* de este Derecho?—El de procurar que los ciudadanos extranjeros disfruten de los derechos que les corresponden.

¿Cuál es el carácter del Derecho internacional privado?—
Este Derecho que tampoco se rige por leyes, si no por reglas

formuladas por los más competentes tratadistas de Derecho, es casi exclusivamente judicial, puesto que, como los extranjeros no pueden disfrutar fuera de su país más derechos que los que hemos llamado *personales*, y algún otro *civil y mercantil*, el Derecho internacional privado únicamente puede referirse á todo lo que sea asegurar la persona y bienes de los extranjeros.

¿De cuántas clases pueden ser los extranjeros?—De tres: *avecindados, transeuntes y emigrados*.

¿Por qué leyes se rigen las derechos de los extranjeros?—Como quiera que no hay un Código expreso escrito de Derecho internacional, es muy compleja y á veces muy difícil aplicar la legislación de un Estado á los intereses de los extranjeros; sin embargo, se suele aplicar, como regla general, que los contratos de cualquier clase y los especiales de comercio que los extranjeros verifiquen con los naturales del país en que residan, se verifiquen por la legislación de éste; que los contratos celebrados entre sí por dos extranjeros de una misma nación ó de nación diferente, se verifiquen y rijan por la legislación por ellos determinada, y en caso de duda, por la del lugar en que deba cumplirse la obligación, y por último que los demás derechos civiles de los extranjeros relativos á matrimonio, ausencia, adopción, patria potestad, tutela, etc. se registrarán por las leyes respectivas de sus naciones.

¿Cómo hacen los extranjeros al Gobierno las reclamaciones que se les ofrecen?—Pueden hacerlas por sí directamente, pero generalmente las hacen por conducto de los representantes de su país, por medio de las Embajadas ó de los Consulados.

¿Qué Ministerio está encargado en España de las relaciones extranjeras?—El Ministerio llamado de Estado.

DERECHO PENAL

LECCIÓN 30.

De los delitos y sus circunstancias.

Derecho penal.—Delincuente.—Quebrantar, infringir y violar.—Delito.—Falta.—División de los delitos.—Reglas sobre los delitos y faltas.—Delito consumado, frustrado, tentativa, conspiración, proposición é imprudencia temeraria.—Circunstancias de los delitos: eximentes, atenuantes y agravantes.—Codelincuencia.—Autores, cómplices y encubridores.—Responsables civilmente de los delitos y faltas.—Restitución.—Reparación del daño causado.—Indemnización de perjuicios.

¿A qué se llama Derecho *penal*?—A la parte del Derecho público que trata de las reglas del restablecimiento del orden y de la justicia, y de las penas en que incurren los delincuentes.

¿A quién se llama *delincuente*?—Al que quebranta, infringe ó viola la ley.

¿Es lo mismo quebrantar que infringir ó violar la ley?—No; *quebrantar*, significa el acto de romper ó quebrar alguna cosa con violencia; *infringir*, es no cumplir

la ley, pacto ó tratado, y *violar*, es profanar alguna cosa, tratándola con falta de respeto debido, deshonrándola ó manchándola.

¿Qué nombre recibe todo quebrantamiento, infracción ó violación de cualquier clase que el hombre puede cometer?—El de delito ó falta.

¿A qué se llama *delito*?—A las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley. (Art. 1.º del Código penal de 18 de Junio de 1870).

¿Cómo se dividen los delitos?—En *graves y menos graves*. Se reputan delitos *graves* ó crímenes los que la ley castiga con penas graves llamadas *aflictivas*. Son delitos *menos graves* los que la ley reprime con penas denominadas *correccionales*. (Art. 6.º de íd.).

¿A qué se llama *falta*?—A las infracciones á que la ley señala para su castigo penas leves. (Art. 6.º de íd.).

¿Qué hay que tener presente respecto de los delitos y faltas?—1.º Que las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. 2.º Que el que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar. (Art. 1.º de ídem).

¿Qué delitos son punibles, esto es, que merecen castigo?—Son punibles, no sólo el delito consumado, si no el frustrado, la tentativa, la conspiración, la proposición para cometer un delito y la imprudencia temeraria. (Art. 3.º, 4.º y 581 de íd.).

¿A qué se llama delito *consumado*?—Al acto ó hecho verificado cabal y completamente.

¿A qué se llama delito *frustrado*?—Al delito en que el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes á la voluntad del agente. (Art. 3.º de id.).

¿A qué se llama *tentativa de delito*?—Al acto en que el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento. (Art. 3.º de id.).

¿A qué se llama *conspiración*?—Al acto de concertarse dos ó más personas para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. (Art. 4.º de id.).

¿A qué se llama *proposición del delito*?—Al acto de proponer la ejecución de un delito á otras personas por aquel que ha resuelto cometerle. (Art. 4.º de id.).

¿A qué se llama *imprudencia temeraria*?—A la acción ejecutada inconsiderada é imprudentemente sin meditado examen de su peligro y consecuencias.

¿Cuándo se castiga la *imprudencia temeraria*?—Cuando se ejecutare un hecho que, mediando malicia, se considerará delito grave, y cuando se cometiere el de infracción de los reglamentos por simple *imprudencia* ó *negligencia*. (Art. 581 de id.). (1)

(1) Para mejor comprensión de las definiciones dadas; pondremos los siguientes ejemplos, tomados de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. De-

¿Cuándo se castigan las faltas?—Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad. (Art. 5.º de íd.).

¿De cuántas clases pueden ser las *circunstancias* que modifiquen la responsabilidad de los delitos y faltas?—De tres: *eximentes, atenuantes y agravantes*. Las primeras eximen ó libran de la responsabilidad del delito; las segundas lo atenúan ó disminuyen, y las terceras lo agravan ó aumentan.

¿Quiénes no delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal?—1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón. 2.º El menor de nueve años. 3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento. 4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren estas tres circunstancias: agresión ilegítima, necesidad del medio empleado para impedirla ó repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. 5.º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancia del número anterior y la

lito consumado, es el del ladrón que es sorprendido al bajar la escalera de la casa en que había cometido el robo, llevando consigo los efectos robados; delito frustrado, el de ser sorprendido *infraganti* arrancando frutos de un campo y hechándolos en un saco, y tentativa de delito, la acción de penetrar en una casa á robar y huir al ser sorprendido sin poner manos en los efectos.

La calificación del delito no es tan fácil como á primera vista parece, pues siempre pende de causas tan complejas como son: los móviles de la acción, el estado de ánimo del agente, los resultados del hecho y sus circunstancias.

de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor. 6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias del número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo. 7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren estas circunstancias: realidad del mal que se trata de evitar; que sea mayor que el causado para evitarlo, y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. 8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo. 9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible. 10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor. 11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. 12. El que obra en virtud de obediencia debida. 13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable. (Art. 8.º de id.).

¿Qué circunstancias *atentan* la responsabilidad criminal?

—1.ª Las expresadas como eximentes, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. 2.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años. 3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. 4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido. 5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados. 6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no

fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito. 7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación. (1) 8.^a Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores. (Art. 9.^o de id.).

¿Qué circunstancias *agravan* la responsabilidad criminal?—1.^a Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano, ó afín en los mismos grados del ofensor. 2.^a Ejecutar el acto con alevosía. Hay *alevosía* cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. 3.^a Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa. 4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave (2) ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionando grandes estragos. 5.^a Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad. 6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución. 7.^a Obrar con premeditación conocida. 8.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz. 9.^a Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa. 10. Obrar con abuso de confianza. 11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable. 12. Emplear medios ó hacer que concurren

(1) *Arrebato* es la acción de tomar, coger, quitar ó hacer alguna cosa con precipitación, violencia y con fuerza.

Obcecación se llama á la ofuscación de la mente, al acto realizado sin darse cuenta de lo que se hace.

(2) *Varar* es sacar una embarcación á la playa ó llevarla á un sitio donde encalle por falta de agua.

circunstancias que añadan la ignominia⁽¹⁾ á los efectos propios del hecho. 13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia. 14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.⁽²⁾ 15. Ejecutarlo de noche, ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla. 16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública. 17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor. 18. Ser reincidente⁽³⁾. 19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones. 20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso. 21. Ejecutarlo con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto. 22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas. 23. Ser vago el culpable. Se entiende por vago el que no posea bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencias, por más que sea casado y con domicilio fijo. (Art. 10 de id.).

¿A qué se llama *codelincuencia*?—A la responsabilidad que alcanza por la comisión de los delitos á varios individuos, por igual ó diferente participación en ellos.

¿Qué personas son responsables *criminalmente* de los de-

(1) *Ignominia* significa baldón, escarnio, envilecimiento, afrenta pública.

(2) *Impunidad* significa sin riesgo, sin castigo.

(3) *Reincidente* se llama al que vuelve á incurrir ó caer en el mismo delito, falta, vicio ó error en que incurrió ó cayó anteriormente.

litos y faltas?—Los *autores*, los *cómplices* y los *encubridores*. De los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación sólo serán responsables los autores. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal, se reputarán autores los directores de la publicación. En su defecto se reputarán autores los editores conocidos y en defecto de éstos los impresores. (Art. 11, 12 y 14 de *íd.*).

¿Quiénes son reputados por *autores* de los delitos y faltas? —1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho. 2.º Los que fuerzan é inducen directamente á otros á ejecutarlo. 3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. (Art. 13 de *íd.*).

¿Quiénes son considerados como *cómplices*?—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en los casos de los autores, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos. (Art. 15 de *íd.*).

¿Quiénes son *encubridores*?—Los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito. 2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento. 3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: la de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor; de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito. 4.º Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el permiso para entrar

de noche en su domicilio, á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él. (Art. 16 de id.).

¿Quiénes están exentos de las penas de los encubridores?—Los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados, siempre que no se hallen comprendidos en el caso 1.º de los encubridores en general. (Art. 17 de id.).

¿Quiénes son responsables *civilmente* de los delitos y faltas?—Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualquiera persona ó empresa, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía. Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas ó los que se hospedaren en ellas ó de su indemnización, siempre que éstos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. (Art. 18 y 20 de id.).

¿A quiénes alcanza también la responsabilidad civil?—La responsabilidad subsidiaria dicha, será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios. (Art. 21 de id.).

¿En qué consiste la responsabilidad *subsidiaria*?—En una indemnización extraordinaria.

¿Qué extremos abraza la responsabilidad civil?—La responsabilidad civil comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño causado. 3.º La indemnización de perjuicios. (Art. 121 de íd.).

¿Cómo ha de hacerse la *restitución*?—La restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulación del Tribunal. (Art. 122 de íd.).

¿Cómo se hará la *reparación*?—La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendiendo al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el deafección del agraviado. (Art. 123 de íd.).

¿En qué consiste la *indemnización*?—La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero. Los Tribunales son también los reguladores de la indemnización. (Art. 124 de íd.).

LECCIÓN 31.

De las penas en general.

Pena.—Reglas generales respecto de las penas.—Castigos no considerados como penas.—Proceso.—Clasificación de las penas.—Penas aflictivas y en duración.—Penas correccionales é íd.—Penas leves é íd.—Penas comunes á las clases anteriores.—Penas accesorias.—Reglas generales respecto de la ejecución y cumplimiento de las penas.—Pena de muerte.—Cadena perpetua y temporal.—Reclusión perpetua y temporal.—Relegación perpetua y temporal.—Extrañamiento.—Presidio.—Prisión.—Confinamiento.—Inhabilitación absoluta perpetua y temporal.—Id. especial perpetua y temporal.—Destierro.—Reprensión pública.—Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio.—Arresto.—Reprensión privada.—Multa.—Caución.—Degradación.—Interdicción civil.—Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.—Paga-

de costas.—Extinción de la responsabilidad penal.—Prescripción penal.—Prescripción de los delitos.—Prescripción de las penas.—Extinción de la responsabilidad civil.

¿A qué se llama *pena* en el lenguaje del Derecho?—Al castigo, señalado por la ley, que se impone á los delincuentes.

¿Qué reglas generales hay que tener presentes respecto á las penas?—1.^a Que no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración. 2.^a Que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena. 3.^a Que el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado. 4.^a Que la responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa. (Artículo 22 á 24 de íd.).

¿Qué castigos accidentales no son reputados como penas?—1.º La detención y prisión preventiva de los procesados. 2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo. 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados. 4.º Las privaciones de derechos y las separaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles. (Art. 25 de íd.).

¿A qué se llama *proceso*?—Al conjunto de actos,

procedimientos y diligencias que practican y escriben los Tribunales de justicia para averiguar quién es el autor de un delito ó falta.

¿Cómo se clasifican las penas?—Todas las penas que pueden imponerse, con arreglo al Código, son de cinco clases: penas *aflictivas*; penas *correccionales*; penas *leves*; penas *comunes* á las tres clases anteriores, y penas *accessorias*.

¿Qué penas son *aflictivas* y cuánto duran?—Son penas aflictivas la de *muerte*, y las de *cadena perpetua*, *reclusión perpetua*, *relegación perpetua* y *extrañamiento perpetuo*, en que los condenados serán indultados á los 30 años, á no ser que por su conducta, ó por otras circunstancias graves, no fueren dignos de indulto; las de *cadena temporal*, *reclusión temporal*, *relegación temporal* y *extrañamiento temporal*, cuya duración es de 12 años y un día á 20 años; las de *presidio* y *prisión mayores*, *confinamiento*, *inhabilitación absoluta* é *inhabilitación especial temporales*, que durarán de 6 años y un día á 12 años, y la de *inhabilitación absoluta* é *inhabilitación especial perpetuas* para desempeñar cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. (Artículos 26 y 29 de ídem.)

¿Qué penas se llaman *correccionales* y cuál es su duración?—Se llaman penas correccionales las de *presidio correccional*, *prisión correccional* y *destierro*, que durarán de 6 meses y un día á 6 años; la de *reprensión pública*; la *suspensión* de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio, que durará de un mes y

un día á 6 años, y la de *arresto mayor*, que durará de un mes y un día á 6 meses. (Arts. 26 y 29 de id.).

¿Qué penas son *leves* y cuánto duran?—Son penas leves el *arresto menor*, que durará de 1 á 30 días, y la *repreñsion privada*. (Art. 26 y 29 de id.).

¿Qué penas son *comunes* á las tres clases anteriores?—La *multa* y la *caucion*.

¿Qué penas son *accesorias*?—Las que llevan consigo algunas de las penas anteriores, y son: la *degradacion*, la *interdiccion civil*, la *perdida ó comiso* de los instrumentos y efectos del delito, el *pago de costas* y las penas de *inhabilitacion* y *suspension* para cargos públicos y derecho de sufragio, cuando no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevarán consigo. (Art. 26 y 28 de id.).

¿Qué reglas generales hay que tener presentes respecto de la ejecucion y cumplimiento de las penas?—Las siguientes: 1.^a Que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme. 2.^a Que tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto. 3.^a Que cuando las mujeres incurrieren en los delitos que el Código castiga con las penas de *cadena perpetua ó temporal*, ó con las de *presidio mayor ó correccional*, se les impondrá respectivamente las de *reclusion perpetua ó temporal*, ó *prision mayor ó correccional*. (Art. 96, 99 y 100 de id.).

¿En qué consiste la pena de *muerte*?—En privar de la vida al reo sentenciado á esta pena. La pena de muerte se ejecutará en *garrote* sobre un tablado. La ejecucion se verificará

á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello. Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el *patíbulo* hasta una hora antes de obscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiera redimido especialmente en el indulto dicha pena accesoria. (Arts. 53, 102, 104 y 105 de id.). (1)

¿Dónde se cumplen las penas de *cadena perpetua* y *cadena temporal*?—En los presidios de Africa, Canarias ó Ultramar. Los sentenciados á estas penas trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento. La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes: 1.^a Degradación, si la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo y éste fuere de los que confieren carácter permanente (2). 2.^a

(1) Al ejecutor de la pena de muerte se le llama *verdugo*.

La pena de muerte á los militares se ejecuta por *fusilamiento*, con arreglo al Código de Justicia Militar.

(2) El Código (Art. 416) reputa por *funcionario público* á todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe de funciones públicas.

La interdicción civil. Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, si no se hubiere redimido esta pena accesoria en el indulto de la principal. La de cadena temporal llevará: 1.º Interdicción civil del penado durante la condena. 2.º Inhabilitación absoluta perpetua. (Artículo 54, 57, 106 y 107 de id.).

¿Dónde se cumplen las penas de *reclusión perpetua* y *reclusión temporal*?—La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península. Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. La pena de reclusión perpetua llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere redimido aquélla. La temporal lleva consigo la inhabilitación absoluta temporal. (Arts. 55, 60 y 110 de id.).

¿Dónde se cumplen las penas de *relegación perpetua* y *relegación temporal*?—Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos destinados por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal. Esta pena lleva consigo la misma que la reclusión perpetua y con las mismas circunstancias. La relegación temporal lleva consigo la inhabilitación absoluta temporal. (Arts. 56, 60 y 111 de id.).

¿En qué consiste la pena de *extrañamiento*?—En que el sentenciado á ella será expulsado del territorio español para siempre si fuere perpetuo, y si fuere temporal por el tiempo de la condena. El extrañamiento perpétuo lleva consigo también la inhabilitación perpetua con las condiciones ya dichas.

El extrañamiento temporal lleva consigo la inhabilitación absoluta temporal. (Art. 56, 60 y 112 de id.).

¿Dónde se cumplen las penas de *presidio*?—En establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de la Península, islas Baleares ó Canarias y para el correccional dentro de la Península. Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y la de presidio correccional, la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio. (Arts. 58, 59 y 113 de id.).

¿En qué se emplea el producto del trabajo de los presidiarios?—El producto del trabajo de los presidiarios será destinado: 1.º Para hacer efectivas la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito. 2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren. 3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio ó á sus herederos si falleciere en él. (Art. 114 de id.).

¿Dónde se cumplen las penas de *prisión*?—En los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisión mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto. Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento durante el tiempo de su condena, y se ocuparán, para su propio beneficio, en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas con los números 1.º y 2.º de la pregunta an-

terior: también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto. Estas penas llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. (Art. 62 y 115 de íd.).

¿En qué consiste la pena de *confinamiento*?—En que los sentenciados á esta pena serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleres ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad. Los Tribunales tendrán en cuenta el oficio ó modo de vivir del sentenciado para mandarlo á punto en que pueda adquirir la subsistencia. Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar. Esta pena llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena. (Art. 61 y 116 de íd.).

¿Qué efectos produce la pena de *inhabilitación absoluta perpetua*?—Los siguientes: 1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular. 2.º La privación de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular. 3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados. 4.º La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes. No se comprenderán en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado. (Art. 32 de íd.).

¿Qué efectos produce la pena de *inhabilitación absoluta temporal*?—Todos los señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º para la inhabilitación absoluta perpetua, pero temporalmente, esto es, por el tiempo de la condena. (Art. 33 de íd.).

¿Qué efectos produce la pena de *inhabilitación especial*?

perpetua para cargos públicos?—1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él. 2.º La incapacidad de obtener otros análogos. (Art. 34 de íd.).

¿Qué efectos produce la pena de *inhabilitación especial temporal* para cargos públicos.—Los mismos que los señalados para la inhabilitación especial perpetua, pero solamente durante la condena. (Art. 36 de íd.).

¿En qué consiste la pena de *destierro*?—En que el sentenciado á ella quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado. (Art. 116 de íd.).

¿En qué consiste la pena de *reprensión pública*?—En que el sentenciado á ella la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta. (Art. 117 de íd.).

¿Qué efectos produce la *suspensión* de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio?—La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio. La inhabilitación perpetua especial para profesión ú oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos, y la temporal le privará por el tiempo de la condena. (Arts. 38, 39 y 41 de íd.).

¿Dónde se cumplen las penas de *arresto*?—La de arresto mayor en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido; la de arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público ó en la misma del penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena. Los condenados á la pena de arresto mayor podrán dedicarse dentro del establecimiento á trabajos lícitos de su elección para beneficio propio.

Esta pena lleva consigo la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. (Arts. 62, 118 y 119 de id.).

¿En qué consiste la pena de *reprensión privada*?—En que el sentenciado á ella la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada. (Artículo 117 de id.).

¿En qué consiste la pena de *multa*?—En tener que pagar el sentenciado á ella, en papel correspondiente, la que se le imponga, así como pena principal, como cuando es pena común á otras. Cuando la multa se impone como pena principal, se reputará *aflictiva* si excediere de 2.500 pesetas; *correccional*, si no excediere de 2.500 y no bajara de 125, y *leve*, si no llegare á 125. (Art. 27 de id.).

¿Y si el condenado á multa no tuviere bienes con qué satisfacerla?—En ese caso sufrirá un día de cárcel por cada cinco pesetas, en esta forma: 1.º Cuando la pena principal se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder la detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año. 2.º Cuando la pena principal no hubiere de cumplirse por el reo en un establecimiento penal, y tuviere fija su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena. 3.º Cuando la pena principal fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiere procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta. (Artículo 50 de ídem).

¿En qué consiste la pena de *caución*?—En la obligación que el penado tiene de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare

de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia. El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la diere el penado incurrirá en la pena de destierro. (Art. 44 de *íd.*).

¿En qué consiste la pena de *degradación*?—En ser el sentenciado á ella despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones. El despojo se hará á la voz del Presidente, que la ordenará en esta forma: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo». (Art. 120 de *íd.*).

¿En qué consiste la pena de *interdicción civil*?—En la privación que el penado sufre durante la condena de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. (Art. 43 de *íd.*).

¿En qué consiste la *pérdida ó comiso* de los instrumentos y efectos del delito?—En que toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos. Respecto de los delitos cometidos con la imprenta, no se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta. (Art. 63 de *íd.* y 822 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

¿En qué consiste el pago de *costas*?—En la obligación que tiene el procesado de pagar los derechos é indemnizaciones causados por el delito, como así mismo los ocasionados en las actuaciones judiciales, gastos de papel sellado, costas del acusador privado, defensa del procesado, multa etc. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, ó no tuviere bienes para satisfacerlas estará sujeto á las reglas dichas sobre el pago de multas. (Art. 28, 47 y 50 de *id.*).

¿Cómo se extingue ó acaba la responsabilidad penal?—1.º Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme. 2.º Por el cumplimiento de la condena. 3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos. 4.º Por indulto. El indultado no podrá habitar, por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado. 5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar á procedimiento de oficio. 6.º Por la prescripción del delito. 7.º Por la prescripción de la pena. (Art. 132 de *id.*).

¿A qué se llama *prescripción penal*?—Al acto de extinguirse, por el trascurso del tiempo determinado por la ley, la acción para perseguir los delitos y faltas, y la potestad para hacer cumplir las penas. Hay, por tanto, prescripción de delitos y faltas y prescripción de penas.

¿A qué tiempo prescriben los delitos?—Los delitos prescriben á los 20 años cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó cadena perpetua. A los 15, cuando señalare cual-

quiera otra pena aflictiva. A los 10, cuando señalare penas correccionales. Al año, los de calumnia. A los 6 meses los de injuria. A los tres meses, los delitos de provocación directa por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en el Código penal. Las faltas prescriben á los dos meses. El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo. (Arts. 133 y 582 de id.).

¿A qué tiempo prescriben las penas?—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben: Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años. Las demás penas aflictivas á los 15. Las penas correccionales á los 10. Las leves al año. La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho civil. (Arts. 134 y 135 de id.).

LECCIÓN 32.

Clasificación de los delitos y sus penas.

Clasificación de los delitos por su objeto.—Delitos *contra el Estado*.—Delitos de traición, piratería, rebelión, sedición, atentado y desacato á la Autoridad y sus agentes, desórdenes públicos, usurpación defunciones y uso indebido de traje, insignias y condecoraciones.—Delitos *políticos*.—Delito de lesa Majestad, contra las Cortes y sus individuos, contra los Ministros, contra la forma de Gobierno y contra el ejercicio de los derechos individuales.—Delitos *sociales*.—Detenciones ilegales, allanamiento de morada, registro de papeles y detención de correspondencia, contra el ejercicio de cultos, inhumación de cadáveres y violación de sepulcros, contra la salud pública y juegos prohibidos.—Delitos *contra las personas*.—Parricidio, asesinato, homicidio, lesiones, duelo, amenazas y coacciones.—Delitos *contra el honor*.—Calumnia, injuria, falso testimonio, denuncia falsa y revelación de secretos.—Delitos *contra la propiedad*.—Robo, hurto, usurpación, estafa, incendio y otros estragos y daños.

¿Cómo se clasifican los delitos por su objeto?—Atendiendo á la clase de personas ó cosa contra quien se

cometen los delitos, éstos pueden clasificarse en los seis grupos siguientes: 1.º Delitos contra el Estado. 2.º Delitos políticos. 3.º Delitos sociales. 4.º Delitos contra las personas. 5.º Delitos contra el honor. 6.º Delitos contra la propiedad.

¿Cuáles son los delitos contra el Estado?—Los llamados de traición, piratería, rebelión, sedición, atentado y desacato á las Autoridades, desórdenes públicos, usurpación de funciones y uso indebido de traje, insignias y condecoraciones.

¿En qué consiste el delito de *traición*?—En quebrantar la fidelidad y lealtad que se debe á la patria induciendo á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó concertándose con ella para el mismo fin, facilitando al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, ó tomando las armas contra la patria bajo banderas enemigas y otros muchos actos parecidos. El reo de este delito será castigado, según los casos, con las penas de presidio correccional á cadena perpetua á muerte. (Art. 136 á 143 del Código penal).

¿En qué consiste el delito de *piratería*?—En apresar y robar las embarcaciones que andan por el mar. Este delito cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, según las circunstancias que concurren, será castigado con las penas de presidio mayor á cadena perpetua á muerte. (Arts. 155 y 156 de íd.).

¿Quiénes son reos de *rebelión*?—Los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones para

Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas. 3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución. 4.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia del Supremo Gobierno. 5.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio. También serán considerados como rebeldes los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos dichos, como así mismo los que cometieren el delito de conspiración y proposición. Los reos de este delito serán castigados, según los casos, con las penas de prisión correccional á reclusión temporal á muerte. (Art. 243 á 249 de id.).

¿Quiénes son reos de *sedición*?— Los que se alzan pública y tumultuariamente ó conspiran para seducir á otros, para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral. 2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales. 3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes. 4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado. 5.º Despojar con un objeto político ó social, de todos ó parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes. Los reos de este delito, en relación con sus circunstancias, serán casti-

gados con las penas de arresto mayor á reclusión temporal. (Art. 250 á 256 de íd.).

¿Quiénes cometen el delito de *atentado* contra la Autoridad y sus agentes?—1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza é intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición. 2.º Los que acometiesen á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas. 3.º Los que, sin estar comprendidos en los dos casos anteriores, resistieren ó desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en el ejercicio de las funciones de sus cargos. Los reos de estos delitos serán castigados, según las circunstancias que concurren, con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas á prisión correccional y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 263 á 265 de íd.).

¿Quiénes son reos de *desacato* á la Autoridad, á sus agentes y funcionarios públicos?—1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren. 2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare. 3.º Los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere. A los que cometan este delito se les impondrá la pena de arresto mayor á prisión correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 266 á 270 de íd.).

¿En qué consiste el delito de *desórdenes públicos*?—En causar tumulto ó turbar gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, oficina ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidades ó reuniones numerosas, y en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentar en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente la alteración del orden público. Estos delitos serán castigados con la pena de arresto mayor á prisión correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 271 á 273 de id.).

¿En qué consiste la *usurpación de funciones*?—En ejercer actos propios de una Autoridad ó funcionario público atribuyéndose carácter oficial; en atribuirse la cualidad de profesor y ejercer públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, y en usurpar el carácter que habilita para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en el país. Los reos de estos delitos se castigarán con las penas de arresto mayor á prisión correccional. (Art. 342 á 344 de id.).

¿En qué consiste el delito de uso de nombre *supuesto* y de *traje, insignias y condecoraciones* indebidamente?—En usar públicamente de otro nombre que el propio, y de uniforme ó traje de un cargo que no se ejerza, ó de insignias ó condecoraciones para que no se estuviere autorizado. Este delito se castiga con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas hasta arresto mayor. (Art. 346 y 348 de id.).

¿A qué delitos se llaman *políticos*?—A los de lesa Majestad, contra las Cortes y sus individuos, contra los Ministros, contra la forma de Gobierno y contra el ejercicio de los derechos individuales.

¿A qué delito se llama de *lesa Majestad*?—Al de matar, conspirar, proponer la muerte, causar lesiones, ejercer violencia ó intimidación, injuriar ó amenazar al Rey é invadir violentamente su morada. También se comprende en el mismo delito, los de igual índole cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, consorte del Rey y Regente del Reino. Estos delitos son castigados con la pena de prisión correccional y multa de 500 á 5.000 pesetas á reclusión perpetua á muerte, según los casos. (Art. 157 á 164 de id.).

¿Qué delitos son cometidos contra las *Cortes y sus individuos*?—Los de impedir á las Cortes reunirse y coartar su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la Regencia del Reino, invadir violentamente ó con intimidación el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, celebrar manifestaciones ó reuniones al aire libre en sus alrededores, injuriarlos hallándose en sesión ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representen, perturbar el orden en las sesiones, injuriar ó amenazar en los mismos actos á algún Diputado ó Senador, injuria ó amenazar á un Senador ó Diputado fuera de las sesiones por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso y emplear fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir que un Diputado ó Senador asista al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó coartar por los mismos medios la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto. Estos delitos serán castigados, según sus circunstancias, con las penas de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas á relegación perpetua. (Artículos 165 á 175 de id.).

¿Qué delitos son cometidos contra los *Ministros*?—El de invadir violentamente ó con intimidación el local donde está constituido y deliberando el Consejo de Ministros, el de coartar ó poner obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos.

en Consejo, el de calumniar, injuriar ó amenazar gravemente á los Ministros constituidos en Consejo y el de emplear fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo. Estos delitos, según los casos, serán castigados con la pena de confinamiento á relegación temporal. (Artículos 178 á 180 de *id.*).

¿Qué delitos son cometidos contra la *forma de Gobierno*?—1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano. 2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas ó facultades que les atribuye la Constitución. 3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga. 4.º Privar á quien corresponde, según la Constitución, de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando haya necesidad de ello. 5.º Pronunciar discursos, leer y repartir impresos y dar vivas ú otros gritos ó aclamaciones en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia encaminados á la realización de cualquiera de los objetos mencionados. Los reos de estos delitos serán castigados con las penas de destierro á reclusión temporal á muerte. (Artículos 181 á 186 de *id.*).

¿Qué actos y reuniones se consideran como delitos contra el *ejercicio de los derechos individuales*?—1.º Las reuniones que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión tenga efecto. 2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebren de noche. 3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con cualquiera clase de armas de combate. 4.º Las reuniones ó manifestaciones que

se celebren sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración. Los reos de estos delitos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas á prisión correccional y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Arts. 189 á 196 de id.).

¿Qué delitos se consideran como *sociales*?—Los de detenciones ilegales, allanamiento de morada, registro de papeles y detención de correspondencia, contra el ejercicio de cultos, inhumación y violación de sepulcros, contra la salud pública y juegos prohibidos.

¿En qué consiste el delito de *detenciones ilegales*?—En que ningún particular puede encerrar ni detener á otro, privándole de su libertad, ni proporcionar lugar para la ejecución del delito. Este delito será castigado con la pena de prisión mayor á reclusión temporal. Tampoco podrá ser detenido ningún ciudadano, á no ser por razón de delito, por ningún funcionario público, incurriendo el que verificase la detención en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas hasta reclusión temporal, según que la detención fuese menor de tres días ó excediese de un año. Igualmente la autoridad judicial incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio: 1.º Cuando no pusiere en libertad ó no constituyese en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la que aquel hubiera sido puesto á su disposición. 2.º Cuando no ratificase el auto de prisión ó no lo dejase sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiese sido dictado. (Artículos 495, 496, 210 y 214 de id.).

¿En qué consiste el delito de *allanamiento de morada*?—1.º En entrar un particular en morada ajena contra la voluntad de su morador. 2.º En entrar en morada ajena un funcio-

nario público, que no sea Autoridad judicial, no estando en suspenso las garantías constitucionales, sin consentimiento del morador y con mandamiento de Juez competente. 3.º En entrar de noche la Autoridad judicial en domicilio ajeno sin consentimiento del dueño, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á no ser que vaya á efectuar la aprehensión de alguna persona. Los reos de éste delito sufrirán la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas á prisión correccional con igual multa en el primer caso, y de suspensión é igual multa en el segundo y tercer caso. (Art. 504, 215, y 216 de id.). Lo dicho anteriormente no tendrá aplicación cuando se entra en morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, ó á los moradores ó á un tercero, ó para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia. Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas. (Art. 505 y 506 de id.).

¿Quién comete el delito de *registro de papeles y documentos*?—El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, registra sin el consentimiento del dueño los papeles y efectos de su domicilio; como así mismo y en igual caso, la Autoridad judicial que hace el registro de noche. Este delito será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas, incurriendo en mayores penas si no se volvieren al dueño los papeles luego registrados, si se le sustrajeren ó se cometiere cualquiera otra vejación injusta con ocasión del registro con las personas ó daño innecesario en sus bienes. (Arts. 215 y 217 de id.).

¿En qué penas incurre quien *detiene, abre ó sustrae la correspondencia*?— 1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada con-

fiada al correo, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas. 2.º El funcionario público, que no siendo autoridad judicial-abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas. 3.º El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas. (Arts. 218, 219 y 220 de id.).

¿En qué consisten los delitos contra el *ejercicio* de cultos?—1.º En impedir por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos practicar á un ciudadano los actos del culto que profese, ó asistir á sus funciones, ú obligarle á ejercer actos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo. 2.º En impedir tumultuariamente, perturbar ó retardar la celebración de los actos ó funciones religiosas de cualquier culto en el edificio destinado para ello ó en cualquier otro sitio en que se celebraren. 3.º En ultrajar con hechos, palabras, gestos ó amenazas al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones. 4.º En profanar públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto. 5.º En ejecutar en lugar religioso y con escándalo actos que, no estando comprendidos en las anteriores, ofendieron el sentimiento religioso de los concurrentes. Los reos de estos delitos incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas á prisión correccional é igual multa. (Art. 236 á 241 de id.).

¿Quién comete el delito de *inhumación* de cadáveres y de *violación* de sepulcros?—El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto en las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades, y el que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando actos que tiendan directamente á faltar al respecto debido á la memoria de los muertos. Estos delitos serán castigados

con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas (Arts. 349 y 350 de id.).

¿Quién comete delitos contra la *salud pública*?—1.º El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare substancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; para despacharlos, venderlos y comerciar con ellos. 2.º El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos dichos, los despachare ó suministrare sin cumplir los reglamentos respectivos. 3.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeron unos por otros ó los despacharen sin cumplir las formalidades debidas, exponiéndose á causar la muerte de una persona. 4.º Los traficantes de substancias y productos expresados y los dependientes de farmacéuticos que despacharen en las condiciones dichas, y fueren ellos los culpables. 5.º El que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas y comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud. 6.º El que escondiere ó sustrajere géneros alterados y objetos nocivos que deban ser inutilizados ó desinfectados. 7.º El que arrojaré en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud. Estos delitos, según los casos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas á prisión correccional é igual multa. (Arts. 351 á 357 de id.).

¿Quién comete delito de *juegos prohibidos*?—1.º Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar. 2.º Los jugadores que concurran á dichas casas. 3.º Los empresarios y expendedores de billetes de lotería ó rifas no autorizadas. Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores. El

dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso. Los que cometan este delito, excepto el de estafa, que tiene su pena respectiva, que luego se dirá, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2500 pesetas hasta prisión correccional y doble multa. (Art. 358 á 360 de id.).

¿Qué delitos se pueden cometer contra *las personas*?—Los de parricidio, asesinato, homicidio, lesiones, duelo, amenazas y coacciones.

¿En qué consiste el delito de *parricidio*?—En matar una persona á su padre, madre, hijo ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes ó á su cónyuge. El reo de este delito será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte. (Art. 417 de id.).

¿Quién comete el delito de *asesinato*?—Es reo de asesinato el que no estando comprendido en el caso de parricidio, matare á alguna persona concurriendo alguna de estas circunstancias: 1.^a Con alevosía. 2.^a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.^a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.^a Con premeditación conocida. 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal á muerte. (Art. 418 de id.).

¿Quién comete el delito de *homicidio*?—El que no siendo parricida, matare á otro, sin concurrir las circunstancias del delito de asesinato. El reo de este delito será castigado con la pena de reclusión temporal. (Art. 419 de id.).

¿Quién comete el delito de *lesiones*?—1.^o El que de propósito hiciere á otro cualquiera mutilación (1), que será castigado con la pena de reclusión temporal á perpetua. 2.^o el que

(1) *Mutilar* es cortar alguna parte del cuerpo.

hiere, golpea ó maltrata de obra á otro, que será castigado: 1.º con la pena de prisión mayor si] de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ^o ó ciego; 2.º con la de prisión correccional, si el ofendido hubiere perdido un ojo, miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo; 3.º con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él,] ^o ó hubiere estado incapacitado para su trabajo ó enfermo por más de noventa días; 4.º con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días; 5.º las lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho ó ^o más días ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, serán castigadas con arresto mayor, ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales. (Artículo 429 á 433 de íd.). Cuando la lesión imposibilita por menos de ocho días, se reputa como falta, de cuya ^o pena nos ocuparemos al tratar de éstas. (1)

¿En qué pena incurre quien se mutila á sí propio ó mutila á otro con su consentimiento, con el fin de eximirse del servicio militar?—En la de presidio correccional en sus diversos grados, según los casos. Si el que causare la mutilación fuere padre, madre, hermano, cónyuge ó cuñado del mutilado, la pena será de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo. (Art. 436 y 437 de íd.).

(1) No es autor de delito, sino de falta, el que causa á otro lesiones cuya duración, aunque tarde más de ocho días, no necesitan asistencia facultativa ni impiden al lesionado dedicarse á sus ocupaciones habituales. (S. del Tribunal Supremo de 11-Julio-1881).

¿Qué pena tiene el delito de *duelo*, así para los duelistas y padrinos, como para los que incitaren á él ó denostaren (1) ó desacreditaren públicamente á otro por haberlo rehusado?—Diversas, comprendidas entre las de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas á la de prisión mayor. (Arts. 439 á 447 de id.).

¿En qué consiste el delito de *amenazas*?—En amenazar á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito. La amenaza será castigada: 1.º Con la pena inmediata inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que se amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido. La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario. 2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional. 3.º Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º serán castigadas con la pena de arresto mayor. 4.º En todos los casos dichos, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto, la pena de destierro. (Art. 507 á 509 de id.).

¿En qué consiste el delito de *coacción*?—En impedir á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó compelirle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto. Este delito será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 510 de id.).

¿Qué delitos van dirigidos contra el *honor*?—Los de ca-

(1) *Denostar* significa injuriar, agraviar, infamar de palabra.

lumnia, injuria, falso testimonio, denuncia falsa y descubrimiento y revelación de secretos.

¿En qué consiste el delito de *calumnia*?—En la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio. Este delito se castigará: 1.º La calumnia propagada por escrito y con publicidad con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave. 2.º La calumnia no propagada por escrito ni con publicidad, con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito grave, y con arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si se imputare delito menos grave. El acusado de calumnia queda exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado. La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere. (Art. 467 á 470 de íd.)

¿En qué consiste el delito de *injuria*?—Es injuria toda expresión proferida (1) ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona (2).

¿Qué son injurias *graves*?—1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio. 2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del

(1) *Proferir* significa decir.

(2) Es condición indispensable, para que exista el delito de *injuria*, que se ofenda directa y singularmente á una persona determinada. Para que una frase se aprecie como injuriosa no se debe examinar aisladamente en su significación, sino que es necesario además atender á las circunstancias de lugar y tiempo, ocasión, tendencia y sentido en que ha sido vertida, para de este modo deducir su verdadera significación. (S. del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Mayo de 1881 y 29 de Abril 1892).

agraviado. 3.º Las injurias que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. 4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. No concurriendo estas circunstancias, con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Todas las demás injurias no comprendidas en los casos precedentes, hechas por escrito y con publicidad, pues si no son así, se reputarán como faltas, serán *leves*, y castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 472 á 474 de *idem*).

¿Qué reglas generales hay que tener presentes respecto de las injurias y calumnias?—1.ª Que se comete el delito de calumnia é injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones. (1) 2.ª Que los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalan las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. 3.ª Que nadie será penado por calumnia ó injuria, sino

(1) *Alegoría*, palabra que se refiere á la pintura, escultura y literatura, significa; en pintura y escultura, ficción que consiste en presentar á la mente un objeto de manera que recuerde otro; en literatura, figura que consta de metáforas continuadas.

Caricatura significa en pintura, retrato ridículo en que se abultan, recargan ó exageran las facciones de una persona, especialmente las defectuosas; en literatura, pintura ó descripción en que se ridiculiza á alguna persona ó cosa bajo emblemas ó alusiones enigmáticas.

Emblema significa, jeroglífico ó símbolo en que se representa alguna figura.

Alusión significa, la referencia que se hace á alguna persona ó cosa.

á querrela de la parte ofendida, salvo cuando se dirija la ofensa contra la Autoridad pública ó Corporaciones ó clases determinadas del Estado. 4.ª Que el culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediante perdón de la parte ofendida. (Art. 476 á 482 de ídem).

¿Quién comete delito de *falso testimonio*?—El que da una declaración falsa para perjudicar ó favorecer á un reo en causa criminal ó á uno de los litigantes en causa civil. En causa criminal será castigado: si es para perjudicar al reo, con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas á cadena temporal ó perpetua, según la gravedad de la pena á que hubiese sido castigado el reo; si es para favorecerle, con las de arresto mayor á prisión correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por faltas; si el falso testimonio no perjudica ni favorece al reo, se castigará con arresto mayor en sus grados mínimo y medio. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas si el valor de la demanda excediere de 50 duros, y si no excediere con las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. Las penas precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterasen con reticencias ó inexactitudes, las penas serán: 1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito. 2.º Con multa de 125 á 1.250 pesetas si recayere sobre falta ó en negocio civil. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio. (Art. 332 á 339 de ídem).

¿En qué consiste el delito de *denuncia falsa*?—Se comete

el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueran ciertos constituirían delito de los que se persiguen de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo. El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si el delito imputado fuera menos grave, y con la de arresto mayor si la imputación fuere de una falta, imponiéndose además en todo caso multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 340 y 341 de *id.*).

¿En qué consiste el *descubrimiento y revelación de secretos*?—En manifestar á los demás noticias ó conocimiento de ciertos hechos que se tienen de otro. Este delito se castigará: 1.º Al que para descubrir los secretos de otro se apodera de sus papeles ó cartas y los divulgare, con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; si no los divulgare, con arresto mayor ó igual multa. 2.º El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. 3.º El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 512 á 514 de *id.*).

¿Qué delitos se pueden cometer contra la *propiedad*?—Los de robo, hurto, usurpación, estafa, incendios y otros estragos y daños.

¿En qué consiste el delito de *robo*?—En apoderarse, con ánimo de lucrar, de las cosas muebles ajenas, con violencia ó

intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas. Este delito, según su mayor ó menor gravedad y circunstancias que concurren, será castigado con la pena de arresto mayor á cadena perpetua á muerte. (Art. 515 á 529 de id.).

¿En qué consiste el delito de *hurto*?—1.º En tomar con ánimo de lucrarse las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. 2.º En apropiarse una cosa perdida, sabiendo quién es su dueño. 3.º En sustraer los frutos ú objetos de la propiedad ajena, á no ser que, por su especial manera de ser, sean para comerlos ó aprovecharlos en el acto, en cuyo caso será falta. Este delito se castiga, según sus circunstancias, con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio á presidio correccional. (Art. 530 á 533 de id.).

¿En qué consiste la *usurpación*?—En ocupar, con violencia ó intimidación en las personas, una cosa inmueble ó usurpar un derecho real de ajena pertenencia. Este delito será castigado. 1.º Además de las penas en que se incurra por las violencias causadas, con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas, y si la utilidad no fuere estimable con la multa de 125 á 1.250 pesetas. 2.º Al que alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos será castigado con la pena designada. (Art. 534 y 535 de id.).

¿A qué se llama *estafa*?—Al robo que, de cualquier manera, se comete por engaño. Este delito, que puede cometerse de muchas maneras diferentes, se castiga, según los casos y la cantidad defraudada, con la pena de arresto mayor en su grado mínimo á presidio correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 547 á 554 de id.). |

¿Quién comete el delito de *incendio*?—El que por su vo-

Quantad produce un incendio en bienes ajenos ó propios. Cuando los bienes son ajenos se castiga este delito con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo á cadena perpetua, según el daño causado y la exposición á su propagación. Si las cosas incendiadas pertenecen al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado para defraudar los derechos de tercero ó para causarle perjuicio, ó si, aún sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado. (Art. 561 á 574 de id.).

¿Qué otros *estragos* están equiparados para su castigo con el delito de incendio?—Los de varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de rails de una vía férrea, cambio malicioso de señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos, y en general cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados, cuyos autores incurrirán respectivamente en las penas señaladas para el delito de la pregunta anterior, á no ser que por su mayor gravedad correspondan otras mayores. (Art. 572 de id.).

¿Quiénes más son reos de delito *daños*? --Todos los que causaren alguno en la propiedad ajena, no comprendido en los anteriormente dichos, á excepción de los leves clasificados como faltas. Estos delitos, si por su gravedad y circunstancias no les correspondiesen penas mayores, serán castigados con multa del triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas, cuando el importe del daño pase de 50 pesetas, hasta prisión correccional en sus grados mínimo y medio cuando los daños excedieren de 2.500 pesetas. (Art. 575 á 579 de id.).

LECCIÓN 33.

Clasificación de las faltas y sus penas.

Clasificación de las faltas por su objeto.—Hechos que son reputados faltas de imprenta.—Faltas contra el orden público.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.—Faltas contra las personas.—Faltas contra la propiedad.—Reglas sobre las faltas y sus penas.

¿Cómo se clasifican las faltas por su objeto?—En los cinco grupos siguientes: 1.º Faltas de imprenta. 2.º Faltas contra el orden público. 3.º Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. 4.º Faltas contra las personas. 5.º Faltas contra la propiedad.

¿Qué hechos son reputados *faltas de imprenta*? Se consideran faltas de imprenta y serán castigadas con la pena de 25 á 125 pesetas de multa: 1.º Los directores de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negase á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que les dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa. 2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que sin ser injuriosos puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera. 3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó á al crédito del Estado. 4.º Los que en igual forma, sin cometer

delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituídas, hicieren la apología ⁽¹⁾ de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública. 5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes de que hayan tenido publicidad oficial. (Art. 584 de id.).

¿Quién comete faltas contra el *orden público*? — 1.º Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, jardines ó paseos, en el alumbrado, ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aún cuando pertenecieren á particulares, siendo castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho por su gravedad no constituye delito. 2.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto para el delito de esta clase, los que serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas. 3.º Los que dentro de la población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro; serán castigados con 1 á 5 días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas. 4.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas; los cuales serán castigados con la pena de 1 á 15 días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas. 5.º Los que tomares parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó perjuicio ó menoscabo del sosiego público; los que en rondas ú otros esparcimientos

(1) *Apología* es el discurso verbal ó escrito que sirve para ensalzar ó justificar los méritos ó hechos de una persona.

nocturnos turbaren el orden público, sin cometer delito; los que causaren perturbaciones ó escándalo con su embriaguez; los que de cualquiera manera turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación; los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir sus órdenes y no prestaren el auxilio que la misma reclamare en caso de delito de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin riesgo personal; y los que ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones; todos los cuales serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión. 6.º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo, á los que se impondrá la multa de 25 á 75 pesetas. 7.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija; los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad, y los que usaren armas sin licencia; los cuales serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas. (Art. 585 á 591 de id.).

¿Quiénes cometen faltas contra los *intereses generales y régimen de las poblaciones*?—1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima; los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expidieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 después de constarles su falsedad (1) y

(1) Cuando pase de 125 pesetas el valor de la moneda expendida constituya delito, puesto que el art. 306 del Código dispone que: los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Los falsificadores de moneda serán castigados con la pena de cadena temporal ú perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas. (Art. 294 y 303 del Código penal).

los traficantes ó vendedores que defraudaren al público en el peso, medida y calidad de los géneros, los cuales serán castigados con las penas de 1 á 10 días de arresto y multa de 5 á 50 pesetas. 2.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas é infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones; los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad, y los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre; siendo castigados con la pena de 5 á 15 días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas. 3.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad; los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio así de las personas como de los animales, extinción de langosta ú otras plagas semejantes; los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito; los que arrojaran animales muertos, basuras, escombros ú otras substancias fétidas é insalubres á las calles, y los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública; los cuales serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa y reprehensión. 4.º Los que dieron espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin la debida licencia ó traspasado los límites de la que les fué concedida, y los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Au-

toridad, cuando fuere necesaria; los que serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas. 5.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos, y los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde el servicio se hiciere por los particulares; los que serán castigados con la pena de 5 á 10 días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas. 6.º Los Facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en delito; los encargados de la custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia; los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal; los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno; los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con artefactos de cualquier especie; los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó las cosas, y los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública, objetos que amenazaren causar daño á los transeuntes; los cuales serán castigados con la pena de 5 á 50 pesetas de multa ó reprehensión. 7.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos de hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas y bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos, y los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad; cuyas faltas serán

castigadas con multa de 5 á 50 pesetas. 8.º Los que contraviniere las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio; los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto; los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones, y los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materiales inflamables ó corrosivos ó productos químicos que puedan causar estragos; todos los cuales serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas. 9.º Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, que incurrirán en multa de 5 á 25 pesetas. (Art. 592 á 601 de íd.).

¿Quiénes incurrén en falta *contra las personas*—1.º Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa, cuya falta será castigada con la pena de arresto menor. 2.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa; los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan; los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos de instrucción primaria obligatoria ó abandonasen el cuidado de su persona; los hijos de familia y pupilos que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres y tutores; los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su

existencia, no le presentaren á la Autoridad ó á su familia; los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito, y los que en riña tumultuaria constase que hubieren ejercido cualquiera violencia con la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido mas que lesiones menos graves y no fuese conocido el autor; todos los cuales serán castigados con las penas de 5 á 15 días de arresto. 3.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesiones; los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones del Código penal, amenazaren á otros con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa; los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito, y los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta que tampoco constituya delito; los que serán castigados con las penas de 1 á 5 días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas. 4.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena; los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dajaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno; y los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin causar infracción en los reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia constituiría delito ó falta; todos los cuales serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión. (Art. 602 á 605 de id).

¿Quién comete faltas *contra la propiedad*?—1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados; los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber le-

vantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella, y los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar; los cuales serán castigados con la pena de 1 á 15 días de arresto menor. Por el sólo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño se incurrirá en la multa de 3 pesetas. 2.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño, ó si lo hicieren en terreno del dominio público ó de común aprovechamiento y emplearen alguno de los medios prohibidos por las ordenanzas, y los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares; siendo castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. 3.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos anteriormente dichos, si por razón del daño no merecieren pena mayor; los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas ú otras defensas de las propiedades, y los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquier clase; los que serán castigados con multa de 25 á 75 pesetas. 4.º El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, que será castigado con la multa por cabeza de ganado: de 0'75 pesetas á 2'25 si fuere vacuno, de 0'50 pesetas á 1'50 si fuere caballo; de 0'25 pesetas á 0'75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado, y del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en las dichas, obsérvándose esto mismo si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado. Los dueños de ganados que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza; pero si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos,

ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada anteriormente, según los casos que comprende. Si los ganados se introdujeran de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas dichas, sufrirán los dueños ó ganaderos, en sus respectivos casos, de 1 á 30 días de arresto, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia y si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de delito de hurto ó daño (1). 5.º Los que ejecutaren incendios de cualquier clase, siempre que el hecho no constituya delito, que serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas; los que cortaren árboles en heredad ajena, que serán castigados, cuando el daño no exceda de 50 pesetas, con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles si no en talar ramas ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leña, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto. 6.º Los que aprovecharen aguas que pertenezcan á otro ó distrayéndolas de su curso, causaren daño que no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado. 7.º Los que intencionalmente, por negligencia ó descuido, causen un daño cualquiera no comprendido en los dichos, que no sea delito, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo,

(1) De la responsabilidad últimamente dicha es responsable igualmente que el dueño del ganado el pastor que lo conduce; más téngase en cuenta, respecto de éste último, que, sólo será responsable de actos propios cuando se exceda en ellos de las órdenes recibidas de sus amos, dueños de los ganados. (S. del Tribunal Supremo de 10 de Enero y 6 de Mayo de 1878).

con la multa de 5 á 75 pesetas. (Art. 607 á 619 de id.).

¿Qué reglas generales deben conocerse respecto á las faltas y sus penas?—Las siguientes: 1.^a Que los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo. 2.^a Que los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder, ó con uno si la responsabilidad no llegare á dicha cantidad. 3.^a Que por las responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas. (Art. 621 á 624 de id.).

¿Se castigan todos los delitos y faltas con arreglo á las disposiciones del Código penal?—No; pues quedan fuera de sus disposiciones penales los delitos y faltas que se hallaren penados por leyes especiales. (Art. 7.^o de id.). (1)

(1) Entre las principales leyes especiales que contienen sanción penal para el caso de ser infringidas, las que más interesa conocer, son:

El Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890.

El Código penal de la Marina de Guerra de 24 de Agosto de 1888.

La ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, para cuando están en suspenso las garantías constitucionales.

La ley de Imprenta de 26 de Julio de 1883.

La ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879.

La ley de Propiedad industrial de 30 de Julio de 1878.

La ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894.

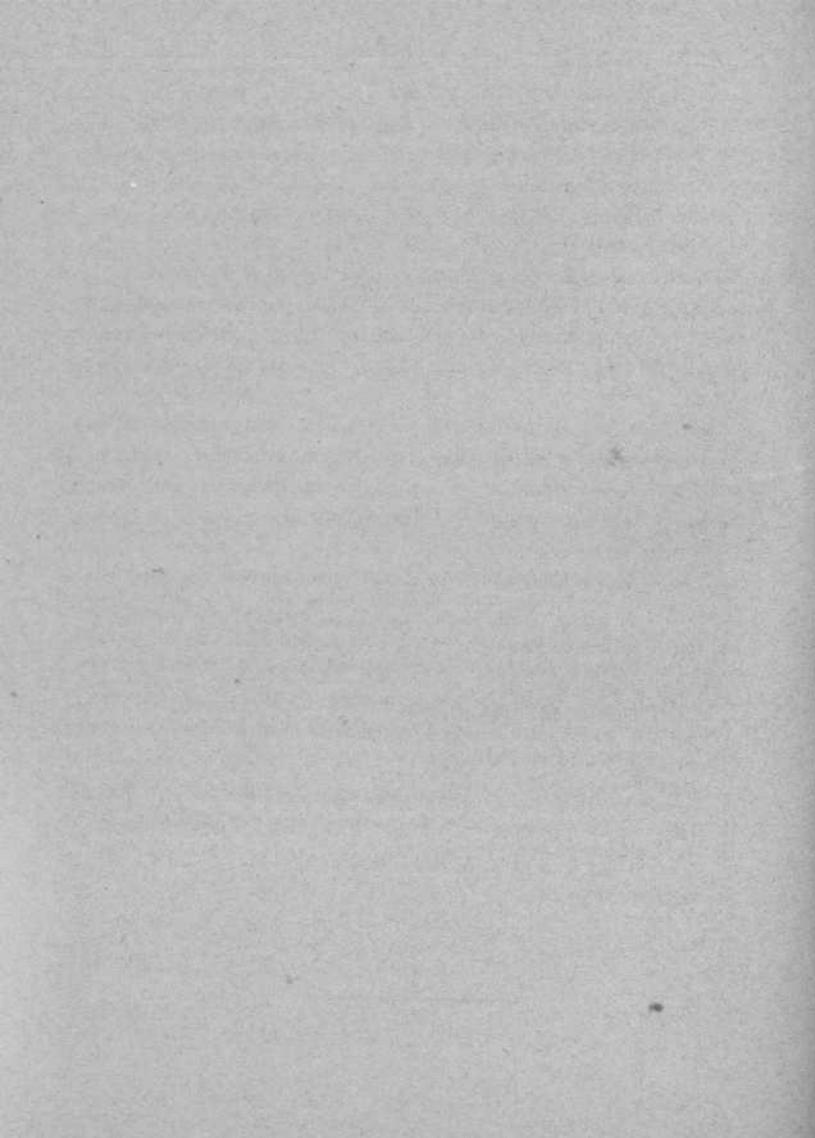
La ley de Represión del anarquismo de 2 de Septiembre de 1896.

El Reglamento de Correos de 7 de Junio de 1898.

La ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

La ley de Protección á los pájaros de 19 de Septiembre de 1896 y R. O. de 25 de Noviembre del mismo año.

Y las leyes de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y la Armada, Contribuciones de todas clases, Consumos, Cédulas personales, Timbre del Estado y otras.



PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

LECCION 34.

Jurisdicciones, competencia y litigantes.

Procedimientos judiciales.—Jurisdicción.—Jurisdicción especial.—Jurisdicción ordinaria.—Autoridades que ejercen la jurisdicción ordinaria.—División de la jurisdicción ordinaria.—Jurisdicción contenciosa.—Jurisdicción voluntaria.—Juicio.—Comparecencia en juicio.—Qué se requiere para que los Jueces y Tribunales tengan competencia.—Reglas para determinar la competencia.—Sumisión expresa.—Sumisión tácita.—Contienda de jurisdicción.—Inhibitoria.—Declinatoria.—Recusaciones.—Causas de recusación.—Quiénes pueden comparecer en juicio.—Cómo se hace la comparecencia en juicio.—Defensa por pobre.—Caducidad de las instancias.

¿A qué se da el nombre de *procedimientos judiciales*?—A la forma en que ha de acudirse á los Tribunales de justicia en demanda de algún derecho, y á la manera de como los Jueces han de resolver los juicios y demás asuntos civiles que se sometan á su decisión para hacer valer y cumplir los derechos de los ciudadanos.

¿A qué se llama *jurisdicción*?—Al poder ó autori-

dad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes.

¿De cuántas clases puede ser la jurisdicción?—De dos: *especial* y *ordinaria*.

¿Cuál es la jurisdicción *especial*?—Aquella que ejercen las Autoridades de ciertos ramos especiales de la Administración pública; contándose entre las jurisdicciones de esta clase la *administrativa*, la *económica*, la *académica* y *escolar*, la *militar* y la *eclesiástica*. ⁽¹⁾

¿Cuál es la jurisdicción *ordinaria*?—Aquella que ejercen los Jueces y Tribunales de justicia en todos los asuntos civiles que son objeto de los deberes y derechos de los ciudadanos. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros. (Art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, reformada por la de 11 de Mayo de 1888).

¿Qué autoridades ejercen la jurisdicción ordinaria?—Los Jueces municipales, los Jueces de primera instancia, las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo de Justicia.

(1) Las Autoridades de la jurisdicción *administrativa* son los Ayuntamientos Diputaciones provinciales, Gobernadores civiles, Ministro de la Gobernación y Tribunal de lo Contencioso Administrativo; las de la *económica*, los Ayuntamientos, Delegados de Hacienda y Ministro de id.; las de la *escolar* y *académica*, las Juntas locales y provinciales de primera enseñanza, los Rectores de los distritos universitarios, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y el Tribunal de lo Contencioso; las de la *militar*, los Gobernadores de las respectivas plazas, Jefes de región, Ministros de la Guerra y Marina y Tribunal Supremo de id., y las de la *eclesiástica*, los Jueces y Tribunales eclesiásticos.

¿En qué se divide la jurisdicción ordinaria?—En *contenciosa* y *voluntaria*.

¿Qué actos comprende la jurisdicción *contenciosa*?— Aquellos que tienen lugar cuando hay pleito ó cuestión empeñada entre partes conocidas y determinadas.

¿Qué actos comprende la jurisdicción *voluntaria*?— Aquellos en que es necesaria ó se solicita la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

¿A qué se llama *juicio* en el lenguaje del Derecho?—Al acto de recurrir á los Jueces ó Tribunales solicitando el derecho á alguna cosa, ó el cumplimiento de algún contrato ú obligación.

¿Cómo se verifica la comparecencia en juicio?—El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa, como de la voluntaria, deberá verificarlo ante Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por la ley de Enjuiciamiento civil. (Art. 1.º de *íd.*).

¿Qué se requiere para que los Jueces y Tribunales tengan competencia?—1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan. 2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales del mismo grado. (Art. 53 de *íd.*).

¿Qué regla sirve para determinar la competencia?—Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente. (Artículo 56 de *íd.*).

¿Qué se entiende por sumisión *expresa*?—La hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, designando con toda precisión el Juez á quien se sometieren. (Art. 57 de *íd.*).

¿Qué se entiende por sumisión *tácita*?—Se entenderá hecha la sumisión *tácita*: 1.º Por el *demandante* en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda. 2.º Por el *demandado* en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la *declinatoria*. (Art. 58 de *íd.*).

¿A qué se llaman contiendas de jurisdicción?—A las promovidas por el *demandado* á un juicio, cuando crea que el Juez que le ha citado es incompetente para conocer en el asunto.

¿Cómo pueden promoverse las cuestiones de competencia?—De dos maneras: por *inhibitoria* y por *declinatoria*.

¿Ante quién y cómo se intenta la *inhibitoria*?—La *inhibitoria* se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. (Art. 72 de *ídem.*).

¿Ante quién y cómo se intenta la *declinatoria*?—La *declinatoria* se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. (Art. 72 de *íd.*).

¿A qué se llama *recusar*?—Al acto de no admitir, ó poner excepción, á un Juez, Magistrado ó Auxiliar de los Juzgados ó Tribunales para que actúe en un pleito civil, y también en una causa criminal.

¿Pueden ser recusadas las Autoridades judiciales y los Auxiliares de los Tribunales?—Sí; los Jueces y Magistrados.

cualquiera que sea su grado y jerarquía, los Jueces municipales, sus Asesores y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados pueden ser recusados por causa legítima. (Art. 183 á 247 de id.). (1)

¿Cuáles son las causas legítimas de recusación.—1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes. 2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito. 3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta. 4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo. 5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito. 6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa. 7.ª Tener pleito pendiente con el recusante. 8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante. 9.ª Amistad íntima. 10. Enemistad manifiesta. (Art. 189 de id.).

¿Quiénes pueden comparecer en juicio? Sólo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de

(1) Los individuos del Ministerio fiscal no pueden ser recusados, pero deben abstenerse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas que motivan la recusación de las Autoridades judiciales, conforme á los arts. 96 y 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 y art. 189 de la de Enjuiciamiento civil de que nos ocupamos.

Si se denegare la recusación, además de las costas, se impondrá al recusante, así en asuntos civiles como criminales, una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia ó de instrucción; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; de 200 á 400, si lo fuere del Tribunal Supremo, y de 25 á 50, si fuere Juez municipal, cuando entienda en asuntos civiles, y de 5 á 50 siendo asuntos criminales. (Art. 212 y 223 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 70 y 77 de la de Enjuiciamiento criminal).

sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho. Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen. (Artículo 2.º de id.). (1)

¿Cómo es la comparecencia en juicio?—La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de autos, y con poder declarado bastante por un Letrado. (Artículo 3.º de id.).

¿Qué quiere decir *con poder declarado bastante*?—Que el poder dado por el cliente al Procurador para que le represente, rennan todos los requisitos legales á juicio del Letrado que dirija el negocio.

¿Pueden comparecer por sí mismos los interesados, en algún negocio judicial, sin necesidad de Procurador?—Sí; pueden comparecer: 1.º En los actos de conciliación. 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales. 3.º En los juicios de menor cuantía. 4.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes preliminares del juicio. 5.º En los actos de jurisdicción voluntaria. (Art. 4.º de id.).

¿Necesitan, también, los litigantes valerse de Letrado?—Sí; los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse ninguna solicitud que no lleve la firma del Letrado. (Art. 10 de id.).

(1) Las personas que no pueden comparecer en juicio sino por su representante legítimo son: 1.º El soltero menor de 23 años y el casado menor de 18. 2.º La mujer casada. 3.º Los declarados judicialmente pródigos, los locos, desmemoriados ó idiotas y los sordomudos. 4.º Los condenados á la pena de interdicción civil.

¿Es absolutamente necesaria en todos los asuntos judiciales la dirección de Letrado?—Sí lo es, excepto en los asuntos siguientes: 1.º En los actos de conciliación. 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales. 3.º En los actos de jurisdicción voluntaria. (Art. 10 de id.).

¿Y el que sea pobre y no tenga bienes para pagar Letrado y Procurador, puede litigar?—Sí; pues la justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio. (Artículo 13 de id.).

¿De qué beneficios disfrutarán los que sean declarados pobres para litigar?—1.º De usar para su defensa papel del sello de pobres. 2.º De que se les nombra Abogado y Procurador sin obligación de pagarles honorarios y derechos. 3.º De la exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados. 4.º De dar caución juratoria de pagar si viniere á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualquiera recurso. 5.º De que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia. (Art. 14 de id.).

¿Quiénes pueden ser declarados pobres?—Sólo podrán ser declarados pobres: 1.º Los que vivan de un salario ó jornal eventual. 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero de la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre. 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una

industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: En las capitales de 1.^a clase, 65 pesetas; en las de 2.^a, 50; en las de 3.^a y 4.^a y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40; en las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 1.000 habitantes no pasen de 10.000, 25; en las demás poblaciones, 20 pesetas. (Art. 15 de *id.*)

¿Hay caducidad para los pleitos?—Sí; pues se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aún respecto de los menores é incapacitados, si no se insta su curso: dentro de *cuatro* años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; de *dos*, si estuviere en segunda instancia; de *uno*, si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes. (Art. 411 de *id.*)

LECCIÓN 35.

Diversas clases de juicios.

Ventilación de las contiendas judiciales.—Diversas clases de juicios.—Clase de juicio según la cantidad litigiosa.—Juicio de conciliación.—Su objeto.—Reglas generales de este juicio.—Juicios ordinarios de mayor y menor cuantía.—Juicios verbales.—Reglas para estos juicios.—Medios de pruebas en los juicios.—Sentencia.—Embargo.—Embargo preventivo.—Juicio de desahucio.—Consentimiento de la Autoridad judicial para contraer matrimonio un menor.—Modo de elevar á escritura pública el testamento verbal.—Enajenación de bienes y derechos de menores é incapacitados.

¿Cómo se ventilan las contiendas judiciales?—Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en la ley tramitación especial, será ventilada en

juicios ordinario declarativo que corresponda. (Art. 481 de id.).

¿Qué clases de juicios interesa conocer en la jurisdicción contenciosa?—Los llamados de *conciliación*; los declarativos, que son el ordinario de *mayor cuantía*, de *menor cuantía* y *verbal*, y también lo que se llama *embargos preventivos* y juicio de *desahucio*.

¿Qué clase de juicio corresponde según la cantidad litigiosa?—Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas; en juicio de menor cuantía, las demandas cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 3.000, y en en juicio verbal toda cuestión cuyo interés no exceda de 250 pesetas. (Arts. 483, 484 y 486 de id.).

¿Qué interesa conocer respecto de la jurisdicción voluntaria?—Lo referente al consentimiento de la autoridad judicial para contraer matrimonio; modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, y enajenación de bienes de menores ó incapacitados y transacción de sus derechos.

¿A qué se llama juicio de *conciliación*?—Al que debe intentarse antes de promover un juicio declarativo, excepto para el verbal, ante el Juez competente. (Art. 460 de id.).

¿Qué objeto tiene el juicio de *conciliación*?—Como su mismo nombre lo indica, el de conciliar á las partes litigantes, armonizando sus diferencias, opiniones é intereses, á fin de evitar el pleito que intentan promover.

¿Qué reglas hay que conocer respecto de los juicios de

conciliación?—1.^ª Que es Juez competente el municipal del domicilio de los litigantes y en su defecto el del domicilio del demandado. 2.^ª Que el que intente el acto de conciliación, acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, expresando en ellas los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado, la pretensión que se deduzca y la fecha en que se presenta al juzgado. 3.^ª Que demandante y demandado están obligados á comparecer al juicio el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándose en las costas. 4.^ª Que tanto el demandante como el demandado se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno. Pueden ser hombres buenos, en los actos de conciliación, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 5.^ª Que los gastos que ocasione el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido, los de las certificaciones de él, del que las pidiere. 6.^ª Que si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio. 7.^ª Que tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia. (Art. 460 á 479 de *id.*).

¿Ante quién se celebran los juicios ordinarios de *mayor y menor cuantía*?—Ante el Juez de 1.^ª instancia competente. Para estos juicios necesitan los litigantes ser representados por Procurador y dirigidos por Letrado.

¿Qué autoridad judicial es la competente para conocer de los juicios *verbales*?— Los Jueces municipales son los úni-

cos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva. (Art. 715 de Id.).

¿Qué reglas hay que conocer respecto de estos juicios?—

1.^a Que la sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales. 2.^a Que la demanda se extenderá en papel del timbre correspondiente á la cuantía de la demanda, la cual contendrá: los nombres, domicilio, profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados, la pretensión que se deduzca, la fecha en que se presente al juzgado y la firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, sino supiere ó no pudiere firmar. El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta en papel común, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados. 3.^a Que no compareciendo el demandante al juicio el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le hubiere ocasionado, los cuales, sino los renuncia, serán fijados prudencialmente por el Juez, sin que puedan exceder de 50 pesetas. 4.^a Que no compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo. 5.^a Que á la comparecencia al juicio podrán ir los interesados acompañados de las personas que elijan para hablar en su nombre. 6.^a Que cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal. 7.^a Que el litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretendiere gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará

a defensa por pobre. 8.^a Que la sentencia que dicte el Juez municipal es apelable lo mismo por el demandante que por el demandado ante el Juez de 1.^a instancia del respectivo partido judicial, cuya apelación podrá hacerse en el acto de la notificación de la sentencia ó dentro de los tres días siguientes, consignándolo en el primer caso por medio de diligencia, ó compareciendo en el segundo ante el Juez municipal. 9.^a Que admitida la apelación, las partes tendrán que comparecer, por término de ocho días, ante el Juzgado de 1.^a instancia á usar de su derecho. (Art. 720 á 740 y 25 de id.).

¿De qué medios de prueba puede hacerse uso en juicio?— De los siguientes: 1.^o Confesión en juicio. 2.^o Documentos públicos y solemnes. 3.^o Documentos privados y correspondencia. 4.^o Libros de comercio. 5.^o Dictamen de peritos. 6.^o Reconocimiento judicial. 7.^o Testigos. (Art. 578 de id.). (1)

¿A qué se llama *sentencia*?—A la resolución del Juez ó Tribunal en un juicio, pleito ó causa.

¿Cómo han de ser las sentencias?—Claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. (Art. 359 de id.).

¿A qué se llama *embargo*?—A la retención de bienes hecha por mandamiento de Juez competente.

¿A qué embargos se llaman *preventivos*?—A los que se piden para asegurar el pago de una deuda. Cuando ésta exceda de 250 pesetas corresponde decretar los embargos á los Jueces de 1.^a instancia, si no excediere de dicha cantidad po-

(1) Véase lo dicho sobre testigos en la lección 17, al tratar de los derechos civiles del hombre.

drán decretarlos los Jueces municipales. Sin embargo, en los casos de urgencia, aún excediendo la deuda de 250 pesetas, podrán también acordar el embargo los Jueces municipales, remitiendo inmediatamente las diligencias al Juez de 1.^a instancia. (Art. 1.397 y 1.398 de id.).

¿Qué requisitos son necesarios para decretar el embargo preventivo?—1.^o Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda. 2.^o Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes: Que sea extranjero no naturalizado en España. Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia al pago de la deuda. Que, aún teniendo las circunstancias expresadas, haya desaparecido de su establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores. (Art. 1.400 de id.).

¿En qué consiste el juicio de *desahucio*?—En despedir al inquilino ó arrendatario por no cumplir las condiciones del contrato.

¿En qué causas se puede fundar el juicio de desahucio?—En una de las siguientes: 1.^a En el cumplimiento del término estipulado en el contrato. 2.^a En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo. 3.^a En la falta de pago del precio convenido. (Art. 1562 de id.).

¿Qué Jueces son competentes para conocer de los juicios de desahucio?—Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté situada la finca, conocerán en primera instancia de

los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas dichas, y el precio del arrendamiento si es finca rústica no exceda de 1.500 pesetas, y conocerán los Jueces de primera instancia, cuando tenga por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril ó de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas, y cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en las arriba dichas. (Art. 1562 y 1563 de id.).

¿En qué casos corresponde á la autoridad judicial prestar el consentimiento para contraer matrimonio un menor?— Cuando lo solicite éste y acredite documentalmete ó por medio de información testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes: 1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó en caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta. 2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario. 3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar consentimiento. 4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento. (Art. 1.919 de id.).

¿Qué hay que tener presente respecto al modo de elevar á escritura pública el testamento *hecho de palabra*?— Que á instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra. (Art. 1.943 de id.). (1)

¿Quién se entiende por parte legítima?—1.º El que tuviere interés en el testamento. 2.º El que hubiere recibido en

(2) Téngase en cuenta lo dicho al hablar del testamento abierto para el caso de peligro inminente de muerte ó epidemia.

él cualquier encargo del testador. 3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los dos casos anteriores. (Art. 1944 de id.).

¿A quién se presenta la solicitud para este asunto?—Al Juez de 1.ª instancia del partido, acompañando á ella, si se hubiere tomado, la nota ó apunte de las disposiciones del testador, y expresando los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente. (Art. 1945 de id.).

¿Qué hay que tener en cuenta respecto de la *enajenación de bienes de menores é incapacitados*?—Que será necesaria licencia judicial ⁽¹⁾ para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados, que correspondan á las clases siguientes: 1.º Inmuebles. 2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos. 3.º Derechos de todas clases. 4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo. (Art. 2.011 de id.).

¿Qué es necesario para decretar la venta?—1.º Que la pida el padre, ó en su caso la madre del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de doce y catorce años respectivamente, según su sexo, firmará también la petición. 2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador. 3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga. 4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación. Cuando esta justificación haya de hacerse por testigos, deberán ser tres por lo menos. (Artículos 2.012 y 2.013 de id.).

(1) Del Juez de primera instancia del partido.

¿Por quién se pedirá la autorización para *transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados?*—Por las mismas personas que para la venta de los bienes. En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción. Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio. (Artículo 2.025.).

DIVISIONES ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA

ESPAÑA JUDICIAL

CUADRO de las Audiencias Territoriales, provincias que comprende cada una y número de partidos judiciales de cada provincia.

Audiencias.	Provincias que comprende.	Núm. de partidos en la			Audiencias.	Provincias que comprende.	Núm. de partidos en la		
		Capital.	Provincia.	TOTAL			Capital.	Provincia.	TOTAL
Albacete....	Albacete.....	1	7	8	Suma anterior....		35	222	257
	Ciudad-Real....	1	9	10		Avila.....	1	5	6
Baleares...	Cuenca.....	1	7	8	Guadalajara....	1	8	9	
	Murcia.....	2	8	10	Madrid.....	10	8	18	
Barcelona.	Baleares.....	1	4	5	Segovia.....	1	4	5	
	Barcelona.....	4	12	16	Toledo.....	1	11	12	
	Gerona.....	1	5	6	Oviedo.....	1	15	16	
	Lérida.....	1	7	8	Navarra.....	1	4	5	
Burgos.....	Tarragona....	1	7	8	Cádiz.....	2	12	14	
	Alava.....	1	2	3	Córdoba.....	2	14	16	
	Burgos.....	1	11	12	Huelva.....	1	5	6	
	Guipúzcoa....	1	3	4	Sevilla.....	4	10	14	
	Logroño.....	1	8	9	Alicante.....	1	13	14	
Cáceres....	Santander....	1	10	11	Castellón....	1	8	9	
	Soria.....	1	4	5	Valencia.....	4	17	21	
	Vizcaya.....	1	5	6	León.....	1	9	10	
	Cáceres.....	1	12	13	Palencia.....	1	4	5	
Canarias...	Badajoz.....	1	14	15	Salamanca....	1	7	8	
	Canarias.....	1	6	7	Valladolid...}	2	9	11	
Coruña....	Coruña.....	1	11	12	Zamora.....	1	7	8	
	Lugo.....	1	10	11	Huesca.....	1	7	8	
	Orense.....	1	10	11	Teruel.....	1	9	10	
Granada...	Pontevedra..}	1	10	11	Zaragoza...}	2	11	13	
	Almería.....	1	9	10					
Málaga....	Granada.....	3	12	15					
	Jaén.....	1	8	9					
	Málaga.....	3	12	15					
Suma.....		35	222	257	TOTAL.....	76	419	495	

ESPAÑA UNIVERSITARIA

CUADRO demostrativo de los *Distritos Universitarios* y provincias que cada uno comprende.

Distrito Universitario.	PROVINCIAS QUE COMPRENDE	Total.
<i>Barcelona</i>	Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.....	5
<i>Granada</i>	Almería, Granada, Jaén y Málaga.....	4
<i>Madrid</i>	Ciudad Real, Cuenca, Guadaluajara, Madrid, Segovia y Toledo.....	6
<i>Oviedo</i>	León y Oviedo.....	2
<i>Salamanca</i>	Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora.....	4
<i>Santiago</i>	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.....	4
<i>Sevilla</i>	Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla.....	6
<i>Valencia</i>	Alicante, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.....	5
<i>Valladolid</i>	Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya.....	7
<i>Zaragoza</i>	Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza.....	6
	TOTAL.....	49

ESPAÑA MILITAR

CUADRO de las Regiones militares en que está dividida España, provincias que abraza cada una y Zonas militares que comprende.

NOMBRE de las regiones.	PROVINCIAS que abraza.	ZONAS MILITARES QUE COMPRENDE	TOTAL
1. ^a Castilla la Nueva. (Capital) Madrid.	Madrid, Ciudad-Real, Ávila, Segovia, Badajoz, Caceres, Toledo y Guada- lajara.	Madrid, núm. 57; (complementaria); Madrid, núm. 58; (60), Getafe, núm. 16; Ciudad-Real, núm. 27; Ávila, núm. 10; Segovia, núm. 31; Badajoz, núm. 6; Caceres, núm. 40; Talavera de la Reina, núm. 50; Toledo, núm. 12; Zafra, núm. 15 y Guadalajara, núm. 53.	12
2. ^a Andalucía. (Capital) Sevilla.	Sevilla, Córdoba, Jaén, Almería, Granada, Málaga, Cádiz y Huelva.	Sevilla, núm. 61; (complementaria), Córdoba, núm. 17; Jaén, núm. 2; Almería, núm. 9; Granada, núm. 34; Málaga, núm. 13; Ronda, núm. 56; Cádiz, núm. 43; Huelva, núm. 38 y Osuna, núm. 10.	10
3. ^a Valencia. (Capital) (Id.)	Valencia, Castellón, Cuenca, Albacete, Murcia y Alicante.	Valencia, núm. 28; Játiva, núm. 25; Castellón, núm. 18; Cuenca, núm. 26; Albacete, núm. 49; Lorca, núm. 48; Murcia, núm. 20 y Alicante, núm. 45.	8
4. ^a Cataluña. (Capital) Barcelona.	Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.	Barcelona, núm. 58; (complementaria), Barcelona, número 60 (Id.), Gerona, núm. 24; Mauresa, núm. 59; Mallorca, núm. 4; Vilafranca del Panadés, núm. 46; Tarragona, núm. 33 y Lérida, núm. 51.	8

5. ^a Aragón. (Capital) Zaragoza.	Zaragoza, Huesca, Teruel y Soría.	Zaragoza, núm. 55; Huesca, núm. 47; Teruel, núm. 21; y Soría, núm. 14.	4
6. ^a Norte. (Capital) Burgos.	Burgos, Logroño, Nava, Burgos, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa y Alava.	Logroño, núm. 11; Burgos, núm. 1; Pamplona, núm. 5; Santander, núm. 29; Bilbao, núm. 22; San Sebastián, núm. 19 y Vitoria, núm. 62.	7
7. ^a Castilla la Vieja. (Capital) Valladolid.	Oviedo, León, Palencia, Zamora, Valladolid y Salamanca.	Oviedo, núm. 7; Gijón, número 43; León, núm. 80; Palencia, núm. 23; Zamora, núm. 23; Valladolid, núm. 36 y Salamanca, núm. 32.	7
8. ^a Galicia. (Capital) Coruña.	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.	Coruña, núm. 32; Santiago, núm. 35; Lugo, núm. 8; Montevideo, núm. 54; Orense, núm. 3 y Pontevedra, núm. 37.	6
<i>Suma</i>			62
Capitanía General de Baleares.	Baleares.	Mallorca, Menorca e Ibiza.	1
Id. de Canarias.	Canarias.	Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.	2
Comandancia exenta de Couia.	Plaza de Ceuta.		
Id. de Melilla.	Melilla.		
Id. de Gibraltar.	Algeciras.		
TOTAL			65

ESPAÑA ECLESIASTICA

CUADRO de los Arzobispos, Obispos que comprende cada uno, provincia á que pertenecen y cuales deben ser suprimidos, con arreglo al Concordato de 1851. (1)

Arzobispos.	Obispos que comprende.	Provincia á que pertenecen.	Total.	Total que deben existir.
Burgos.....	Calahorra..... León..... Osma..... Palencia..... Santander..... Vitoria..... Almería..... Cartagena..... Guadix..... Jaén..... Málaga..... Lugo..... Montañudo..... Orense..... Oviedo..... Tuy..... Badajoz..... Cádiz..... Córdoba..... La Laguna..... Las Palmas.....	Logroño..... Soria.....	6	6
Granada.....		Murcia..... Granada.....	5	5
Santiago (Cornúa).....		Lugo..... Pontevedra.....	5	5
Sevilla.....		L. de Tenerife..... L. de Gran Canaria.....	5	4

Tarragona.....	Barcelona..... Gerona..... Lérida..... Seo de Urgel..... Solsona..... Tortosa..... Vich..... Ciudad-Real (3)..... Goria..... Cuenca..... Madrid..... Plasencia..... Sigüenza..... Ciudadela de Menorca..... Ortuela..... Palma de Mallorca..... Segorbe..... Astorga..... AVILA..... Ciudad Rodrigo..... Salamanca..... Segovia..... Zamora..... Barbastro..... Huesca..... Jaca..... Famplana..... Tarazona..... Teruel.....	Barcelona..... Lérida..... Idem..... Tarragona..... Barcelona..... Caceres..... Caceres..... Guadalajara..... Baleares..... Alicante..... Baleares..... Castellón..... León..... Salamanca..... Salamanca..... Huesca..... Huesca..... Zaragoza.....	7	6	6	5	5	6	5
Toledo (2).....			6	6					
Valencia.....			4	4					
Valladolid.....			6	6					
Zaragoza.....			6	5					
Total.....			50	46					

(1) Los obispos escritos con *Cherica* son los que deben ser suprimidos.

(2) Este Arzobispado es el *Primado* de España, que significa ser el primero, el más preeminente de todos.

(3) El Obispo de esta Diócesis es el *Prior* de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

ÍNDICE

Páginas.

Prólogo.....	3
Introducción.....	9

Del Derecho en general.

Divisiones del Derecho.....	11
De la Ley.....	15

Derecho político.

Del Estado.....	19
Del Gobierno y sus clases.....	26
Del Rey.....	28
De los ministros.....	32
De los Senadores y Diputados á Cortes.....	34

Derecho administrativo.

Formas de organización de un Estado.....	39
Divisiones administrativas de España.....	43
De la provincia.....	48
Del municipio.....	55

Divisiones administrativas de España.

España civil.....	243
España judicial.....	244
España universitaria.....	245
España militar.....	246
España eclesiástica.....	248

FE DE ERRATAS

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
47	12	<i>eclesiástico</i>	<i>eclesiástico</i>
80	16	contribuyen rates	contribuyentes
132	9	acciones	acciones
138	25	sujección	sujección
145	6	quien es	quienes
154	14	Ya	La
160	1. ^a	un	una

OMISIÓN

Se ha cometido la siguiente:

Que el Ministerio de Hacienda tiene además de las Direcciones generales dichas en el lugar correspondiente, la de Propiedades y Derechos del Estado.





OBRAS
DE
D. ELÍSEO SANZ Y SANZ
MAESTRO NORMAL

Aprobadas para texto por R. O. de 12 de Abril de 1884.

ARITMÉTICA, sistema métrico y equivalencias métricas de las pesas y medidas antiguas de todas las provincias de España, para uso de los niños. Precio del ejemplar *una peseta* y 8 la docena.

AGRIMENSURA teórico-práctica, con grabados. Esta obra, *premiada con medalla de plata* en la exposición provincial de Segovia de 1901, es utilísima para la biblioteca del Maestro y escuelas de adultos. Precio del ejemplar, *1,25 pesetas*.

RUDIMENTOS DE DERECHO para las escuelas de niños y de adultos. Esta obra, sometida á la oportuna aprobación, para texto, está escrita con objeto de llenar los requisitos del Real decreto de 26 de Octubre de 1901. Precio del ejemplar, *1,50 pesetas* y 10 la docena.

Puntos de venta.

En VILLACASTIN (Segovia), en casa del autor.
En CARBONERA (Soria), en la de D. Tiburcio M.^o Sanz.
En MADRID, librería de D. Olegario Zamora, Plaza Mayor, 11.
En SORIA, librería de Sobrino de V. Tejero, Collado, 54.

Ventajas á los Maestros.

Los señores Maestros que pidan las obras á uno de los dos primeros puntos, pueden adquirirlas *con una* de las ventajas siguientes:

- 1.^a Con el 20 por 100 de descuento.
- 2.^a Con el regalo de doce ejemplares de la primera obra ó cinco de la segunda pidiendo doce de la tercera, remitiendo su importe de 10 pesetas.
- 3.^a Con el id. de tres id. de la segunda obra ó seis de la tercera pidiendo doce de la primera, remitiendo su importe de 8 pesetas.

El recibo se extenderá por el valor íntegro de los ejemplares de las obras remitidas.

El importe líquido se remitirá en sobre monedero, valores declarados ó libranza de giro mutuo sobre Avila ó Soria, respectivamente, donde se haga el pedido.

